

SEGURO INTEGRAL DE CONSORCIO

CG-IC 1.0

CONDICIONES GENERALES COMUNES PARA TODAS LAS COBERTURAS

PREMINENCIA NORMATIVA

Cláusula 1 – La presente póliza consta de Condiciones Generales Comunes Para Todas las Coberturas, Condiciones Generales Específicas y Cláusulas Adicionales. En caso de discordancia entre las mismas, tendrán preeminencia de acuerdo al siguiente orden de prelación:

- ✓ Frente de Póliza.
- ✓ Suplemento Adicional (Anexo al Frente de Póliza).
- ✓ Cláusulas Adicionales.
- ✓ Condiciones Generales Específicas.
- ✓ Condiciones Generales Comunes Para Todas las Coberturas.

RIESGOS ASEGURADOS Y EXCLUSIONES A LA COBERTURA

Cláusula 2 - Los alcances de la cobertura y las exclusiones de la misma, de aplicación exclusiva a cada riesgo, se detallan en las Condiciones Generales Específicas correspondientes a cada uno de los rubros amparados.

RIESGOS NO ASEGURADOS

Cláusula 3 - El Asegurador no indemnizará los daños o pérdidas o gastos producidos por:

- a) Vicio propio de la cosa objeto del seguro. Si el vicio hubiera agravado el daño, el Asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio (Art.66 - L. de S.).
- b) Terremoto (Art. 86 - L. de S.)
- c) Meteorito, maremoto y erupción volcánica, huracán, vendaval, ciclón o tornado, inundación, granizo, alud o aluvi3n.
- d) Radiaci3n o reacci3n nuclear o contaminaci3n radioactiva, cualquiera fuera su causa.
- e) Hechos de Terrorismo, guerra civil o internacional, de guerrilla, rebeli3n, insurrecci3n, poder militar o usurpado, revoluci3n, conmoci3n civil, sedici3n o moti3n.
- f) Tumulto popular, lock-out, excepto en las coberturas de incendio, de robo y de cristales, donde la ampliaci3n de cobertura se regir3 por las disposiciones establecidas en sus respectivas Condiciones Generales Específicas.
- g) Secuestro, requisa, incautaci3n, decomiso o confiscaci3n u otras decisiones legítimas o no, realizados por la autoridad o fuerza pública o en su nombre.
- h) La paralizaci3n del negocio, p3rdida de la clientela, privaci3n de alquileres u otras rentas y en general todo lucro cesante.

DEFINICIONES DE LOS BIENES ASEGURADOS

Cláusula 4 - El Asegurador cubre los bienes muebles e inmuebles que se especifican en el Frente de Póliza y cuya denominaci3n genérica tiene el significado que se asigna a continuaci3n:

- a) Por "edificios o construcciones" se entiende los adheridos al suelo en forma permanente, sin exclusi3n de parte alguna. Las instalaciones unidas a ellos con carácter permanente, se consideran como "edificios o construcciones" en la medida que resulten un complemento de los mismos y sean de propiedad del dueñ3 del edificio o construcci3n;
- b) Por "contenido general" se entiende las maquinarias, instalaciones, mercaderías, suministros y demás efectos correspondientes a la actividad del Asegurado;
- c) Por "maquinarias" se entiende todo aparato o conjunto de aparatos que integran un proceso de elaboraci3n, transformaci3n y/o acondicionamiento, vinculado a la actividad del Asegurado;
- d) Por "instalaciones" se entiende tanto las complementarias de los procesos y de sus maquinarias, como las correspondientes a los edificios en los que se desarrolla la actividad del Asegurado, excepto las mencionadas en el último párrafo del Inciso a) de esta Cláusula como complementarias del edificio o construcci3n;

- e) Por "mobiliario" se entiende al conjunto de cosas muebles que componen el ajuar de las partes comunes del consorcio;
- f) Por "demás efectos" se entiende los útiles, herramientas, repuestos, accesorios y otros elementos no comprendidos en las definiciones anteriores que hagan a la actividad del Asegurado.

BIENES NO ASEGURADOS

Cláusula 5 - Quedan excluidos del seguro, salvo pacto en contrario, los siguientes bienes: Moneda (papel o metálico), oro, plata y otros metales preciosos, perlas y piedras preciosas no engarzadas, documentos, manuscritos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios, patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos, explosivos, pirotecnia, colecciones filatélicas o numismáticas; software y sus licencias, registros de información de cualquier tipo o descripción, vehículos que requieran licencia para circular y/o sus partes componentes y/o accesorios; animales vivos, plantas, árboles, pasto o césped y los bienes asegurados específicamente con pólizas de otras ramas.

MONTO DEL RESARCIMIENTO

Cláusula 6 - El monto del resarcimiento debido por el Asegurador se determina:

- a) Para "edificios o construcciones, por su valor a la época del siniestro, que estará dado por su valor a nuevo con deducción de la depreciación por uso, antigüedad y estado. Si el bien no se reparara o reconstruyera, el resarcimiento se limitará al valor que los materiales hubiesen tenido en caso de demolición.
- b) Para "maquinarias"; "instalaciones" y "demás efectos" por su valor al tiempo del siniestro. Cuando el objeto no se fabrique más a la época del siniestro, se tomará el valor de venta del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso, antigüedad y estado al tiempo del siniestro; cuando esto no fuere posible se tomará el valor a la época del siniestro de un objeto de similares características técnicas con deducción del valor que tuvieran las mejoras tecnológicas del citado objeto.

Toda indemnización en conjunto, no podrá exceder la suma asegurada indicada en el Frente de Póliza.

PLURALIDAD DE SEGUROS CON DISTINTAS MEDIDAS DE PRESTACIÓN

Cláusula 7 - En caso de pluralidad de seguros a condiciones distintas sobre medida de la prestación ("Regla proporcional" o "A prorrata" y "Primer riesgo absoluto", respectivamente) o cuando existan dos o más seguros "a primer riesgo absoluto", se establecerá cuál habría sido la indemnización correspondiente bajo cada una de las pólizas, como si no existiese otro seguro.

Cuando las indemnizaciones teóricas en conjunto, excedan el monto total indemnizable, serán reducidas proporcionalmente. En este caso, si existiese más de una póliza contratada "a primer riesgo absoluto", una vez efectuada la reducción proporcional, se sumarán los importes que les corresponde afrontar a estas pólizas, distribuyendo el total entre las mismas en proporción a las sumas aseguradas.

Si el Asegurado hubiese dejado de notificar sin dilación a cada uno de los Aseguradores, la existencia de otro u otros seguros (Art. 4º - Ley Nº 17.418), la indemnización que de otra manera pudiera corresponder a cargo del Asegurador, quedará reducida a los DOS TERCIOS (2/3), a menos que éste tuviere conocimiento de tal circunstancia en tiempo oportuno para poder modificar o cancelar el contrato.

REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA

Cláusula 8 - Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual del interés asegurado, el Asegurador o el Asegurado pueden requerir su reducción (Art. 62 - L. de S.).

Si el Asegurador ejerce este derecho, la prima se disminuirá proporcionalmente al monto de la reducción por el plazo no corrido.

Si el Asegurado opta por la reducción, el Asegurador tendrá derecho a la prima correspondiente al monto de la reducción por el tiempo transcurrido, calculada según la tarifa de corto plazo.

RESCISIÓN UNILATERAL

Cláusula 9 - Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un preaviso no menor de QUINCE (15) días. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esa decisión.

Cuando el seguro rija de DOCE (12) a DOCE (12) horas, la rescisión se computará desde la hora DOCE (12) inmediata siguiente, y en caso contrario, desde la hora VEINTICUATRO (24).

Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido.

Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo (Art. 18, segundo párrafo - L. de S.).

PAGO DE LA PRIMA

Cláusula 10 - La prima es debida desde la celebración del contrato, pero no es exigible sino contra la entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura (Art. 30 - L. de S.).

En el caso que la prima no se pague contra entrega de la presente póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en la "Cláusula de Cobranza de Premio" que forma parte del presente contrato.

CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS

Cláusula 11 - El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por la Ley de Seguros (salvo que se haya previsto otro efecto en la misma para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 36 de la Ley de Seguros.

CARGAS DEL ASEGURADO

Cláusula 12 - El Asegurado debe declarar, inmediatamente después de conocerlo:

- a) El pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra y la declaración judicial de quiebra;
- b) El embargo o depósito judicial de los bienes del Asegurado;
- c) Las variantes que se produzcan respecto de lo declarado al solicitar el seguro o en las situaciones que constan en el Frente de Póliza y demás circunstancias que impliquen una variación o agravación del riesgo asumido.

El incumplimiento de estas cargas impuestas al Asegurado por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 36 de la Ley de Seguros.

VERIFICACIÓN DEL SINIESTRO

Cláusula 13 - El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador; es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.

El Asegurado puede hacerse representar, a su costa, en el procedimiento de verificación y liquidación del daño.

El Asegurado está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo y a permitirle las indagaciones necesarias a tales fines (Art. 46 - L. de S.).

GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR

Cláusula 14 - Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado. (Art. 76 - L. de S.).

REPRESENTACIÓN DEL ASEGURADO

Cláusula 15 - El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño y serán por su cuenta los gastos de esa representación (Art. 75 - L. de S.).

PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL ASEGURADO

Cláusula 16 - El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado dentro de los TREINTA (30) días de recibida la información complementaria prevista en el segundo y tercer párrafo del Art. 46 de la Ley de Seguros. La omisión de pronunciarse importa aceptación (Art. 56 – L. de S.).

VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL ASEGURADOR

Cláusula 17 - El crédito del Asegurado se pagará dentro de los QUINCE (15) días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo fijado en la Cláusula 16 para que el Asegurador se pronuncie acerca del derecho del Asegurado. (Art. 49 - L. de S.).

HIPOTECA-PRENDA

Cláusula 18 - Cuando el acreedor hipotecario o prendario con registro le hubiera notificado al Asegurador la existencia del gravamen sobre el bien asegurado, el Asegurador, salvo que se trate de reparaciones, no pagará la indemnización sin previa noticia al acreedor para que formule oposición dentro de SIETE (7) días.

Formulada la oposición y en defecto de acuerdo de partes, el Asegurador consignará judicialmente la suma debida (Art. 84 - L. de S.).

SUBROGACIÓN

Cláusula 19 - Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador.

El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado (Art.80 - L. de S.).

CÓMPUTO DE LOS PLAZOS

Cláusula 20 - Todos los plazos de días indicados en la presente póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

DOMICILIO PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES

Cláusula 21 – El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en la Ley de Seguros o en el presente contrato, es el último declarado (Art. 16 – L. de S.).

PRÓRROGA DE JURISDICCIÓN

Cláusula 22 - Toda controversia judicial que se plantee en relación al presente contrato, se substanciará a opción del Asegurado, ante los jueces competentes del domicilio del Asegurado o el lugar de ocurrencia del siniestro, siempre que sea dentro de los límites del país.

Sin perjuicio de ello, el Asegurado o sus derecho-habientes, podrá presentar sus demandas contra el Asegurador ante los tribunales competentes del domicilio de la sede central o sucursal donde se emitió la póliza e igualmente se tramitarán ante ellos las acciones judiciales relativas al cobro de primas.

CLÁUSULA DE INTERPRETACIÓN

Cláusula 23 - A los efectos de la presente póliza, déjese expresamente convenidas las siguientes reglas de interpretación, asignándose a los vocablos utilizados los significados y equivalencias que se consignan:

I –

- 1) Hechos de Guerra internacional:** Se entienden por tales los hechos dañosos originados en i) la guerra declarada o no, entre dos o más países con la intervención de fuerzas regulares o irregulares organizadas militarmente, y aunque en ellas participen civiles o, ii) la invasión a un país por las fuerzas regulares o irregulares organizadas militarmente de un enemigo extranjero, y aunque en

ellas participen civiles de este enemigo extranjero o, iii) las operaciones bélicas o de naturaleza similar llevadas a cabo por un País en contra de un enemigo extranjero.

- 2) **Hechos de Guerra Civil:** Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un estado de lucha armada entre habitantes del país o entre ellos y las fuerzas regulares, caracterizado por la organización militar de los contendientes (aunque ella fuere rudimentaria), participen o no civiles, cualquiera fuere su extensión geográfica, intensidad o duración y que tiene por objeto derribar a los poderes constituidos del país o lograr la secesión de una parte del territorio de la Nación.
- 3) **Hechos de Rebelión, Insurrección o Revolución:** Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un alzamiento armado total o parcial de las fuerzas organizadas militarmente (regulares o no) y participen o no civiles en él, contra el Gobierno Nacional constituido, que conlleven resistencia y desconocimiento de las órdenes impartidas por la jerarquía superior de la que dependen y que pretendan imponer sus propias normas. Se entienden equivalentes a los hechos de Rebelión, Insurrección o Revolución, otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: sublevación, usurpación de poder, insubordinación, conspiración.
- 4) **Hechos de Conmoción Civil:** Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un levantamiento popular organizado en el país, aunque lo sea en forma rudimentaria, que genera violencia e incluso muertes y daños y pérdidas a bienes, si bien no con el objeto definido de derrocar al Gobierno Nacional o lograr la secesión de una parte del territorio.
- 5) **Hechos de Sedición o Motín:** Se entiende por tales los hechos dañosos originados en el accionar de grupos (armados o no) que se alzan contra las autoridades constituidas del lugar, sin rebelarse contra el Gobierno Nacional o que se atribuyan los derechos del pueblo, tratando de arrancar alguna concesión favorable a su pretensión. Se entienden equivalentes a los de sedición otros hechos que encuadran en los caracteres descriptos, como ser: asonada, conjuración.
- 6) **Hechos de Tumulto Popular:** Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de una reunión multitudinaria (organizada o no) de personas, en la que uno o más de sus participantes intervienen en desmanes o tropelías, en general sin armas, pese a que algunos las emplearen. Se entienden equivalentes a los hechos de tumulto popular otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: alboroto, alteración del orden público, desórdenes, disturbios, revuelta.
- 7) **Hechos de Vandalismo:** Se entienden por tales los hechos dañosos originados por el accionar destructivo de turbas que actúan irracionalmente y desordenadamente.
- 8) **Hechos de Guerrilla:** Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de un acto(s) de violencia, fuerza, hostigamiento, amenaza, agresión o de naturaleza equivalente o similar llevado(s) a cabo contra cualquier autoridad pública o del país o contra su población o contra bienes ubicados en el mismo, por un grupo(s) armado(s) y organizado(s) a tal efecto -aunque lo sea en forma rudimentaria- y que:
 - i. tiene(n) por objeto, provocar el caos, o atemorizar a la población, o derrocar al Gobierno Nacional, o lograr la secesión de una parte de su territorio, o
 - ii. en el caso en que no se pueda probar tal objeto, produzca(n), de todas maneras, alguna(s) de tales consecuencias.Se entiende equivalentes a los hechos de guerrilla los de subversión.
- 9) **Hechos de Terrorismo:** Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un acto(s) de violencia, fuerza, hostigamiento, amenaza, agresión o de naturaleza equivalente o similar, llevados a cabo contra cualquier autoridad pública del país, sus habitantes o bien(es) situado(s) en el mismo, o la comisión de un acto(s) que sea(n) peligroso(s) para la vida humana o bienes, o la comisión de un acto(s) que interfiera(n) con o interrumpa(n) un sistema electrónico o de comunicaciones, realizado(s) por cualquier persona(s) o grupo(s) de personas, actuando solo(s) o en representación o en conexión con cualquier organización(es) u organismo(s) gubernamental(es) o fuerza(s) militar(es) -aunque ella(s) sea(n) rudimentaria(s)- de un país extranjero o gobierno extranjero, que sean cometidos por razones políticas, religiosas, ideológicas o similares o equivalentes propósitos y que,
 - i. tiene(n) por objeto, provocar el caos, o atemorizar a la población, o derrocar al gobierno de dicho país, o lograr la secesión de una parte de su territorio, o
 - ii. en el caso en que no se pueda probar tal objetivo, produzca(n), de todas maneras, alguna(s) de tales consecuencias, o

iii. interrumpir cualquier segmento de la economía. Terrorismo también incluirá cualquier acto(s) que sea verificado o reconocido como tal por el Gobierno Argentino.

10) Hechos de Lock-Out: Se entienden por tales los hechos dañosos originados por:

- i. El cierre de establecimientos de trabajo dispuesto por uno o más empleadores o por entidad gremial que los agrupa (reconocida o no oficialmente).
- ii. El despido simultáneo de una multiplicidad de trabajadores que paralice total o parcialmente la explotación de un establecimiento.

No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extragremial que motivó el lock-out, así como tampoco su clasificación de legal o ilegal.

II - Atentado, depredación, devastación, intimidación, sabotaje, saqueo u otros hechos similares, en tanto encuadren en los respectivos caracteres descritos en el apartado I, se consideran hechos de guerra civil o internacional, de rebelión, de insurrección, de revolución, de conmoción civil, de sedición o motín, de tumulto popular, de vandalismo, de guerrilla, de terrorismo, de huelga o de lock-out.

III - Los hechos dañosos originados en la prevención o represión por la autoridad o fuerza pública de los hechos descritos, seguirán su tratamiento en cuanto a su cobertura o exclusión del seguro.

ANEXO 1
IC-EX 1.0

SEGURO INTEGRAL DE CONSORCIO
EXCLUSIONES A LA COBERTURA

CONDICIONES GENERALES COMUNES

Cláusula 3 - El Asegurador no indemnizará los daños o pérdidas o gastos producidos por:

- i) Vicio propio de la cosa objeto del seguro. Si el vicio hubiera agravado el daño, el Asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio (Art.66 - L. de S.).
- j) Terremoto (Art. 86 - L. de S.)
- k) Meteorito, maremoto y erupción volcánica, huracán, vendaval, ciclón o tornado, inundación, granizo, alud o aluvión.
- l) Radiación o reacción nuclear o contaminación radioactiva, cualquiera fuera su causa.
- m) Hechos de Terrorismo, guerra civil o internacional, de guerrilla, rebelión, insurrección, poder militar o usurpado, revolución, conmoción civil, sedición o motín.
- n) Tumulto popular, lock-out, excepto en las coberturas de incendio, de robo y de cristales, donde la ampliación de cobertura se regirá por las disposiciones establecidas en sus respectivas Condiciones Generales Específicas.
- o) Secuestro, requisa, incautación, decomiso o confiscación u otras decisiones legítimas o no, realizados por la autoridad o fuerza pública o en su nombre.
- p) La paralización del negocio, pérdida de la clientela, privación de alquileres u otras rentas y en general todo lucro cesante.

CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS
COBERTURA DE INCENDIO

Cláusula 4 - El Asegurador además de las exclusiones indicadas en la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Comunes, no indemnizará los daños o pérdidas producidas por:

- a) Quemadura, chamuscado o cualquier deterioro que provenga de contacto o aproximación a fuentes de calor; pero si responderá por los daños de incendio o principios de incendio que sean consecuencias de alguno de estos hechos;
- b) Combustión espontánea, salvo que produzca fuego;
- c) La acción del fuego sobre artefactos, maquinarias o instalaciones, cuando actúe como elemento integrante de sus sistemas de funcionamiento, no obstante, será indemnizable el mayor daño que de la propagación del fuego o de la onda expansiva resultase para esos mismos bienes.
- d) La corriente, descarga u otros fenómenos eléctricos que afecten la instalación eléctrica, la maquinaria, aparatos y circuitos que la integran, aunque ellos se manifiesten en forma de fuego, fusión y/o explosión, no obstante, será indemnizable el mayor daño que de la propagación del fuego o de la onda expansiva resultase para los bienes precedentemente enunciados;
- e) Falta de o deficiencia en la provisión de energía, aun cuando fuera momentánea, salvo que provenga de un siniestro indemnizable que afecte directamente al riesgo asegurado.
- f) Vicio propio de la cosa objeto del seguro. Si el vicio hubiera agravado el daño, el Asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio (Art.66 - L. de S.).
- g) Terremoto, meteorito, maremoto y erupción volcánica, huracán, vendaval, ciclón o tornado, inundación.
- h) Hechos de Terrorismo, guerra civil o internacional, de guerrilla, rebelión, insurrección, poder militar o usurpado, revolución, conmoción civil, sedición o motín.
- i) Moneda (papel o metálico), oro, plata y otros metales preciosos, perlas y piedras preciosas no engarzadas, documentos, manuscritos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios, patrones, clisés, matrices, y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos, explosivos, vehículos que requieran licencia para circular.
- j) La paralización del negocio, pérdida de la clientela, privación de alquileres u otras rentas y en general todo lucro cesante.

Cláusula 5 - El Asegurador no indemnizará, además de los casos enunciados en la Cláusula 4, los daños o pérdidas causados por:

- a) Falta o deficiencia en la provisión de energía, aun cuando fuera momentánea, a las máquinas o sistemas productores de frío cualquiera sea la causa que lo origine;
- b) La sustracción producida durante o después del siniestro;
- c) Nuevas alineaciones u otras medidas administrativas en ocasión de la reconstrucción de un edificio dañado.

COBERTURA DE ROBO CONSORCIO DE PROPIETARIOS

Cláusula 3 - Además de las exclusiones indicadas en la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Comunes, el Asegurador no indemnizará la pérdida o daño cuando:

- a) El delito configura un hurto según las disposiciones del Código Penal, aunque se perpetrare con escalamiento o con uso de ganzúa, llaves falsas o instrumentos semejantes o de la llave verdadera que hubiere sido hallada, retenida o sustraída sin intimidación o violencia.
- b) El delito haya sido instigado o cometido por o en complicidad con personal dependiente del consorcio y/o personal de vigilancia, copropietarios, los familiares de todos ellos, los huéspedes de los copropietarios o el personal de servicio doméstico de los copropietarios y/o cualquiera de los empleados del Administrador del consorcio.
- c) Los bienes se hallen fuera del lugar descrito en el Frente de Póliza y/o Suplemento Adicional, en corredores, tinglados o similares, patios, terrazas y/o en espacios abiertos y/o a la intemperie.
- d) Los cerramientos, cristales u otras piezas vítreas que conforman el perímetro del edificio, hayan sufrido roturas o rajaduras y no se encuentran convenientemente reparados al momento del siniestro.
- e) Se trate de daños a cristales o configuren incendio o explosión al edificio o a los bienes asegurados, aunque hayan sido provocados para cometer el delito o su tentativa.
- f) Se trate de Robo de Matafuegos.
- g) El edificio permanezca deshabitado, o sin custodia. Se entenderá deshabitado cuando ninguno de los empleados o dependientes del consorcio, ni copropietarios vivan en él y no haya personal de vigilancia.

COBERTURA DE ROBO DE EXPENSAS

Cláusula 2 - Además de las exclusiones dispuestas por la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Comunes, el Asegurador no indemnizará la pérdida prevista en la cobertura, cuando:

- a) El delito haya sido instigado o cometido por o en complicidad con familiares y/o dependientes de la persona autorizada a la recaudación y/o por o en complicidad con personal dependiente del consorcio y/o personal de vigilancia, copropietarios, los familiares de todos ellos, los huéspedes o el personal de servicio doméstico de los copropietarios y/o cualquiera de los empleados del Administrador del consorcio.
- b) Los valores no tengan relación con el cobro de expensas.
- c) Valores en poder de la persona autorizada a la recaudación fuera del edificio asegurado.
- d) El delito constituya Hurto.
- e) Medie extorsión que no tenga las características señaladas en la Cláusula 1.
- f) El compartimiento cerrado se halle en construcción separada de la unidad de la persona autorizada a la recaudación, o en corredores, patios y terrazas al aire libre o espacios similares.
- g) Tratándose de la cobertura de valores provenientes del cobro de expensas en compartimiento cerrado, cuando se produzca mediante el uso de las llaves originales o duplicados del compartimiento, dejadas en el lugar o en el edificio donde se encuentre la misma, en ausencia de la persona autorizada, aun cuando medie violencia en la unidad donde estuviesen guardadas.

- h) La vivienda de la persona autorizada permanezca deshabitada o sin custodia más de CINCO (5) días consecutivos.
- i) La vivienda de la persona autorizada esté total o parcialmente ocupada por terceros, excepto huéspedes.
- j) En la vivienda de la persona autorizada se desarrollen en forma accesoria actividades comerciales industriales o civiles en general, que permitan el acceso de personas en relación con las mismas, a excepción de la actividad de administrador cuando éste sea un copropietario y a su vez persona autorizada.
- k) La vivienda de la persona autorizada se encuentre en comunicación con otras viviendas de terceras personas y/o con locales o dependencias donde se desarrollen actividades comerciales, industriales o civiles.

COBERTURA DE ROBO DE EXPENSAS EN TRÁNSITO

Cláusula 4 - Además de las exclusiones dispuestas por la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Comunes, el Asegurador no indemnizará la pérdida prevista en la cobertura cuando:

- a) El delito haya sido instigado o cometido por o en complicidad con familiares y/o dependientes de la persona autorizada al traslado de los valores por cobro de expensas y/o por o en complicidad con personal dependiente del consorcio y/o personal de vigilancia, copropietarios, los familiares de todos ellos, los huéspedes o el personal de servicio doméstico de los copropietarios y/o cualquiera de los empleados del Administrador del consorcio.
- b) El portador de los valores sea menor de 18 años.
- c) Los valores no tengan relación con el cobro de expensas.
- d) Se trate de defraudaciones cometidas mediante falsificación de documentos y asientos contables, retención de valores bajo falsos pretextos y cualquier otra maniobra dolosa, salvo lo expresamente cubierto en estas Condiciones Generales Específicas.
- e) Los valores se encontraren sin custodia, aún momentánea, del personal encargado del transporte.
- f) Provenza de hurto, extravío, extorsión, estafa o defraudación no comprendidos en los términos de la Cláusula 1.

COBERTURA DE BIENES ESPECIFICADOS

COBERTURA 1 - TODO RIESGO

Cláusula 2 - Además de las exclusiones dispuestas por la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Comunes, el Asegurador no indemnizará la pérdida o daños previstos en la cobertura cuando se hayan producido:

- a) Como consecuencia de cualquier proceso de reparación, restauración, limpieza o renovación de los bienes asegurados.
- b) Por la acción de roedores, insectos, vermes, gérmenes, moho, oxidación o desgaste.
- c) El delito haya sido instigado o cometido por o en complicidad con personal dependiente del consorcio y/o personal de vigilancia, copropietarios, los familiares de todos ellos, los huéspedes de los copropietarios o el personal de servicio doméstico de los copropietarios y/o cualquiera de los empleados del Administrador del consorcio.
- d) Los bienes se hallen en construcción separados del edificio con acceso propio que no reúna las condiciones de seguridad de aquel, o en corredores, patios y terrazas al aire libre o espacios similares.
- e) Los cerramientos, cristales u otras piezas vítreas que conforman el perímetro del edificio, hayan sufrido roturas o rajaduras y no se encuentran convenientemente reparados al momento del siniestro.
- f) El edificio permanezca deshabitado, o sin custodia. Se entenderá deshabitado cuando ninguno de los empleados o dependientes del consorcio, ni copropietarios vivan en él y no haya personal de vigilancia.

- g) Mientras los bienes asegurados sean usados por personas menores de 14 años de edad, salvo pacto en contrario.
- h) Por extravíos, faltantes constatados con motivo de la realización de inventarios, estafas, extorsiones, defraudaciones, abusos de confianza o actos de infidelidad.
- i) Por la corriente, descarga, falta o deficiencia en la provisión de energía u otros fenómenos eléctricos que exclusivamente afecten la instalación eléctrica, maquinarias, aparatos y circuitos asegurados, aunque ello se manifieste en forma de fuego, fusión o explosión; no obstante, será indemnizable el mayor daño que la propagación del fuego o la onda expansiva causare a estos u otros bienes asegurados.
- j) Provenzan de hurto.

COBERTURA 2 - ROBO E INCENDIO

Cláusula 2 - Además de las exclusiones dispuestas por la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Comunes, el Asegurador no indemnizará la pérdida o daños previstos en la cobertura cuando se hayan producido:

- a) Como consecuencia de cualquier proceso de reparación, restauración, limpieza o renovación de los bienes asegurados.
- b) El delito haya sido instigado o cometido por o en complicidad con personal dependiente del consorcio y/o personal de vigilancia, copropietarios, los familiares de todos ellos, los huéspedes de los copropietarios o el personal de servicio doméstico de los copropietarios y/o cualquiera de los empleados del Administrador del consorcio.
- c) Los bienes se hallen en construcción separados del edificio con acceso propio que no reúna las condiciones de seguridad de aquel, o en corredores, patios y terrazas al aire libre o espacios similares.
- d) Los cerramientos, cristales u otras piezas vítreas que conforman el perímetro del edificio, hayan sufrido roturas o rajaduras y no se encuentran convenientemente reparados al momento del siniestro.
- e) El edificio permanezca deshabitado, o sin custodia. Se entenderá deshabitado cuando ninguno de los empleados o dependientes del consorcio, ni copropietarios vivan en él y no haya personal de vigilancia.
- f) Mientras los bienes asegurados sean usados por personas menores de 14 años de edad, salvo pacto en contrario.
- g) Por extravíos, faltantes constatados con motivo de la realización de inventarios, estafas, extorsiones, defraudaciones, abusos de confianza o actos de infidelidad.
- h) Por la corriente, descarga, falta o deficiencia en la provisión de energía u otros fenómenos eléctricos que exclusivamente afecten la instalación eléctrica, maquinarias, aparatos y circuitos asegurados, aunque ello se manifieste en forma de fuego, fusión o explosión; no obstante, será indemnizable el mayor daño que la propagación del fuego o la onda expansiva causare a estos u otros bienes asegurados.
- i) Provenzan de hurto.

COBERTURA 3 - ROBO

Cláusula 2 - Además de las exclusiones dispuestas por la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Comunes, el Asegurador no indemnizará la pérdida o daños previstos en la cobertura cuando se hayan producido:

- a) Como consecuencia de cualquier proceso de reparación, restauración, limpieza o renovación de los bienes asegurados.
- b) El delito haya sido instigado o cometido por o en complicidad con personal dependiente del consorcio y/o personal de vigilancia, copropietarios, los familiares de todos ellos, los huéspedes de los copropietarios o el personal de servicio doméstico de los copropietarios y/o cualquiera de los empleados del Administrador del consorcio.
- c) Los bienes se hallen en construcción separados del edificio con acceso propio que no reúna las condiciones de seguridad de aquel, o en corredores, patios y terrazas al aire libre o espacios similares.

- d) Los cerramientos, cristales u otras piezas vítreas que conforman el perímetro del edificio, hayan sufrido roturas o rajaduras y no se encuentran convenientemente reparados al momento del siniestro.
- e) El edificio permanezca deshabitado, o sin custodia. Se entenderá deshabitado cuando ninguno de los empleados o dependientes del consorcio, ni copropietarios vivan en él y no haya personal de vigilancia.
- f) Mientras los bienes asegurados sean usados por personas menores de 14 años de edad, salvo pacto en contrario.
- g) Por extravíos, faltantes constatados con motivo de la realización de inventarios, estafas, extorsiones, defraudaciones, abusos de confianza o actos de infidelidad.
- h) Proviengan de hurto.

COBERTURA DE EQUIPOS ELECTRÓNICOS
COBERTURA DE DAÑOS MATERIALES

Cláusula 3 - El Asegurador además de las exclusiones indicadas en la Cláusula 3 de las Condiciones Generales, no será responsable de:

- a) La cobertura de la franquicia estipulada en el Frente de Póliza.
- b) Daños o pérdidas originados en mala fe, dolo o culpa grave del Asegurado.
- c) Daños o pérdidas causado por fallas o defectos ya existentes al momento del comienzo de la vigencia de esta póliza y de las cuales tuvieron o debieran tener conocimiento el Asegurado o el responsable encargado, sin tener en cuenta si tales fallas o defectos eran conocidos o no por el Asegurador.
- d) Daños o pérdidas causados por un acto intencional o negligencia inexcusable del Asegurado y/o su representante, encargado de los bienes objeto del seguro.
- e) Daños o pérdidas que sean consecuencia directa del funcionamiento continuo, depreciación, desgaste normal, corrosión, herrumbre o deterioro gradual a consecuencia de las condiciones atmosféricas, químicas, térmicas o mecánicas, o los debidos a defectos de fabricación.
- f) Daños o pérdidas a partes desgastables, tales como tubos, válvulas, bulbos, bandas, fusibles, sellos, cintas, alambres, cadenas, neumáticos, herramientas recambiables, rodillos, grabadores, objetos de vidrio, porcelana o cerámica o cualquier medio de operación como ser: lubricantes, combustibles, agentes químicos. Sólo serán indemnizadas cuando sobrevengan a consecuencia de un siniestro indemnizable que haya afectado también otras partes de los bienes asegurados.
- g) Daños que se manifiesten como defectos estéticos, tales como rayaduras a superficies pintadas, pulidas o esmaltadas. Sólo serán indemnizadas cuando sobrevengan a consecuencia de un siniestro indemnizable que haya afectado también otras partes de los bienes asegurados.
- h) Quemadura, chamuscado o cualquier deterioro que provenga de contacto o aproximación a fuentes de calor; pero si responderá por los daños de incendio o principios de incendio que sean consecuencias de alguno de estos hechos;
- i) Daños por los cuales sea responsable el fabricante o proveedor de los bienes asegurados, ya sea legal o contractualmente.
- j) Daños a equipos alquilados o arrendados por los cuales sea responsable el propietario bajo un contrato de arrendamiento y/o mantenimiento.
- k) Daños causados por fallas en el aprovisionamiento de gas o agua.
- l) Pérdidas o responsabilidades consecuenciales de cualquier tipo.
- m) Pérdidas como consecuencia de robo cuando hayan sido instigados o cometidos por o en complicidad con cualquier miembro de la familia del Asegurado hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad o con los empleados o dependientes del Asegurado.
- n) Por extravíos, faltantes constatados con motivo de la realización de inventarios, estafas, extorsiones, defraudaciones, abusos de confianza o actos de infidelidad.
- o) Pérdidas y/o daños cuando los bienes se hallen en construcción separada del edificio con acceso propio que no reúna las condiciones de seguridad de aquella, o en corredores, patios y terrazas al aire libre o espacios similares.

- p) Provenzan de hurto.

COBERTURA DE CRISTALES

Cláusula 2 - El Asegurador no indemnizará, además de las exclusiones indicadas en la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Comunes, los daños producidos por:

- a) Vicio de construcción del edificio y defectos de colocación cuando ésta no ha estado a cargo del Asegurador.
- b) Movimiento o traslado de la pieza objeto del seguro por cualquier razón, fuera del lugar en que se encuentre instalada, salvo que no se trate de una instalación fija.
- c) Vibraciones u otros fenómenos producidos por aeronaves.

Cláusula 3 - No quedan comprendidos en la cobertura:

- a) Las rayaduras, incisiones, hendiduras y otros daños producidos a las piezas aseguradas que no sean establecidas en la Cláusula 1.
- b) Los marcos, cuadros, armazones o accesorios, aunque fueren mencionados en la póliza para individualizar las piezas objeto del seguro.
- c) Las piezas total o parcialmente pintadas o ploteadas, salvo que se incluya por Condiciones Particulares.
- d) El valor de la pintura, grabados, inscripciones, letras, dibujos, esmerilado, ploteado u otras aplicaciones de cualquier naturaleza, salvo que se incluya por Condiciones Particulares en forma separada al de la pieza y que ésta sufra daños cubiertos por la póliza.

COBERTURA DE DAÑOS POR ACCION DEL AGUA Y/U OTRAS SUSTANCIAS POR DEFICIENCIAS EN LA PROVISION DE ENERGIA O FALLAS EN LAS INSTALACIONES (*IMPORTANTE: ESTA COBERTURA NO INCLUYE DAÑOS CAUSADOS POR LA ACCION DEL AGUA PROVENIENTE DEL EXTERIOR DE LA VIVIENDA, POR EJEMPLO: A CONSECUENCIA DE INUNDACIONES POR LLUVIAS, DESBORDE DE RIOS, MARES Y CATASTROFES DE LA NATURALEZA)

Cláusula 2 - Además de los casos excluidos en la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Comunes, el Asegurador no indemnizará las pérdidas o daños:

- a) Por agua de origen pluvial y/o cloacal.
- b) Proveniente de o a consecuencia del agua que proceda de la parte exterior del edificio del consorcio asegurado especificado en el Frente de Póliza y/o Suplemento Adicional.
- c) Por el empleo del agua para la extinción de incendio producido dentro o fuera del edificio del consorcio asegurado especificado en el Frente de Póliza y/o Suplemento Adicional.
- d) De la propia sustancia (agua) o de la instalación que la contiene o distribuye.
- e) Cuando la filtración, derrame, desborde o escape provengan de incendio, rayo o explosión, o derrumbe de tanques, sus partes y soportes, y del edificio, salvo que se produzcan como resultado directo de un evento cubierto.

COBERTURA PARA EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL COMPRENSIVA

Artículo 3 - El Asegurador no cubre, salvo pacto en contrario, la responsabilidad del Asegurado en cuanto sea causada por o provenga de:

- a) Obligaciones contractuales.
- b) La tenencia, uso o manejo de vehículos aéreos y terrestres o acuáticos auto propulsados o remolcados.
- c) Transmisión de enfermedades.
- d) Actos y/o hechos de discriminación, xenofobia, racismo y/u otras formas de intolerancia.
- e) Acoso sexual y en general cualquier hecho privado del Asegurado y/o de sus dependientes.

- f) Transmisión de enfermedades;
- g) Daños a cosas ajenas que se encuentren en poder del Asegurado o miembros de su familia, por cualquier título salvo a consecuencia de escape de gas, incendio o explosión o descargas eléctricas ocurridas en el edificio asegurado.
- h) Efectos de temperatura, vapores, humedad, filtraciones, desagües, roturas de cañerías, humo, hollín, polvo, hongos, trepidaciones de máquinas, ruidos, olores y luminosidad.
- i) Suministros de productos y alimentos.
- j) Daños causados a inmuebles vecinos por excavaciones o por un inmueble del Asegurado.
- k) Escape de gas, incendio o explosión o descargas eléctricas.
- l) Animales o por la transmisión de sus enfermedades.
- m) Ascensores o montacargas.
- n) Piletas de Natación.
- o) Las actividades desarrolladas en el Salón de Usos Múltiples.
- p) La práctica deportiva.
- q) Hechos de Tumulto popular, huelga o lock-out.

No podrá cubrirse en ningún supuesto, las responsabilidades del Asegurado emergentes de transmuciones nucleares, de hechos de guerra civil o internacional, rebelión, sedición o motín, guerrilla o terrorismo.

Artículo 4 - Además de los riesgos que figuran en el Artículo 3 precedente, quedan excluidas las responsabilidades por daños y lesiones de cualquier origen, directa o indirectamente relacionadas con o causadas por:

- 1) Los vendedores ambulantes y/o viajantes mientras realicen trabajos fuera del edificio especificado en el Frente de Póliza y/o Suplemento Adicional.
- 2) Hechos privados.
- 3) Carteles y/o letreros, antenas y/u objetos afines.
- 4) Los daños que podrían producir el uso de la o las instalaciones fijas destinadas a producir, transportar o utilizar vapor y/o agua caliente, ya sea con un fin industrial, de servicios o confort o de aceite caliente para calefacción de procesos, incluidas las fuentes generadoras de calor y sistemas de válvulas y colectores hasta la conexión de los mismos con en el sistema de distribución y circulación de líquidos y fluidos.
- 5) Daños que se produjesen por el uso de armas de fuego.
- 6) Transporte de bienes.
- 7) Carga y descarga de bienes fuera del edificio del Asegurado.
- 8) Guarda y/o depósito de vehículos.
- 9) Demoliciones, excavaciones, construcción de edificios, instalaciones y montaje con motivo de la construcción, refacción de edificios.
- 10) Personal dependiente o contratado por el Asegurado.
- 11) Riesgos patronales, accidentes o riesgos del trabajo.
- 12) BB.CC. (Bienes bajo cuidado y control).
- 13) Contaminación excepto NMA 1685.
- 14) EMF (Electro Magnetic Field). Campos electromagnéticos
- 15) Asbestosis y saturnismo.
- 16) Reclamos financieros puros.
- 17) Multas y penalidades.
- 18) Daño moral en ausencia de un daño material o físico.
- 19) Dishonestidad del Asegurado y/o sus empleados.
- 20) Fallas del, o falta en él, suministro de servicios.
- 21) Demoras y retrasos.
- 22) Actos malintencionados.
- 23) Robo y/o hurto y/o desaparición misteriosa.

COBERTURA DE ACCIDENTES PERSONALES PARA EL PERSONAL DE PORTERÍA

Y/O MAESTRANZA Y/O SERVICIO DE LIMPIEZA

Cláusula 2 - Quedan excluidos de la presente cobertura:

- a) Las siguientes enfermedades profesionales o enfermedades-accidente: brucelosis, hipoacusia, varicosis, afecciones vertebrales, asbestosis, saturnismo y stress.
- b) Las enfermedades cuyo origen o agravamiento se imputen al trabajo.
- c) Las incapacidades derivadas de hernias de cualquier tipo o localización, artrosis y demás enfermedades reumáticas, lumbalgias, lumbociatalgias, hernias discales, raquialgias, várices de cualquier tipo o localización, tenosinovitis, epicondilitis y demás enfermedades fibrosíticas, afecciones cardíacas, respiratorias, renales, diabetes, gota, enfermedades relacionadas con el stress, psicosis y neurosis de cualquier tipo, y cualquier otra afección que esté vinculada causal o concausalmente con el trabajo, cualquiera fuera su origen o fecha de exteriorización.
- d) Las enfermedades preexistentes a la iniciación de la relación laboral.
- e) Eventos ocurridos durante traslados del Personal de Servicio Doméstico fuera del ámbito laboral y los accidentes "in itinere", salvo que los mismos fueren con medios de transportes provistos por el Asegurado o en cumplimiento de una orden de trabajo específica. Se entiende por accidentes "in itinere" aquellos ocurridos en el trayecto entre el domicilio del Personal de Servicio Doméstico y la vivienda del asegurado objeto de cobertura bajo la presente póliza.
- f) Eventos originados por culpa grave del Personal de Servicio Doméstico y/o fuerza mayor extraña al trabajo o por el hecho de un tercero por el que no deba responder el Asegurado.

Queda entendido y convenido que para el supuesto en que la Aseguradora fuese llevada a juicio en los casos de las enfermedades profesionales y/o enfermedades-accidente precedentemente citadas en los incisos a), b) y c) precedentes, toda condena que pudiera hacerse extensiva y efectiva al Asegurador por cualquier concepto, inclusive costos y honorarios, deberá ser soportada por el Asegurado, quedando facultado el Asegurador a repetir cualquier importe que hubiere abonado.

También quedan excluidos de este seguro:

- g) Los accidentes causados por hechos de guerra civil o internacional.
- h) Los accidentes causados por hechos de: guerrilla, rebelión, terrorismo, motín o tumulto popular, huelga o lock-out, cuando el Asegurado participe como elemento activo.
- i) Los accidentes causados por fenómenos sísmicos, inundaciones u otros fenómenos naturales de carácter catastrófico.

Los siniestros acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados en este artículo, se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

Se hace constar que la presente Cobertura cubre exclusivamente los Accidentes Personales que provocaren la muerte o incapacidad permanente, quedando excluidas de las responsabilidades asumidas por el Asegurador las incapacidades temporarias y/o Gastos de Asistencia Médica y Farmacéutica, los que quedarán exclusivamente a cargo del Asegurado.

SEGURO INTEGRAL DE CONSORCIO

ANEXO 2

COBERTURA DE INCENDIO CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS

IC-IN 1.0

RIESGO CUBIERTO

Cláusula 1 - El Asegurador indemnizará al Asegurado los daños materiales causados por acción directa o indirecta del fuego, a los bienes objeto del seguro (Art. 85 - L. de S.). Se entiende por fuego toda combustión que origine incendio o principio de incendio.

Los daños causados por explosión o rayo quedan equiparados a los de incendio (Art. 86 - L. de S.).

La indemnización comprenderá también a los bienes objeto del seguro que se extravíen durante el siniestro (Art. 85 - L. de S.).

COBERTURAS DE INCENDIO Y DE OTROS DAÑOS MATERIALES

Cláusula 2 - Déjese establecido en lo que respecta a la Cláusula 1 precedente que el Asegurador amplía su cobertura por otros daños materiales directos, producidos a los bienes objeto del seguro por:

I - Tumulto popular, vandalismo, malevolencia y lock-out.

- 1) El Asegurador amplía su cobertura por los riesgos amparados por la presente póliza y por otros daños materiales directamente producidos a los bienes objeto del seguro por:
 - a) Hechos de tumulto popular o lock-out, con exclusión de los hechos de terrorismo originados en los referidos acontecimientos;
 - b) Otros hechos de vandalismo y malevolencia, aunque no se originen en las circunstancias del Inc. a) y siempre que no formen parte de hechos de guerra (civil o internacional), rebelión, insurrección, revolución, sedición o motín, guerrilla o terrorismo.
- 2) Esta cobertura se otorga con las limitaciones y exclusiones establecidas en las Condiciones Generales Específicas y Condiciones Particulares para la Cobertura de Incendio y las que se mencionan seguidamente:
 - a) Los daños o pérdidas causados directa o indirectamente por requisita, incautación o confiscación, realizadas por autoridad o fuerza pública o en su nombre.
 - b) Los daños o pérdidas consistentes en la desaparición o sustracción de los bienes objeto del seguro, salvo los extravíos que se produzcan en ocasión de su traslado con motivo de las operaciones de salvamento.
 - c) Los daños o pérdidas por pinturas, manchas, rayaduras o por la fijación de leyendas o carteles, por cualquier procedimiento, ocasionados en la superficie de frentes y/o paredes externas o internas.
 - d) Los causados directa o indirectamente por la simple cesación del trabajo, trabajo a reglamento, trabajo a desgano, retraso, apresuramiento, interrupción o suspensión intencional o maliciosa de los procesos u operaciones o por toda forma de trabajo irregular ya sea parcial o total, individual o colectiva, voluntaria o forzosa, cualquiera sea su denominación.

II - Impactos de aeronaves y/o vehículos terrestres.

- 1) El Asegurador extiende el riesgo cubierto, equiparando los daños por incendio, a cualquier otro daño material y directo producido a los bienes objeto del seguro por los impactos de aeronaves, vehículos terrestres y sus partes componentes y/o su carga transportada.
- 2) Quedan excluidos de esta cobertura los daños o pérdidas producidos a los bienes objeto del seguro por:
 - a) Aeronaves, vehículos terrestres y/o sus partes componentes y/o carga transportada, de propiedad del Asegurado o bajo su custodia y/o de los inquilinos del bien objeto del seguro y/o sus dependientes y familiares de ambos.
 - b) Impacto de la carga transportada por vehículos terrestres en el curso de maniobras de carga y descarga.

- 3) Quedan excluidos de esta cobertura los daños o pérdidas producidos a aeronaves, vehículos terrestres, máquinas e implementos viales, máquinas agrícolas y otras similares.
- 4) Quedan excluidos de esta cobertura los daños o pérdidas ocasionados a las calzadas y aceras y a todo bien adherido o no que se encuentre en ellas.
- 5) Quedan excluidos de esta cobertura los daños causados a árboles y todo tipo de vegetación.

III - Humo:

- 1) El Asegurador amplía su cobertura equiparando a los daños por incendio, cualquier otro daño material y directo producido a los bienes objeto del seguro por el humo que provenga, además de incendio ocurrido en el bien asegurado o en las inmediaciones, de desperfectos en el funcionamiento de cualquier aparato que forma parte de la instalación de calefacción ambiental y/o cocina instalados en el bien asegurado y siempre que en el caso de quemadores de combustibles se hayan previsto los correspondientes conductos para evacuación de gases y/o humo, conforme a la reglamentación en vigor.
- 2) Quedan excluidos de esta cobertura los daños causados por el humo proveniente de incineradores de residuos, aparatos y/o instalaciones industriales o por la manipulación incorrecta de las instalaciones mencionadas en el párrafo anterior.

Cláusula 3 - De los daños materiales producidos por acción indirecta del fuego y demás eventos amparados, se cubren únicamente los daños materiales causados por:

- a) Cualquier medio empleado para circunscribir, extinguir o evitar la propagación del fuego.
- b) Salvamento o evacuación inevitable, a causa del siniestro.
- c) La destrucción y/o demolición ordenada por la autoridad competente.
- d) Consecuencia del fuego, rayo y/o explosión ocurridos en las inmediaciones.

La indemnización por extravíos durante el siniestro, comprende únicamente los que se produzcan en ocasión del traslado de los bienes objeto del seguro con motivo de las operaciones de salvamento.

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

Cláusula 4 - El Asegurador además de las exclusiones indicadas en la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Comunes, no indemnizará los daños o pérdidas producidas por:

- k) Quemadura, chamuscado o cualquier deterioro que provenga de contacto o aproximación a fuentes de calor; pero si responderá por los daños de incendio o principios de incendio que sean consecuencias de alguno de estos hechos;
- l) Combustión espontánea, salvo que produzca fuego;
- m) La acción del fuego sobre artefactos, maquinarias o instalaciones, cuando actúe como elemento integrante de sus sistemas de funcionamiento, no obstante, será indemnizable el mayor daño que de la propagación del fuego o de la onda expansiva resultase para esos mismos bienes.
- n) La corriente, descarga u otros fenómenos eléctricos que afecten la instalación eléctrica, la maquinaria, aparatos y circuitos que la integran, aunque ellos se manifiesten en forma de fuego, fusión y/o explosión, no obstante, será indemnizable el mayor daño que de la propagación del fuego o de la onda expansiva resultase para los bienes precedentemente enunciados;
- o) Falta de o deficiencia en la provisión de energía, aun cuando fuera momentánea, salvo que provenga de un siniestro indemnizable que afecte directamente al riesgo asegurado.
- p) Vicio propio de la cosa objeto del seguro. Si el vicio hubiera agravado el daño, el Asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio (Art.66 - L. de S.).
- q) Terremoto, meteorito, maremoto y erupción volcánica, huracán, vendaval, ciclón o tornado, inundación.
- r) Hechos de Terrorismo, guerra civil o internacional, de guerrilla, rebelión, insurrección, poder militar o usurpado, revolución, conmoción civil, sedición o motín.
- s) Moneda (papel o metálico), oro, plata y otros metales preciosos, perlas y piedras preciosas no engarzadas, documentos, manuscritos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios, patrones, clisés, matrices, y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos, explosivos, vehículos que requieran licencia para circular.

- t) La paralización del negocio, pérdida de la clientela, privación de alquileres u otras rentas y en general todo lucro cesante.

Cláusula 5 - El Asegurador no indemnizará, además de los casos enunciados en la Cláusula 4, los daños o pérdidas causados por:

- d) Falta o deficiencia en la provisión de energía, aun cuando fuera momentánea, a las máquinas o sistemas productores de frío cualquiera sea la causa que lo origine;
- e) La sustracción producida durante o después del siniestro;
- f) Nuevas alineaciones u otras medidas administrativas en ocasión de la reconstrucción de un edificio dañado.

BIENES CON VALOR LIMITADO

Cláusula 6 - Se limita al porcentaje de las sumas aseguradas o al importe indicado en el Frente de Póliza y/o Suplemento Adicional, la cobertura de cada una de las cosas que a continuación se especifican, salvo que constituyan una colección, en cuyo caso la limitación se aplicará a ese conjunto: medallas, alhajas, cuadros, plata labrada, estatuas, armas, encajes, cachemires, tapices y en general cualesquiera cosas raras y preciosas, móviles o fijas y cualquier objeto artístico, científico o de colección de valor excepcional por su antigüedad o procedencia.

Cláusula 7 - Cuando los objetos constituyen un juego o conjunto, el asegurador sólo indemnizará el perjuicio sufrido hasta el valor proporcional de cualquier pieza individual afectada por el siniestro, dentro del porcentaje de la suma asegurada que le corresponde, sin tomar en cuenta el menor valor que podría tener el juego respectivo en virtud de quedar incompleto a raíz del siniestro.

MEDIDA DE PRESTACIÓN – INCENDIO EDIFICIO - "REGLA PROPORCIONAL" O "A PRORRATA" - SINIESTRO PARCIAL

Cláusula 8 - El Asegurador se obliga a resarcir conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante (Art. 61 - L. de S.)

Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede del valor asegurable el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la Prima.

Si la suma asegurada es inferior al valor asegurable, el Asegurador solo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores. (Art. 65 - L. de S.).

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas se aplican las disposiciones precedentes a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro solo causa un daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas que anteceden. (Art. 52 - L. de S.).

MEDIDA DE PRESTACION - INCENDIO CONTENIDO - PRIMER RIESGO ABSOLUTO - SINIESTRO PARCIAL

Cláusula 9 - El Asegurador asume el riesgo de Incendio del Contenido y se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante (Art.61 - L. de S.).

Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede del valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Este seguro se efectúa a primer riesgo absoluto y en consecuencia el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en el Frente de Póliza, sin tener en cuenta la proporción que exista entre esta suma y el valor asegurable.

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de suma asegurada, se aplican las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro sólo causa un daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro, por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas que anteceden (Art.52 - L. de S.).

PRIORIDAD DE LA PRESTACIÓN EN PROPIEDAD HORIZONTAL

Cláusula 10 - En el seguro obligatorio de edificios o construcciones de propiedad horizontal, contratado por el consorcio, la suma asegurada se aplicará en primer término a la cobertura de las "partes comunes" entendidas éstas conforme a su concepto legal y reglamentario y si dicha suma fuese superior al valor asegurable al momento del siniestro, el excedente se aplicará a las partes exclusivas de cada consorcista en proporción a sus respectivos porcentajes dentro del consorcio. A su vez en el seguro voluntario contratado por un consorcista, la suma asegurada se aplicará en primer término a la cobertura de las "partes exclusivas" del Asegurado y el eventual excedente sobre el valor asegurable de éstas se aplicará a cubrir su propia proporción en las "partes comunes".

Tanto el Administrador del Consorcio como el consorcista se obligan recíprocamente a informarse la existencia de los seguros concertados por ellos, con indicación de las sumas aseguradas y demás condiciones del mismo.

ANEXO 3

COBERTURA DE ROBO CONSORCIO DE PROPIETARIOS CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS

IC-RO 1.0

RIESGO ASEGURADO

Cláusula 1 – El Asegurador indemnizará al Asegurado la pérdida por robo del mobiliario que se halle en las partes comunes del edificio de propiedad horizontal asegurado especificado en el Frente de Póliza y/o Suplemento Adicional, y que sean de propiedad del consorcio. La cobertura comprende los daños que sufran esos bienes o el inmueble en el que se encuentran, ocasionados por los ladrones exclusivamente para cometer el delito o su tentativa, hasta el importe que resulte de lo establecido en la Cláusula 5.

Se entenderá que existe robo cuando medie apoderamiento ilegítimo de los bienes objeto del seguro, con fuerza en las cosas o intimidación o violencia en las personas, sea que tengan lugar antes del hecho para facilitarlos o en el acto de cometerlo o inmediatamente después, para lograr el fin propuesto o la impunidad. (Art. 164 Cód. Penal). Por intimidación se entenderá únicamente la amenaza irresistible directa o indirecta de daño físico inminente al personal dependiente del consorcio, copropietarios, los familiares de todos ellos, a los huéspedes o al personal de servicio doméstico de los copropietarios.

AMPLIACIÓN DE LA COBERTURA

Cláusula 2 - Déjese establecido en lo que respecta a la Cláusula 1 precedente que el Asegurador amplía su responsabilidad dentro de los riesgos cubiertos, cuando el siniestro se produzca como consecuencia de hechos de Tumulto popular y lock-out, con exclusión de los hechos de terrorismo originados en los referidos acontecimientos; y siempre que no formen parte de hechos de guerra (civil o internacional), rebelión, insurrección, revolución, sedición o motín, guerrilla o terrorismo.

Esta ampliación de cobertura se otorga con las limitaciones y exclusiones establecidas en las Condiciones Generales Comunes, Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Robo Consorcio de Propietarios, Condiciones Particulares y además con la expresa exclusión de:

- a) Los daños o pérdidas consistentes en la desaparición o sustracción de los bienes objeto del seguro, salvo los extravíos que se produzcan en ocasión de su traslado con motivo de las operaciones de salvamento.
- b) Los daños o pérdidas causados directa o indirectamente por la simple cesación del trabajo, trabajo a reglamento, trabajo a desgano, retraso, apresuramiento, interrupción o suspensión intencional o maliciosa de los procesos u operaciones o por toda forma de trabajo irregular ya sea parcial o total, individual o colectiva, voluntaria o forzosa, cualquiera sea su denominación.

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

Cláusula 3 - Además de las exclusiones indicadas en la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Comunes, el Asegurador no indemnizará la pérdida o daño cuando:

- h) El delito configura un hurto según las disposiciones del Código Penal, aunque se perpetrare con escalamiento o con uso de ganzúa, llaves falsas o instrumentos semejantes o de la llave verdadera que hubiere sido hallada, retenida o sustraída sin intimidación o violencia.
- i) El delito haya sido instigado o cometido por o en complicidad con personal dependiente del consorcio y/o personal de vigilancia, copropietarios, los familiares de todos ellos, los huéspedes de los copropietarios o el personal de servicio doméstico de los copropietarios y/o cualquiera de los empleados del Administrador del consorcio.
- j) Los bienes se hallen fuera del lugar descrito en el Frente de Póliza y/o Suplemento Adicional, en corredores, tinglados o similares, patios, terrazas y/o en espacios abiertos y/o a la intemperie.
- k) Los cerramientos, cristales u otras piezas vítreas que conforman el perímetro del edificio, hayan sufrido roturas o rajaduras y no se encuentran convenientemente reparados al momento del siniestro.
- l) Se trate de daños a cristales o configuren incendio o explosión al edificio o a los bienes asegurados, aunque hayan sido provocados para cometer el delito o su tentativa.

- m) Se trate de Robo de Matafuegos.
- n) El edificio permanezca deshabitado, o sin custodia. Se entenderá deshabitado cuando ninguno de los empleados o dependientes del consorcio, ni copropietarios vivan en el y no haya personal de vigilancia.

BIENES CON VALOR LIMITADO

Cláusula 4 - La cobertura global correspondiente al "mobiliario" se limitará hasta los siguientes porcentajes de la suma asegurada indicada en el Frente de Póliza y/o Suplemento Adicional:

- a) Hasta un VEINTE POR CIENTO (20%) por objeto, cuando se trate de cada uno de los siguientes bienes, sin que en su conjunto se pueda exceder del CINCUENTA POR CIENTO (50%): proyectores, grabadores y aparatos electrónicos en general; objetos de arte.
- b) Hasta un DIEZ POR CIENTO (10%) en conjunto, cuando se trate de bienes del portero.
- c) Hasta un DIEZ POR CIENTO (10%) por objeto, cuando se trate de bienes que se hallen en construcciones separadas del edificio principal, dentro del mismo inmueble asegurado, y siempre que dicha construcción cumpla con las "Medidas Mínimas de Seguridad" establecidas en la presente póliza.

DAÑOS EN EL EDIFICIO

Cláusula 5 - La indemnización por los daños en el edificio, que se ocasionen para cometer el delito, queda limitada al QUINCE POR CIENTO (15%) a primer riesgo absoluto de la suma asegurada en forma global, indicada en el Frente de Póliza y/o Suplemento Adicional, y dentro de dicha suma límite.

BIENES NO ASEGURADOS

Cláusula 6 – Ampliando lo dispuesto por la Cláusula 5 de las Condiciones Generales Comunes, quedan excluidos del seguro, salvo pacto en contrario, los siguientes bienes: Rodados y embarcaciones de cualquier índole, Cámaras de Seguridad y/o Video.

CARGAS DEL ASEGURADO

Cláusula 7 - El Asegurado debe:

- a) Denunciar sin demora a las autoridades competentes el acaecimiento del siniestro.
- b) Tomar las medidas de seguridad razonables para prevenir el siniestro, cerrando debidamente los accesos cada vez que quede sin vigilancia el lugar y mantener en perfecto estado de conservación y funcionamiento los herrajes y cerraduras. Cuando el edificio esté protegido con puertas de reja y/o portones, éstos deberán permanecer cerrados con llave, cerrojo o candado, durante toda la jornada admitiéndose su apertura para el ingreso de copropietarios y personas autorizadas.
- c) Producido el siniestro cooperar diligentemente en la identificación de los ladrones para obtener la restitución de los objetos siniestrados y si esta se produce, dar aviso inmediatamente al Asegurador.
- d) Contar con la documentación justificativa de la preexistencia de los bienes objeto del seguro y de sus valores al momento del siniestro posibilitando así la verificación de la realidad faltante.

El incumplimiento de estas cargas impuestas al Asegurado por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 36 de la Ley de Seguros.

CONDICIONES DE COBERTURA

Cláusula 8 - En el Frente de Póliza se consignará cuál de las siguientes alternativas se aplica al presente contrato:

- a) Cobertura regla proporcional o a prorrata. Cuando la suma asegurada sea inferior al valor asegurable existente en el riesgo asegurado al momento del ocurrir el siniestro, el Asegurador solo indemnizará el daño en la proporción que resulta entre ambos valores.
- b) Cobertura a primer riesgo absoluto. El Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en el Frente de Póliza, sin tener en cuenta la proporción que exista entre esta suma y el valor asegurable.

MONTO DEL RESARCIMIENTO

Cláusula 9 - Toda indemnización, en conjunto no podrá exceder la suma asegurada indicada en el Frente de Póliza y/o Suplemento Adicional.

El monto del resarcimiento debido por el Asegurador se determinará según el valor del bien afectado, a la época del siniestro, el que estará dado por su valor especificado en el Frente de Póliza. Cuando el objeto no se fabrique más a la época del siniestro, se tomará el valor de venta del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso, antigüedad y estado al tiempo del siniestro; cuando esto no fuere posible se tomará el valor a la época del siniestro de un objeto de similares características técnicas con deducción del valor que tuvieran las mejoras tecnológicas del citado objeto.

Cláusula 10 - Cuando los objetos constituyen un juego o conjunto, el asegurador sólo indemnizará el perjuicio sufrido hasta el valor proporcional de cualquier pieza individual afectada por el siniestro, dentro del porcentaje de la suma asegurada que le corresponde, sin tomar en cuenta el menor valor que podría tener el juego respectivo en virtud de quedar incompleto a raíz del siniestro.

En caso de convenirse expresamente que la suma asegurada es "valor tasado", tal estimación determinará el monto del resarcimiento, salvo que el Asegurador acredite que supera notablemente el valor del objeto, según las pautas precedentes.

RECUPERACIÓN DE LOS BIENES

Cláusula 11 - Si los bienes afectados por un siniestro se recuperaran antes del pago de la indemnización, esta no tendrá lugar.

Los bienes se considerarán recuperados cuando estén en poder de la policía, justicia u otra autoridad.

Si la recuperación se produjese dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días posteriores al pago de la indemnización, el Asegurado tendrá derecho a conservar la propiedad de los bienes, con devolución al Asegurador del importe respectivo, ajustado a valor constante, deduciendo el valor de los daños sufridos por los objetos. El Asegurado podrá hacer uso de este derecho, hasta TREINTA (30) días después de tener conocimiento de la recuperación; transcurrido ese plazo los objetos pasarán a ser de propiedad del Asegurador, obligándose el Asegurado a cualquier acto que se requiera para ello.

ANEXO 4

COBERTURA DE ROBO DE EXPENSAS CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS

IC-RE 1.0

RIESGO ASEGURADO

Cláusula 1 - El Asegurador indemnizará al Asegurado, la pérdida por robo, y/o la destrucción o daños producidos por incendio, rayo o explosión del dinero, provenientes del cobro de expensas exclusivamente, mientras se encontraren en el domicilio del Consorcio, en custodia de la persona autorizada a su recaudación, La cobertura comprenderá únicamente el hecho producido:

- a) Durante el horario habitual de tareas, y
- b) Fuera de horario habitual de tareas, siempre que los valores se encontraren depositados en un compartimiento cerrado bajo llave, en la vivienda de la persona autorizada para su recaudación, siempre que la misma habite en el edificio asegurado bajo la presente póliza y que para el apoderamiento de los valores se ejerza violencia directamente sobre el compartimiento cerrado o mediante intimidación o violencia en las personas.

Se entenderá que existe robo cuando medie apoderamiento ilegítimo de los bienes cubiertos, producidos con fuerza en las cosas o intimidación o violencia en las personas, sea que tengan lugar antes del hecho para facilitararlo o en el acto de cometerlo o inmediatamente después, para lograr el fin propuesto o la impunidad (Art. 164 del Código Penal).

Por intimidación se entenderá únicamente la amenaza irresistible directa o indirecta de daño físico inminente, al Asegurado, a sus familiares, o a sus empleados, o a los que tengan en custodia los valores, llaves o claves de los sistemas de seguridad.

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

Cláusula 2 - Además de las exclusiones dispuestas por la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Comunes, el Asegurador no indemnizará la pérdida prevista en la cobertura, cuando:

- l) El delito haya sido instigado o cometido por o en complicidad con familiares y/o dependientes de la persona autorizada a la recaudación y/o por o en complicidad con personal dependiente del consorcio y/o personal de vigilancia, copropietarios, los familiares de todos ellos, los huéspedes o el personal de servicio doméstico de los copropietarios y/o cualquiera de los empleados del Administrador del consorcio.
- m) Los valores no tengan relación con el cobro de expensas.
- n) Valores en poder de la persona autorizada a la recaudación fuera del edificio asegurado.
- o) El delito constituya Hurto.
- p) Medie extorsión que no tenga las características señaladas en la Cláusula 1.
- q) El compartimiento cerrado se halle en construcción separada de la unidad de la persona autorizada a la recaudación, o en corredores, patios y terrazas al aire libre o espacios similares.
- r) Tratándose de la cobertura de valores provenientes del cobro de expensas en compartimiento cerrado, cuando se produzca mediante el uso de las llaves originales o duplicados del compartimiento, dejadas en el lugar o en el edificio donde se encuentre la misma, en ausencia de la persona autorizada, aun cuando medie violencia en la unidad donde estuviesen guardadas.
- s) La vivienda de la persona autorizada permanezca deshabitada o sin custodia más de CINCO (5) días consecutivos.
- t) La vivienda de la persona autorizada esté total o parcialmente ocupada por terceros, excepto huéspedes.
- u) En la vivienda de la persona autorizada se desarrollen en forma accesoria actividades comerciales industriales o civiles en general, que permitan el acceso de personas en relación con las mismas, a excepción de la actividad de administrador cuando éste sea un copropietario y a su vez persona autorizada.

- v) La vivienda de la persona autorizada se encuentre en comunicación con otras viviendas de terceras personas y/o con locales o dependencias donde se desarrollen actividades comerciales, industriales o civiles.

DEFINICIÓN DE COMPARTIMIENTO CERRADO

Cláusula 3 - Se considera Compartimiento Cerrado una instalación de la unidad de la persona autorizada, adherida con carácter permanente al edificio, que no permita la visualización de los valores a través de sus paredes, cerrado con llaves "doble paleta", "bidimensionales" o con otro sistema de seguridad.

MONTO DEL RESARCIMIENTO

Cláusula 4 - La presente cobertura se realiza a "primer riesgo absoluto", y por lo tanto el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en el Frente de Póliza y/o Suplemento Adicional sin tener en cuenta la proporción que exista entre esta suma y el valor asegurable.

CARGAS DEL CONSORCIO DE PROPIETARIOS Y/O DE LA PERSONA AUTORIZADA

Cláusula 5 - El Consorcio de Propietarios y/o la Persona Autorizada:

- a) Llevar en debida forma registro o anotación de las expensas recaudadas;
- b) Ocurrido el siniestro, poner a disposición del Asegurador los elementos contables que demuestren la preexistencia de los valores;
- c) Denunciar sin demora a la autoridad competente el acaecimiento del siniestro;
- d) Producido el siniestro de cooperar diligentemente en la identificación de los ladrones para obtener la restitución de los valores robados, y si ésta se produce, dar aviso inmediatamente al Asegurador;
- e) Tomar las medidas de seguridad razonables para prevenir el siniestro en especial que los accesos al edificio asegurado se encuentren cerrados cuando corresponda y que sus herrajes y cerraduras se hallen en perfecto estado de conservación y funcionamiento;

El incumplimiento de estas cargas impuestas al Asegurado por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 36 de la Ley de Seguros.

RECUPERACIÓN DE LOS VALORES

Cláusula 6 - El Asegurador no pagará la indemnización mientras los valores estén en poder de la policía, justicia u otra autoridad.

PLURALIDAD DE SEGUROS

Cláusula 7 - Cuando de acuerdo con las respectivas condiciones de cobertura, un siniestro estuviese amparado por pólizas de distintos tipos, por ejemplo; Seguro de Robo de Valores, Seguro de Valores en Tránsito o Seguros de Fidelidad de Empleados, el siniestro quedará a cargo de la póliza específica y sólo el eventual excedente no cubierto por ésta o éstas, a cargo de la presente cobertura.

MEDIDA DE LA PRESTACIÓN - PRIMER RIESGO ABSOLUTO - SINIESTRO PARCIAL

Cláusula 8 - El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante (Art.61 - L. de S.).

Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede del valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Este seguro se efectúa a primer riesgo absoluto y en consecuencia el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en el Frente de Póliza, sin tener en cuenta la proporción que exista entre esta suma y el valor asegurable.

Cuando se aseguren diferentes tipos de valores con discriminación de suma asegurada, se aplican las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro sólo causa un daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro, por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas que anteceden (Art.52 - L. de S.).

ANEXO 5

COBERTURA DE ROBO DE EXPENSAS EN TRÁNSITO CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS

IC-RE 2.0

RIESGO ASEGURADO

Cláusula 1 - El Asegurador indemnizará al Asegurado, la pérdida, destrucción o daños del dinero, cheques al portador y otros valores correspondientes al cobro de expensas, especificados expresamente en el Frente de Póliza, mientras se encuentren en poder de la persona autorizada a su recaudación en tránsito desde el edificio del consorcio y hasta una entidad bancaria o la oficina del Administrador del consorcio, con sujeción a lo dispuesto en estas Condiciones, a causa de:

- a) Robo.
- b) Apropiación fraudulenta por parte del portador de los valores.
- c) Destrucción o daños únicamente por accidentes al medio de transporte.

Se entenderá que existe robo cuando medie apoderamiento ilegítimo de los valores con fuerza en las cosas o intimidación o violencia en las personas, sea que tengan lugar antes del hecho para facilitararlo o en el acto de cometerlo o inmediatamente después para lograr el fin propuesto o la impunidad (Art. 164 del Código Penal). Por intimidación se entenderá únicamente la amenaza irresistible directa o indirecta de daño físico inminente.

La apropiación fraudulenta por parte del portador de los valores se entenderá configurada siempre que, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas del transporte o después de vencido el plazo acordado para la entrega o depósito por parte de la persona autorizada al traslado de los valores por cobro de expensas, aquél desaparezca de su domicilio y lugares que suele frecuentar, o dentro del mismo plazo efectúe falsa denuncia de un siniestro comprendido en la cobertura.

Este seguro cubre todos los tránsitos que se inicien durante la vigencia de la póliza hasta la terminación de los riesgos de acuerdo con lo dispuesto en la presente cobertura, aunque ello ocurra con posterioridad al término de su vigencia.

DESCRIPCIÓN DE LOS TRÁNSITOS CUBIERTOS Y SU LIMITACIÓN

Cláusula 2 – Quedan cubiertos únicamente los tránsitos de valores correspondientes al cobro de expensas expresamente indicados en el Frente de Póliza, según la siguiente especificación:

- a) Transporte de valores correspondientes a la recaudación por cobro de expensas, desde el edificio del consorcio hasta una el local de una entidad bancaria, donde se encuentre abierta una cuenta corriente o caja de ahorro del consorcio.
- b) Transporte de valores correspondientes a la recaudación por cobro de expensas, desde el edificio del consorcio hasta el local del Administrador del Consorcio, dentro de la República Argentina.

Dichos tránsitos, salvo disposición contraria en la póliza, son los que se realicen entre el edificio del consorcio y los locales mencionados, siempre que todos estos locales se encuentren en la localidad indicada en la póliza como ubicación de los riesgos, o en su defecto en la localidad declarada en la póliza como domicilio del Asegurado y hasta una distancia de 50 km. Para Asegurados domiciliados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o en el Gran Buenos Aires (que comprende los partidos de Almirante Brown, Avellaneda, Berazategui, Escobar, Esteban Echeverría, Florencio Varela, General Sarmiento, General Rodríguez, Lanús, La Matanza, Lomas de Zamora, Lujan, Merlo, Moreno, Morón, Pilar, Quilmes, San Fernando, San Isidro, San Martín, San Vicente, Tigre, Tres de Febrero, Vicente López), quedan comprendidos los transportes que se realicen dentro de dicha área (tránsitos locales).

EXTENSIÓN DE LA COBERTURA

Cláusula 3 - La cobertura ampara el transporte de los valores sólo cuando se siga el itinerario usual y normal, razonablemente directo, con sólo las detenciones necesarias entre el comienzo y terminación del mismo, sin interrupciones voluntarias ajenas al propósito del transporte. El transporte debe realizarse dentro de una misma jornada de trabajo. El transporte comienza en el edificio del consorcio y se inicia en el momento en que el personal encargado del transporte transpone la puerta de entrada de ese edificio y finaliza cuando haya entregado los valores al tercero que debe recibirlos.

El tránsito debe efectuarlo una persona en relación de dependencia con el consorcio, algún integrante del Consejo de Administración o el Administrador del consorcio o sus empleados en relación de dependencia, pero no bajo la figura de cobradores.

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

Cláusula 4 - Además de las exclusiones dispuestas por la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Comunes, el Asegurador no indemnizará la pérdida prevista en la cobertura cuando:

- g) El delito haya sido instigado o cometido por o en complicidad con familiares y/o dependientes de la persona autorizada al traslado de los valores por cobro de expensas y/o por o en complicidad con personal dependiente del consorcio y/o personal de vigilancia, copropietarios, los familiares de todos ellos, los huéspedes o el personal de servicio doméstico de los copropietarios y/o cualquiera de los empleados del Administrador del consorcio.
- h) El portador de los valores sea menor de 18 años.
- i) Los valores no tengan relación con el cobro de expensas.
- j) Se trate de defraudaciones cometidas mediante falsificación de documentos y asientos contables, retención de valores bajo falsos pretextos y cualquier otra maniobra dolosa, salvo lo expresamente cubierto en estas Condiciones Generales Específicas.
- k) Los valores se encontraren sin custodia, aún momentánea, del personal encargado del transporte.
- l) Provenza de hurto, extravío, extorsión, estafa o defraudación no comprendidos en los términos de la Cláusula 1.

MONTO DEL RESARCIMIENTO

Cláusula 5 - La presente cobertura se realiza a "primer riesgo absoluto", y por lo tanto el Asegurador indemnizará el daño hasta su límite de responsabilidad por tránsito y acontecimiento (suma o sumas aseguradas) indicado en el Frente de Póliza, sin tener en cuenta la proporción que exista entre esta suma y el valor asegurable.

CARGAS DEL ASEGURADO

Cláusula 6 - El Asegurado debe:

- a) Llevar en debida forma registro o anotación contable de los valores.
- b) Denunciar sin demora a las autoridades competentes el acaecimiento del siniestro.
- c) Producido el siniestro, cooperar diligentemente en la identificación de sus autores para obtener la restitución de los valores y si ésta se produce, dar aviso inmediatamente al Asegurador.
- d) Tomar las medidas de seguridad razonables para prevenir el siniestro y las establecidas en la Cláusula de Medidas Mínimas de Seguridad que forma parte de esta póliza si así se indicara en el Frente de Póliza.

El incumplimiento de estas cargas impuestas al Asegurado por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 36 de la Ley de Seguros.

RECUPERACIÓN DE LOS VALORES

Cláusula 7 - El Asegurador no pagará la indemnización mientras los valores estén en poder de la policía, justicia u otra autoridad, salvo la correspondiente a los daños materiales producidos a la Caja, edificio o sus instalaciones.

PLURALIDAD DE SEGUROS

Cláusula 8 - Cuando de acuerdo con las respectivas condiciones de cobertura, un siniestro estuviese amparado por pólizas de distintos tipos, por ejemplo: Seguro de Robo de Valores, Seguro de Valores en Tránsito o Seguros de Fidelidad de Empleados, el siniestro quedará a cargo de la póliza específica o la más específica y solo el eventual excedente no cubierto por ésta o éstas, a cargo de la póliza general.

En este sentido, cuando exista una póliza que ampare los valores en tránsito, incluyendo las interrupciones o la estadía al finalizar el transporte, sólo el excedente no cubierto estará a cargo de la póliza de Valores o de la Fidelidad de Empleados.

MEDIDA DE LA PRESTACIÓN - PRIMER RIESGO ABSOLUTO - SINIESTRO PARCIAL

Cláusula 9 - El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante (Art.61 - L. de S.).

Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede del valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Este seguro se efectúa a primer riesgo absoluto y en consecuencia el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en el Frente de Póliza, sin tener en cuenta la proporción que exista entre esta suma y el valor asegurable.

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de suma asegurada, se aplican las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro sólo causa un daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro, por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas que anteceden (Art.52 - L. de S.).

ANEXO 6

COBERTURA DE BIENES ESPECIFICADOS CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS (sólo se indicarán las contratadas)

IC-BE 1.0

COBERTURA 1 - TODO RIESGO

RIESGO CUBIERTO

Cláusula 1 - El Asegurador indemnizará a prorrata, al Asegurado, el daño o la pérdida producidos por cualquier causa que no se exceptúe expresamente, que afecte a los bienes de uso objeto del seguro indicados en el Frente de Póliza y/o Suplemento Adicional, que se encuentren dentro del edificio especificado en el Frente de Póliza y/o Suplemento Adicional como ubicación del riesgo.

Se entenderá por Bienes de Uso a los muebles, maquinarias, instalaciones, instrumentos, equipos y máquinas de oficina. No podrán asegurarse como bienes de uso aquellos que sean considerados mercaderías y/o suministros del Asegurado.

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

Cláusula 2 - Además de las exclusiones dispuestas por la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Comunes, el Asegurador no indemnizará la pérdida o daños previstos en la cobertura cuando se hayan producido:

- k) Como consecuencia de cualquier proceso de reparación, restauración, limpieza o renovación de los bienes asegurados.
- l) Por la acción de roedores, insectos, vermes, gérmenes, moho, oxidación o desgaste.
- m) El delito haya sido instigado o cometido por o en complicidad con personal dependiente del consorcio y/o personal de vigilancia, copropietarios, los familiares de todos ellos, los huéspedes de los copropietarios o el personal de servicio doméstico de los copropietarios y/o cualquiera de los empleados del Administrador del consorcio.
- n) Los bienes se hallen en construcción separados del edificio con acceso propio que no reúna las condiciones de seguridad de aquel, o en corredores, patios y terrazas al aire libre o espacios similares.
- o) Los cerramientos, cristales u otras piezas vítreas que conforman el perímetro del edificio, hayan sufrido roturas o rajaduras y no se encuentran convenientemente reparados al momento del siniestro.
- p) El edificio permanezca deshabitado, o sin custodia. Se entenderá deshabitado cuando ninguno de los empleados o dependientes del consorcio, ni copropietarios vivan en él y no haya personal de vigilancia.
- q) Mientras los bienes asegurados sean usados por personas menores de 14 años de edad, salvo pacto en contrario.
- r) Por extravíos, faltantes constatados con motivo de la realización de inventarios, estafas, extorsiones, defraudaciones, abusos de confianza o actos de infidelidad.
- s) Por la corriente, descarga, falta o deficiencia en la provisión de energía u otros fenómenos eléctricos que exclusivamente afecten la instalación eléctrica, maquinarias, aparatos y circuitos asegurados, aunque ello se manifieste en forma de fuego, fusión o explosión; no obstante, será indemnizable el mayor daño que la propagación del fuego o la onda expansiva causare a estos u otros bienes asegurados.
- t) Provengan de hurto.

CARGAS DEL ASEGURADO

Cláusula 3 - El Asegurado debe:

- a) Denunciar sin demora a las autoridades competentes el acaecimiento del siniestro, cuando se trate de un hecho delictuoso o así corresponda por la naturaleza del mismo.
- b) Tomar las medidas de seguridad razonables para prevenir el siniestro, cerrando debidamente los accesos cada vez que quede deshabitado el lugar y mantener en perfecto estado de conservación y funcionamiento los herrajes y cerraduras.

c) En caso de producirse un siniestro de robo cooperar diligentemente en la identificación de los ladrones para obtener la restitución de los objetos y si ésta se produce, dar aviso inmediatamente al Asegurador;

d) Comunicar toda transformación que se opere en los bienes objeto del seguro.

El incumplimiento de estas cargas impuestas al Asegurado por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 36 de la Ley de Seguros.

MONTO DEL RESARCIMIENTO

Cláusula 4 - El monto del resarcimiento debido por el Asegurador se determinará por el valor de los bienes objeto del seguro a la época del siniestro, el que estará dado por su valor a nuevo con deducción de su depreciación por uso y antigüedad. Cuando el objeto no se fabrique más al tiempo del siniestro, se tomará el valor de venta del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso, antigüedad y estado al tiempo del siniestro; cuando esto no fuere posible se tomará el valor al tiempo del siniestro de un objeto de similares características técnicas con deducción del valor que tuvieran las mejoras tecnológicas del citado objeto.

Cuando los bienes asegurados constituyan un juego o conjunto, el Asegurador sólo indemnizará el perjuicio sufrido hasta el valor proporcional de cualquier pieza individual afectada por el siniestro, dentro del porcentaje de la suma asegurada que le corresponda, sin tomar en cuenta el menor valor que podría tener el juego respectivo en virtud de quedar incompleto a raíz del siniestro.

En caso de convenirse expresamente que la suma asegurada es "Valor Tasado", tal estimación determinará el monto del resarcimiento, salvo que el Asegurador acredite que supera notablemente el valor del objeto, según las pautas precedentes.

El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

REGLA PROPORCIONAL

Cláusula 5 - Cuando la suma asegurada sea inferior al valor asegurable del bien asegurado al momento de ocurrir el siniestro, el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte entre ambos valores.

RECUPERACIÓN DE LOS BIENES

Cláusula 6 - Si los bienes afectados por un siniestro de Robo o Hurto se recuperaran antes del pago de la indemnización, esta no tendrá lugar.

Los bienes se considerarán recuperados cuando estén en poder de la policía, justicia u otra autoridad.

Si la recuperación se produjese dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días posteriores al pago de la indemnización, el Asegurado tendrá derecho a conservar la propiedad de los bienes, con devolución al Asegurador de la suma indemnizada actualizada deduciendo de la misma el valor de los daños sufridos por los bienes recuperados. El Asegurado podrá hacer uso de este derecho, hasta TREINTA (30) días después de tener conocimiento de la recuperación; transcurrido ese plazo los objetos pasarán a ser de propiedad del Asegurador, obligándose el Asegurado a cualquier acto que se requiera para ello.

DESCUBIERTO OBLIGATORIO

Cláusula 7 - El Asegurador indemnizará, hasta el límite de la suma asegurada, el NOVENTA POR CIENTO (90%) de las pérdidas (salvo los producidos por Robo o Hurto, Incendio, Rayo o Explosión) y en consecuencia el Asegurado participará en cada siniestro con el DIEZ POR CIENTO (10%) del perjuicio sufrido, importe que no deberá ser inferior al mínimo indicado en el Frente de Póliza y que, bajo pena de nulidad de esta póliza, no podrá ser cubierto por otro seguro.

IC-BE 2.0

COBERTURA 2 - ROBO E INCENDIO

RIESGO CUBIERTO

Cláusula 1 - El Asegurador indemnizará a prorrata, al Asegurado, el daño o la pérdida producidos por Robo, o su tentativa, y por la acción directa o indirecta de Incendio, Rayo o Explosión que afecten a los bienes de uso objeto del seguro indicados en el Frente de Póliza y/o Suplemento Adicional, que se encuentren dentro del edificio especificado en el Frente de Póliza y/o Suplemento Adicional como ubicación del riesgo.

- 1) Se entenderá por Bienes de Uso a los muebles, maquinarias, instalaciones, instrumentos, equipos y máquinas de oficina. No podrán asegurarse como bienes de uso aquellos que sean considerados mercaderías y/o suministros del Asegurado.
- 2) Se entenderá que existe Robo cuando medie apoderamiento ilegítimo de los bienes objeto del seguro, con fuerza en las cosas o intimidación o violencia en las personas, sea que tengan lugar antes del hecho para facilitararlo, en el acto de cometerlo o inmediatamente después, para lograr el fin propuesto o la impunidad (Art.164 del Código Penal). Por intimidación se entenderá únicamente la amenaza irresistible directa o indirecta de daño físico inminente al Asegurado, a los miembros de su familia o a sus dependientes.
- 3) La cobertura del riesgo de Incendio, Rayo o Explosión comprenderá también a los bienes objeto del seguro que se extravíen durante el siniestro. De los daños materiales por la acción indirecta de Incendio se cubren únicamente los causados por:
 - a) Cualquier medio empleado para extinguir o evitar su propagación.
 - b) Salvamento o evacuación inevitable a causa del siniestro.
 - c) Destrucción ordenada por la autoridad competente.
 - d) Las consecuencias del fuego, rayo o explosión ocurridos en las inmediaciones.

La indemnización por extravíos durante el siniestro comprende únicamente los que se produzcan en ocasión del traslado de los bienes objeto del seguro con motivo de las operaciones de salvamento.

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

Cláusula 2 - Además de las exclusiones dispuestas por la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Comunes, el Asegurador no indemnizará la pérdida o daños previstos en la cobertura cuando se hayan producido:

- j) Como consecuencia de cualquier proceso de reparación, restauración, limpieza o renovación de los bienes asegurados.
- k) El delito haya sido instigado o cometido por o en complicidad con personal dependiente del consorcio y/o personal de vigilancia, copropietarios, los familiares de todos ellos, los huéspedes de los copropietarios o el personal de servicio doméstico de los copropietarios y/o cualquiera de los empleados del Administrador del consorcio.
- l) Los bienes se hallen en construcción separados del edificio con acceso propio que no reúna las condiciones de seguridad de aquel, o en corredores, patios y terrazas al aire libre o espacios similares.
- m) Los cerramientos, cristales u otras piezas vítreas que conforman el perímetro del edificio, hayan sufrido roturas o rajaduras y no se encuentran convenientemente reparados al momento del siniestro.
- n) El edificio permanezca deshabitado, o sin custodia. Se entenderá deshabitado cuando ninguno de los empleados o dependientes del consorcio, ni copropietarios vivan en él y no haya personal de vigilancia.
- o) Mientras los bienes asegurados sean usados por personas menores de 14 años de edad, salvo pacto en contrario.
- p) Por extravíos, faltantes constatados con motivo de la realización de inventarios, estafas, extorsiones, defraudaciones, abusos de confianza o actos de infidelidad.
- q) Por la corriente, descarga, falta o deficiencia en la provisión de energía u otros fenómenos eléctricos que exclusivamente afecten la instalación eléctrica, maquinarias, aparatos y circuitos asegurados, aunque ello se manifieste en forma de fuego, fusión o explosión; no obstante, será indemnizable el mayor daño que la propagación del fuego o la onda expansiva causare a estos u otros bienes asegurados.
- r) Provengan de hurto.

CARGAS DEL ASEGURADO

Cláusula 3 - El Asegurado debe:

- a) Denunciar sin demora a las autoridades competentes el acaecimiento del siniestro, cuando se trate de un hecho delictuoso o así corresponda por la naturaleza del mismo.
- b) Tomar las medidas de seguridad razonables para prevenir el siniestro, cerrando debidamente los accesos cada vez que quede deshabitado el lugar y mantener en perfecto estado de conservación y funcionamiento los herrajes y cerraduras.
- c) En caso de producirse un siniestro de robo cooperar diligentemente en la identificación de los ladrones para obtener la restitución de los objetos y si ésta se produce, dar aviso inmediatamente al Asegurador;
- d) Comunicar toda transformación que se opere en los bienes objeto del seguro.

El incumplimiento de estas cargas impuestas al Asegurado por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 36 de la Ley de Seguros.

MONTO DEL RESARCIMIENTO

Cláusula 4 - El monto del resarcimiento debido por el Asegurador se determinará por el valor de los bienes objeto del seguro a la época del siniestro, el que estará dado por su valor a nuevo con deducción de su depreciación por uso y antigüedad. Cuando el objeto no se fabrique más a la época del siniestro, se tomará el valor de venta del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso, antigüedad y estado al tiempo del siniestro; cuando esto no fuere posible se tomará el valor a la época del siniestro de un objeto de similares características técnicas con deducción del valor que tuvieran las mejoras tecnológicas del citado objeto.

Cuando los bienes asegurados constituyan un juego o conjunto, el Asegurador sólo indemnizará el perjuicio sufrido hasta el valor proporcional de cualquier pieza individual afectada por el siniestro, dentro del porcentaje de la suma asegurada que le corresponda, sin tomar en cuenta el menor valor que podría tener el juego respectivo en virtud de quedar incompleto a raíz del siniestro.

En caso de convenirse expresamente que la suma asegurada es "Valor Tasado", tal estimación determinará el monto del resarcimiento, salvo que el Asegurador acredite que supera notablemente el valor del objeto, según las pautas precedentes.

El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

REGLA PROPORCIONAL

Cláusula 5 - Cuando la suma asegurada sea inferior al valor asegurable del bien asegurado al momento de ocurrir el siniestro, el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte entre ambos valores.

RECUPERACIÓN DE LOS BIENES

Cláusula 6 - Si los bienes afectados por un siniestro de Robo o Hurto se recuperaran antes del pago de la indemnización, esta no tendrá lugar.

Los bienes se considerarán recuperados cuando estén en poder de la policía, justicia u otra autoridad.

Si la recuperación se produjese dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días posteriores al pago de la indemnización, el Asegurado tendrá derecho a conservar la propiedad de los bienes, con devolución al Asegurador de la suma indemnizada actualizada deduciendo de la misma el valor de los daños sufridos por los bienes recuperados. El Asegurado podrá hacer uso de este derecho, hasta TREINTA (30) días después de tener conocimiento de la recuperación; transcurrido ese plazo los objetos pasarán a ser de propiedad del Asegurador, obligándose el Asegurado a cualquier acto que se requiera para ello.

IC-BE 3.0

COBERTURA 3 - ROBO

RIESGO CUBIERTO

Cláusula 1 - El Asegurador indemnizará a prorrata, al Asegurado, la pérdida por Robo y los daños sufridos como consecuencia de tales delitos o su tentativa que afecten a los bienes de uso objeto del seguro indicados en el Frente de Póliza y/o Suplemento Adicional, que se encuentren dentro del edificio especificado en el Frente de Póliza y/o Suplemento Adicional como ubicación del riesgo.

Se entenderá por Bienes de Uso a los muebles, maquinarias, instalaciones, instrumentos, equipos y máquinas de oficina. No podrán asegurarse como bienes de uso aquellos que sean considerados mercaderías y/o suministros del Asegurado.

Se entenderá que existe Robo cuando medie apoderamiento ilegítimo de los bienes objeto del seguro, con fuerza en las cosas o intimidación o violencia en las personas, sea que tengan lugar antes del hecho para facilitararlo, en el acto de cometerlo o inmediatamente después, para lograr el fin propuesto o la impunidad (Art.164 del Código Penal). Por intimidación se entenderá únicamente la amenaza irresistible directa o indirecta de daño físico inminente al Asegurado, a los miembros de su familia o a sus dependientes.

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

Cláusula 2 - Además de las exclusiones dispuestas por la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Comunes, el Asegurador no indemnizará la pérdida o daños previstos en la cobertura cuando se hayan producido:

- i) Como consecuencia de cualquier proceso de reparación, restauración, limpieza o renovación de los bienes asegurados.
- j) El delito haya sido instigado o cometido por o en complicidad con personal dependiente del consorcio y/o personal de vigilancia, copropietarios, los familiares de todos ellos, los huéspedes de los copropietarios o el personal de servicio doméstico de los copropietarios y/o cualquiera de los empleados del Administrador del consorcio.
- k) Los bienes se hallen en construcción separados del edificio con acceso propio que no reúna las condiciones de seguridad de aquel, o en corredores, patios y terrazas al aire libre o espacios similares.
- l) Los cerramientos, cristales u otras piezas vítreas que conforman el perímetro del edificio, hayan sufrido roturas o rajaduras y no se encuentran convenientemente reparados al momento del siniestro.
- m) El edificio permanezca deshabitado, o sin custodia. Se entenderá deshabitado cuando ninguno de los empleados o dependientes del consorcio, ni copropietarios vivan en él y no haya personal de vigilancia.
- n) Mientras los bienes asegurados sean usados por personas menores de 14 años de edad, salvo pacto en contrario.
- o) Por extravíos, faltantes constatados con motivo de la realización de inventarios, estafas, extorsiones, defraudaciones, abusos de confianza o actos de infidelidad.
- p) Proviengan de hurto.

CARGAS DEL ASEGURADO

Cláusula 3 - El Asegurado debe:

- a) Denunciar sin demora a la autoridad competente el acaecimiento del siniestro;
- b) Tomar las medidas de seguridad razonables para prevenir el siniestro, cerrando debidamente los accesos cada vez que quede deshabitado el lugar y mantener en perfecto estado de conservación y funcionamiento los herrajes y cerraduras.
- c) En caso de producirse un siniestro de robo cooperar diligentemente en la identificación de los ladrones para obtener la restitución de los objetos y, si ésta se produce, dar aviso inmediatamente al Asegurador;
- d) Comunicar toda transformación que se opere en los bienes objeto del seguro.

El incumplimiento de estas cargas impuestas al Asegurado por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 36 de la Ley de Seguros.

MONTO DEL RESARCIMIENTO

Cláusula 4 - El monto del resarcimiento debido por el Asegurador se determinará por el valor de los bienes objeto del seguro a la época del siniestro, el que estará dado por su valor a nuevo con deducción de su depreciación por uso y antigüedad. Cuando el objeto no se fabrique más a la época del siniestro, se tomará el valor de venta del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso, antigüedad y estado al tiempo del siniestro; cuando esto no fuere posible se tomará el valor a la época del siniestro de un objeto de similares características técnicas con deducción del valor que tuvieran las mejoras tecnológicas del citado objeto.

Cuando los bienes asegurados constituyan un juego o conjunto, el Asegurador sólo indemnizará el perjuicio sufrido hasta el valor proporcional de cualquier pieza individual afectada por el siniestro, dentro del porcentaje de la suma asegurada que le corresponda, sin tomar en cuenta el menor valor que podría tener el juego respectivo en virtud de quedar incompleto a raíz del siniestro.

En caso de convenirse expresamente que la suma asegurada es "Valor Tasado", tal estimación determinará el monto del resarcimiento, salvo que el Asegurador acredite que supera notablemente el valor del objeto, según las pautas precedentes.

El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

REGLA PROPORCIONAL

Cláusula 5 - Cuando la suma asegurada sea inferior al valor asegurable del bien asegurado al momento de ocurrir el siniestro, el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte entre ambos valores.

RECUPERACIÓN DE LOS BIENES

Cláusula 6 - Si los bienes afectados por un siniestro de Robo o Hurto se recuperaran antes del pago de la indemnización, esta no tendrá lugar.

Los bienes se considerarán recuperados cuando estén en poder de la policía, justicia u otra autoridad.

Si la recuperación se produjese dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días posteriores al pago de la indemnización, el Asegurado tendrá derecho a conservar la propiedad de los bienes, con devolución al Asegurador de la suma indemnizada actualizada deduciendo de la misma el valor de los daños sufridos por los bienes recuperados. El Asegurado podrá hacer uso de este derecho, hasta TREINTA (30) días después de tener conocimiento de la recuperación; transcurrido ese plazo los objetos pasarán a ser de propiedad del Asegurador, obligándose el Asegurado a cualquier acto que se requiera para ello.

ANEXO 7

IC-FE 1.0

COBERTURA DE FIDELIDAD DE EMPLEADOS DE MAESTRANZA Y PORTERÍA DEPENDIENTES DEL CONSORCIO CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS

RIESGO ASEGURADO

Cláusula 1 - El Asegurador indemnizará al Asegurado, hasta las sumas indicadas en el Frente de Póliza y/o Suplemento Adicional, el perjuicio pecuniario sufrido únicamente por robo, hurto, estafa o defraudación cometidos en el territorio de la República Argentina por los empleados dependientes del Consorcio indicados en el Frente de Póliza, durante la vigencia del presente seguro, siempre que el delito fuera descubierto y denunciado al Asegurador a más tardar dentro del plazo de UN (1) año a contar desde la fecha de vencimiento de la póliza. En caso de cesación en la función del empleado autor del hecho con anterioridad a la fecha de vencimiento de la póliza, el plazo se computará desde dicha cesación.

En caso de concurso de hechos delictivos sucesivos ejecutados durante la cobertura de esta póliza por un mismo responsable, aquéllos serán considerados a los fines de la indemnización como un mismo acontecimiento.

Si durante la vigencia de ésta póliza se descubriesen hechos delictivos cometidos por un mismo responsable bajo la cobertura de una póliza inmediatamente anterior y de esta póliza, el Asegurador sólo indemnizará hasta la suma asegurada por la última de dichas pólizas.

CARGAS DEL ASEGURADO

Cláusula 2 - El Asegurado debe tomar las precauciones razonablemente necesarias para controlar la exactitud de las cuentas, el movimiento de dinero, valores y bienes y las demás operaciones inherentes a su Consorcio. Debe también separar de funciones de responsabilidad al empleado que por su conducta no ofrezca garantías suficientes para ejercer esas funciones.

Producido el siniestro, cooperará diligentemente para recuperar lo perdido y, si lo logra, dará aviso inmediato al Asegurador.

COMPENSACIÓN

Cláusula 3 - Toda suma adeudada por cualquier concepto por el Asegurado al empleado autor del hecho, se deducirá previamente del total del perjuicio, a los efectos del cálculo de la indemnización.

RECUPERACIÓN DE LOS BIENES

Cláusula 4 - El Asegurador no pagará la indemnización mientras los bienes obtenidos indebidamente por el empleado estén en poder de la policía, justicia u otra autoridad.

Si la recuperación se produjera dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días posteriores al pago de la indemnización, el Asegurado tendrá derecho a conservar la propiedad de los bienes, con devolución de la respectiva suma indemnizada. El Asegurado podrá hacer uso de este derecho hasta TREINTA (30) días después de tener conocimiento de la recuperación; transcurrido este plazo los bienes pasarán a ser propiedad del Asegurador, obligándose el Asegurado a cualquier acto que se requiera para ello.

ANEXO 8

IC-EE 1.0

COBERTURA DE EQUIPOS ELECTRÓNICOS CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS COBERTURA DE DAÑOS MATERIALES

RIESGO CUBIERTO

Cláusula 1 - De acuerdo con las Condiciones Generales Comunes y las presentes Condiciones Generales Específicas, el Asegurador indemnizará los daños materiales directos sufridos por los equipos electrónicos asegurados descritos en el Frente de Póliza y/o Suplemento Adicional, por cualquier causa accidental súbita e imprevista, que no haya sido excluida expresamente y mientras se encuentren en el edificio asegurado especificado en el Frente de Póliza y/o Suplemento Adicional

LOCALIZACIÓN

Cláusula 2 - El Asegurador cubre los bienes objeto de este seguro una vez que la instalación inicial y la puesta en marcha de los mismos hayan finalizado satisfactoriamente, extendiéndose la Cobertura mientras los mismos estén o no en funcionamiento, durante el desmontaje para su limpieza, repaso o traslado, en el transcurso de dichos trabajos o de su posterior montaje, todo ello, salvo pacto en contrario, en tanto se hallen o esas operaciones se realicen dentro del lugar indicado en el Frente de Póliza y/o Suplemento Adicional como ubicación del riesgo.

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

Cláusula 3 - El Asegurador además de las exclusiones indicadas en la Cláusula 3 de las Condiciones Generales, no será responsable de:

- q) La cobertura de la franquicia estipulada en el Frente de Póliza.
- r) Daños o pérdidas originados en mala fe, dolo o culpa grave del Asegurado.
- s) Daños o pérdidas causado por fallas o defectos ya existentes al momento del comienzo de la vigencia de esta póliza y de las cuales tuvieran o debieran tener conocimiento el Asegurado o el responsable encargado, sin tener en cuenta si tales fallas o defectos eran conocidos o no por el Asegurador.
- t) Daños o pérdidas causados por un acto intencional o negligencia inexcusable del Asegurado y/o su representante, encargado de los bienes objeto del seguro.
- u) Daños o pérdidas que sean consecuencia directa del funcionamiento continuo, depreciación, desgaste normal, corrosión, herrumbre o deterioro gradual a consecuencia de las condiciones atmosféricas, químicas, térmicas o mecánicas, o los debidos a defectos de fabricación.
- v) Daños o pérdidas a partes desgastables, tales como tubos, válvulas, bulbos, bandas, fusibles, sellos, cintas, alambres, cadenas, neumáticos, herramientas recambiables, rodillos, grabadores, objetos de vidrio, porcelana o cerámica o cualquier medio de operación como ser: lubricantes, combustibles, agentes químicos. Sólo serán indemnizadas cuando sobrevengan a consecuencia de un siniestro indemnizable que haya afectado también otras partes de los bienes asegurados.
- w) Daños que se manifiesten como defectos estéticos, tales como rayaduras a superficies pintadas, pulidas o esmaltadas. Sólo serán indemnizadas cuando sobrevengan a consecuencia de un siniestro indemnizable que haya afectado también otras partes de los bienes asegurados.
- x) Quemadura, chamuscado o cualquier deterioro que provenga de contacto o aproximación a fuentes de calor; pero si responderá por los daños de incendio o principios de incendio que sean consecuencias de alguno de estos hechos;
- y) Daños por los cuales sea responsable el fabricante o proveedor de los bienes asegurados, ya sea legal o contractualmente.
- z) Daños a equipos alquilados o arrendados por los cuales sea responsable el propietario bajo un contrato de arrendamiento y/o mantenimiento.
- aa) Daños causados por fallas en el aprovisionamiento de gas o agua.
- bb) Pérdidas o responsabilidades consecuenciales de cualquier tipo.

- cc) Pérdidas como consecuencia de robo cuando hayan sido instigados o cometidos por o en complicidad con cualquier miembro de la familia del Asegurado hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad o con los empleados o dependientes del Asegurado.
- dd) Por extravíos, faltantes constatados con motivo de la realización de inventarios, estafas, extorsiones, defraudaciones, abusos de confianza o actos de infidelidad.
- ee) Pérdidas y/o daños cuando los bienes se hallen en construcción separada del edificio con acceso propio que no reúna las condiciones de seguridad de aquella, o en corredores, patios y terrazas al aire libre o espacios similares.
- ff) Proviengan de hurto.

DEFINICIÓN DE EQUIPOS ELECTRÓNICOS

Cláusula 4 -

- a) Se entiende por equipos electrónicos aquellos que trabajan con una alimentación de tensión reducida (habitualmente menos de CUARENTA Y OCHO (48) voltios), disipan muy baja potencia (en el orden de los MIL (1000) vatios), y además contienen algunos o varios de los siguientes elementos: válvulas (diodos, triodos), semi-conductores, transistores.
- b) En estos equipos, la energía eléctrica se destina fundamentalmente a producir ciertos efectos (electrónicos) y no al accionamiento directo de mecanismos (motores, electroimanes); no obstante, es posible la coexistencia de elementos electromecánicos con los netamente electrónicos, dentro del mismo equipo o unidad.

CARGAS DEL ASEGURADO

Cláusula 5 - El Asegurado debe:

- a) Denunciar sin demora a las autoridades competentes el acaecimiento del siniestro, cuando se trate de un hecho delictuoso o así corresponda por la naturaleza del mismo.
- b) Tomar todas las precauciones razonables para evitar los daños y cumplir con los requerimientos, especificaciones, instrucciones y recomendaciones del fabricante, destinadas a asegurar el normal funcionamiento de los bienes objeto del seguro.
- c) Tomar las medidas de seguridad razonables para prevenir el siniestro, cerrando debidamente los accesos cada vez que quede deshabitado el lugar y mantener en perfecto estado de conservación y funcionamiento los herrajes y cerraduras.
- d) En caso de producirse un siniestro de robo cooperar diligentemente en la identificación de los autores para obtener la restitución de los objetos y si ésta se produce, dar aviso inmediatamente al Asegurador;
- e) Comunicar toda transformación que se opere en los bienes objeto del seguro.
- f) Permitir al Asegurador el acceso al lugar donde se encuentren los objetos asegurados y a toda la información, documentación, dibujo técnico, etc. relacionados con los bienes protegidos por la póliza, y la inspección de los mismos.

El incumplimiento de estas cargas impuestas al Asegurado por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 36 de la Ley de Seguros.

RECUPERACIÓN DE LOS BIENES

Cláusula 6 - Si los bienes afectados por un siniestro de Robo se recuperaran antes del pago de la indemnización, sin estar afectados por daño alguno, ésta no tendrá lugar.

Los bienes se considerarán recuperados cuando estén en poder de la policía, justicia u otra autoridad.

Si la recuperación se produjese dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días posteriores al pago de la indemnización, el Asegurado tendrá derecho a conservar la propiedad de los bienes en el estado en que se encuentran, con devolución al Asegurador de la suma indemnizada actualizada deduciendo de la misma el valor de los daños sufridos por los bienes recuperados.

El Asegurado podrá hacer uso de este derecho, hasta TREINTA (30) días después de tener conocimiento de la recuperación; transcurrido ese plazo los objetos pasarán a ser de propiedad del Asegurador, obligándose el Asegurado a cualquier acto que se requiera para ello.

SUMA ASEGURADA - MEDIDA DE LA PRESTACIÓN - REGLA PROPORCIONAL

Cláusula 7 – La suma asegurada para cada uno de los bienes debe corresponder en cada momento, a su valor de reposición a nuevo, entendiéndose como tal lo que valdría otro bien nuevo de la misma o análoga clase y capacidad, incluyendo gastos ordinarios de transporte, montaje y derechos de aduana si los hubiere.

Es carga del Asegurado suministrar al Asegurador el detalle de los equipos electrónicos asegurados con sus características y correspondiente valor. Ante la falta de cumplimiento de esta carga el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte entre la suma asegurada para Equipos Electrónicos y el valor a riesgo de la totalidad de Equipos Electrónicos, conforme se los define en la Cláusula 4, existentes en el local asegurado.

Cuando habiendo cumplido con la carga de suministrar el detalle de los bienes asegurados, la suma asegurada para cada bien en el momento del siniestro fuese inferior a su respectivo valor de reposición a nuevo, el Asegurado se convertirá, en cada bien, en su propio asegurador por el exceso, y como tal soportará la parte proporcional del daño.

SINIESTROS

Cláusula 8 - Al ocurrir un siniestro, el Asegurado está obligado a:

- a) Interrumpir el funcionamiento de cualquier elemento del equipo dañado hasta que haya sido reparado a satisfacción del Asegurador.
- b) Prestar declaración, dentro del plazo más breve posible, en los siniestros de incendio, caída de rayo y explosión ante las autoridades del lugar donde haya ocurrido el siniestro, indicando la fecha y hora del mismo, duración, causas desconocidas o presuntas, circunstancias en que se haya producido, clase de bienes siniestrados y cuantía aproximada de los daños.
- c) En los siniestros de Robo, denunciar dentro del plazo más breve posible el hecho ante la autoridad local de policía. Una copia o justificación de dichas declaraciones deberá ser remitida al Asegurador.

BASES DE LA INDEMNIZACIÓN

Cláusula 9 - La valoración de los daños se efectuará conforme a las siguientes normas:

- a) Cuando los daños o pérdidas sufridos por los bienes asegurados puedan ser reparados, el Asegurador reconocerá el importe de los gastos necesarios para dejar el bien dañado en las condiciones existentes inmediatamente antes de ocurrido el siniestro, considerando como tales gastos el valor de las piezas de recambio, el costo de la mano de obra, los gastos de desmontaje y remontaje, los de transporte ordinario y los derechos de aduana si los hubiere y siempre que tales gastos hubieran sido incluidos en la suma asegurada.
- b) No se efectuará reducción en concepto de depreciación respecto a las piezas que se repongan, pero sí se deducirá el valor residual que tuviesen las dañadas.
- c) Las reparaciones efectuadas en taller propio del Asegurado serán consideradas por el Asegurador según el costo de la mano de obra y materiales empleados, más el porcentaje sobre los salarios que sea preciso para cubrir los gastos de administración.
- d) En caso de pérdida total del bien asegurado, el Asegurador indemnizará hasta el monto del valor actual que tuviere el bien inmediatamente antes de ocurrir el siniestro, incluyendo gastos por fletes ordinarios, montaje y derechos aduaneros si los hubiera y siempre que tales gastos estuvieran incluidos en la suma asegurada. El Asegurador, también indemnizará los gastos que normalmente se erogaran para desmontar el bien destruido, pero tomando en consideración el valor del salvamento respectivo. El bien destruido no quedará cubierto por esta póliza, debiéndose declarar todos los datos correspondientes al bien que lo reemplace.
- e) Se considerará que un bien ha sufrido pérdida total cuando el costo de la reparación, calculado según se indica en el inciso a) de la presente Cláusula, exceda el valor actual de dicho bien, entendiéndose por ello el valor depreciado por uso, antigüedad y estado.
- f) Los gastos por modificaciones, mejoras, reacondicionamiento o adiciones que se realicen con motivo de un siniestro cubierto por la póliza, estarán en su totalidad a cargo del Asegurado. Igualmente, el Asegurador no responderá de las reparaciones provisionales ni de sus consecuencias, cuando hayan sido efectuadas sin su consentimiento, y aumenten los gastos totales de la reparación.

- g) Si para efectuar la reparación de los bienes asegurados estos tuvieran que ser trasladados a otro lugar, el Asegurador no responderá de los daños que puedan sufrir dichos bienes durante su transporte.
- h) El Asegurador no abonará el mayor costo de las piezas o recambios importados cuando existan piezas de fabricación nacional, fabricadas bajo patente o que cumplan idénticas especificaciones. Esta norma será aplicable incluso si las piezas dañadas fuesen de fabricación extranjera.
- i) En ningún caso el Asegurador está obligado a pagar una cantidad mayor que la suma asegurada por cada uno de los bienes.

GASTOS NO INDEMNIZABLES

Cláusula 10 - El Asegurador no indemnizará los gastos siguientes en que se incurran por la reparación de los daños materiales cubiertos por esta póliza:

- a) Gastos Adicionales por horas extras, trabajo nocturno, trabajo en días feriados, flete expreso (no aéreo).
- b) Gastos Adicionales por flete aéreo.
- c) Gastos Adicionales por costos de albañilería.
- d) Gastos Adicionales por colocación de andamios y escaleras.

REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA POR SINIESTRO

Cláusula 11 - A partir de la fecha en que el Asegurador efectúe algún pago en concepto de algún siniestro indemnizable durante la vigencia de la póliza, se reduce en la misma cantidad la responsabilidad del mismo, y las indemnizaciones de los siniestros subsecuentes serán pagados hasta el límite establecido por el saldo remanente con sujeción a la regla proporcional.

El Asegurador, a solicitud del Asegurado, puede reponer la suma asegurada, cobrando a prorrata de tiempo el premio correspondiente.

ANEXO 9
IC-CR 1.0

COBERTURA DE CRISTALES
CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS

RIESGO CUBIERTO

Cláusula 1 - El Asegurador indemnizará al Asegurado los daños sufridos por los cristales, vidrios, espejos y demás piezas vítreas o similares, especificadas, en el Frente de Póliza y/o Suplemento Adicional únicamente como consecuencia de la rotura o rajadura, comprendidos los gastos normales de colocación hasta la suma máxima que se establece por cada pieza objeto del seguro y siempre que estén instalados en el lugar que para cada una se indica.

A los efectos de esta cobertura sólo quedan aseguradas las piezas colocadas en FORMA VERTICAL.

El Asegurador tiene opción a indemnizar el daño mediante el pago o la reposición y colocación de las piezas dañadas.

El Asegurador amplía su responsabilidad por los riesgos cubiertos en la presente póliza para amparar los daños directamente causados a los bienes objeto del seguro por hechos de tumulto popular, lock-out, con exclusión de los hechos de terrorismo originados en los referidos acontecimientos, y siempre que no formen parte de hechos de guerra (civil o internacional), rebelión, insurrección, revolución, sedición o motín, guerrilla o terrorismo.

Esta ampliación de cobertura se otorga con las limitaciones y exclusiones establecidas en las Condiciones Generales Comunes, Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Cristales y Condiciones Particulares.

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

Cláusula 2 - El Asegurador no indemnizará, además de las exclusiones indicadas en la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Comunes, los daños producidos por:

- d) Vicio de construcción del edificio y defectos de colocación cuando ésta no ha estado a cargo del Asegurador.
- e) Movimiento o traslado de la pieza objeto del seguro por cualquier razón, fuera del lugar en que se encuentre instalada, salvo que no se trate de una instalación fija.
- f) Vibraciones u otros fenómenos producidos por aeronaves.

Cláusula 3 - No quedan comprendidos en la cobertura:

- e) Las rayaduras, incisiones, hendiduras y otros daños producidos a las piezas aseguradas que no sean establecidas en la Cláusula 1.
- f) Los marcos, cuadros, armazones o accesorios, aunque fueren mencionados en la póliza para individualizar las piezas objeto del seguro.
- g) Las piezas total o parcialmente pintadas o ploteadas, salvo que se incluya por Condiciones Particulares.
- h) El valor de la pintura, grabados, inscripciones, letras, dibujos, esmerilado, ploteado u otras aplicaciones de cualquier naturaleza, salvo que se incluya por Condiciones Particulares en forma separada al de la pieza y que ésta sufra daños cubiertos por la póliza.

MEDIDA DE LA PRESTACIÓN

Cláusula 4 - El Asegurador se obliga a resarcir conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante (Art. 61 - L. de S.)

Si, al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede del valor asegurable el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la Prima (Art. 65 - L. de S.).

Este seguro se efectúa a primer riesgo absoluto y en consecuencia el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en el Frente de Póliza y/o Suplemento Adicional, sin tener en cuenta la proporción que exista entre esta suma y el valor asegurable.

Cuando se aseguren diferentes piezas con discriminación de sumas aseguradas se aplican las disposiciones precedentes a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro solo causa un daño parcial sin que el Asegurador reemplace la pieza dañada y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas que anteceden. (Art. 52 - L. de S.).

Para establecer el daño, se deducirá el valor del eventual salvataje.

RESTABLECIMIENTO DE LA COBERTURA

Cláusula 5 - Cuando a raíz de un siniestro la pieza dañada fuera reemplazada por el Asegurador, la nueva pieza quedará automáticamente cubierta en las mismas condiciones y hasta el vencimiento del seguro, salvo manifestación expresa en contrario por parte del Asegurado previa a la reposición, correspondiendo el pago de la prima según la tarifa vigente al tiempo de la reposición, calculada a prorrata desde esa fecha.

CARGAS DEL ASEGURADO

Cláusula 6 - El Asegurado debe conservar los restos de la pieza dañada y abstenerse de reponerla sin autorización del Asegurador, salvo que la reposición inmediata sea necesaria para precaver perjuicios importantes que de otra manera serían inevitables. El incumplimiento de esta carga impuesta al Asegurado por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 36 de la Ley de Seguros.

ANEXO 10

IC-DA 1.0

**COBERTURA DE DAÑOS POR ACCION DEL AGUA Y/U OTRAS SUSTANCIAS POR DEFICIENCIAS EN LA PROVISION DE ENERGIA O FALLAS EN LAS INSTALACIONES (*IMPORTANTE: ESTA COBERTURA NO INCLUYE DAÑOS CAUSADOS POR LA ACCION DEL AGUA PROVENIENTE DEL EXTERIOR DE LA VIVIENDA, POR EJEMPLO: A CONSECUENCIA DE INUNDACIONES POR LLUVIAS, DESBORDE DE RIOS, MARES Y CATASTROFES DE LA NATURALEZA)
CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS**

RIESGO CUBIERTO

Cláusula 1 - El Asegurador indemnizará al Asegurado la pérdida de o los daños al mobiliario exclusivamente, por la acción directa de la sustancia indicada en el Frente de Póliza y/o Suplemento Adicional, únicamente cuando sean causados por filtración, derrame, desborde o escape como consecuencia de la rotura, obstrucción, falta o deficiencia en la provisión de energía o falla de la instalación destinada a contenerla o distribuirla, incluyendo tanques, cañerías, válvulas, bombas y cualquier accesorio de la instalación.

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

Cláusula 2 - Además de los casos excluidos en la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Comunes, el Asegurador no indemnizará las pérdidas o daños:

- f) Por agua de origen pluvial y/o cloacal.
- g) Proveniente de o a consecuencia del agua que proceda de la parte exterior del edificio del consorcio asegurado especificado en el Frente de Póliza y/o Suplemento Adicional.
- h) Por el empleo del agua para la extinción de incendio producido dentro o fuera del edificio del consorcio asegurado especificado en el Frente de Póliza y/o Suplemento Adicional.
- i) De la propia sustancia (agua) o de la instalación que la contiene o distribuye.
- j) Cuando la filtración, derrame, desborde o escape provengan de incendio, rayo o explosión, o derrumbe de tanques, sus partes y soportes, y del edificio, salvo que se produzcan como resultado directo de un evento cubierto.

CARGAS DEL ASEGURADO

Cláusula 3 - Son cargas especiales del Asegurado, además de las previstas en las Condiciones Generales Comunes:

- a) La utilización de una instalación adecuada a la naturaleza de la sustancia que debe mantenerse en eficiente estado de conservación y funcionamiento;
- b) Poner en conocimiento del Asegurador toda modificación o ampliación de la instalación antes de realizarla;
- c) Tener la aprobación de la instalación por la autoridad pública competente cuando corresponda y cumplir con las inspecciones técnicas requeridas por la naturaleza de la sustancia e instalación.
- d) Los bienes ubicados en sótanos o similares, deberán hallarse colocados sobre estantes o plataformas a más de TREINTA (30) cm. del nivel del piso.

El incumplimiento de estas cargas impuestas al Asegurado por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 36 de la Ley de Seguros.

BIENES CON VALOR LIMITADO

Cláusula 4 - Se limita hasta el DIEZ POR CIENTO (10%) de la suma asegurada indicada en el Frente de Póliza, la cobertura de cada una de las cosas que a continuación se especifican, salvo que constituyan una colección en cuyo caso la limitación se aplicará a ese conjunto: medallas, alhajas, cuadros, plata labrada, estatuas, armas, encajes, cachemires, tapices, y en general cualesquiera cosas raras y preciosas, movibles o fijas y cualquier otro objeto artístico, científico o de colección de valor excepcional por su antigüedad o procedencia.

MONTO DEL RESARCIMIENTO

Cláusula 5 - La presente cobertura se realiza a "primer riesgo absoluto", y por lo tanto el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en la Condiciones Particulares, sin tener en cuenta la proporción que exista entre esta suma y el valor asegurable. Cuando el siniestro solo causa un daño parcial sin que el Asegurador reemplace la pieza dañada y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas que anteceden. (Art. 52 - L. de S.).

ANEXO 11

IC-RC 1.0

COBERTURA PARA EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL COMPRENSIVA CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS

RIESGO CUBIERTO

Artículo 1 – De acuerdo con las Condiciones Generales Comunes y las presentes Condiciones Generales Específicas, el Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado por cuanto deba a un tercero hasta la suma máxima prevista en el Frente de Póliza y/o Suplemento Adicional como consecuencia de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra por el ejercicio de su actividad detallada en el Frente de Póliza y/o Suplemento Adicional, en el territorio de la República Argentina, desarrolladas dentro del edificio especificado en el Frente de Póliza y/o Suplemento Adicional, acaecidos en el plazo convenido.

A los efectos de este seguro no se consideran terceros:

- a) Las personas en relación de dependencia laboral con el Asegurado, en tanto el evento se produzca en oportunidad o con motivo del trabajo. Se aclara que si bien el portero, encargado u otras personas en relación de dependencia laboral con el Asegurado, en tanto el evento se produzca en oportunidad o con motivo del trabajo, no se considerarán terceros, quedan comprendidos en la cobertura los daños producidos a los bienes de las mismas como así también los producidos a las personas de sus familiares.
- b) Los contratistas y/o subcontratistas, y/o sus dependientes.
No obstante, se considerarán terceros los Contratistas y/o Subcontratistas y/o sus dependientes, cuando los mismos sean afectados por daños producidos por acción u omisión del Asegurado y siempre que los hechos que ocasionan los daños mencionados no sean de responsabilidad directa del Contratista y/o Subcontratista y/o que no correspondan específicamente al trabajo para el cual han sido contratados.

SUMA ASEGURADA – DESCUBIERTO OBLIGATORIO

Artículo 2 - La suma asegurada estipulada en el Frente de Póliza y/o Suplemento Adicional representa el límite de responsabilidad por acontecimiento, que asume el Asegurador. Se entiende por acontecimiento todo evento que pueda ocasionar uno o más reclamos producto de un mismo hecho generador.

El máximo de indemnizaciones admisibles por todos los acontecimientos ocurridos durante la vigencia de la póliza será, salvo pacto en contrario, de hasta TRES (3) veces el importe asegurado por acontecimiento que figure en el Frente de Póliza y/o Suplemento Adicional.

El Asegurado participará en cada siniestro con un DIEZ POR CIENTO (10%) del capital de la o las indemnizaciones que se acuerden con el o los terceros o que resulte de sentencia judicial, con un mínimo del UNO POR CIENTO (1%) y un máximo del CINCO POR CIENTO (5%), ambos de la suma asegurada al momento del siniestro, por cada acontecimiento.

Este descubierto no podrá ser amparado por otro seguro.

EXCLUSIONES DE COBERTURA

Artículo 3 - El Asegurador no cubre, salvo pacto en contrario, la responsabilidad del Asegurado en cuanto sea causada por o provenga de:

- r) Obligaciones contractuales.
- s) La tenencia, uso o manejo de vehículos aéreos y terrestres o acuáticos auto propulsados o remolcados.
- t) Transmisión de enfermedades.
- u) Actos y/o hechos de discriminación, xenofobia, racismo y/u otras formas de intolerancia.
- v) Acoso sexual y en general cualquier hecho privado del Asegurado y/o de sus dependientes.
- w) Transmisión de enfermedades;
- x) Daños a cosas ajenas que se encuentren en poder del Asegurado o miembros de su familia, por cualquier título salvo a consecuencia de escape de gas, incendio o explosión o descargas eléctricas ocurridas en el edificio asegurado.

- y) Efectos de temperatura, vapores, humedad, filtraciones, desagües, roturas de cañerías, humo, hollín, polvo, hongos, trepidaciones de máquinas, ruidos, olores y luminosidad.
- z) Suministros de productos y alimentos.
 - aa) Daños causados a inmuebles vecinos por excavaciones o por un inmueble del Asegurado.
 - bb) Escape de gas, incendio o explosión o descargas eléctricas.
 - cc) Animales o por la transmisión de sus enfermedades.
 - dd) Ascensores o montacargas.
 - ee) Piletas de Natación.
 - ff) Las actividades desarrolladas en el Salón de Usos Múltiples.
 - gg) La práctica deportiva.
 - hh) Hechos de Tumulto popular, huelga o lock-out.

No podrá cubrirse en ningún supuesto, las responsabilidades del Asegurado emergentes de transmuciones nucleares, de hechos de guerra civil o internacional, rebelión, sedición o motín, guerrilla o terrorismo.

Artículo 4 - Además de los riesgos que figuran en el Artículo 3 precedente, quedan excluidas las responsabilidades por daños y lesiones de cualquier origen, directa o indirectamente relacionadas con o causadas por:

- 1) Los vendedores ambulantes y/o viajantes mientras realicen trabajos fuera del edificio especificado en el Frente de Póliza y/o Suplemento Adicional.
- 2) Hechos privados.
- 3) Carteles y/o letreros, antenas y/u objetos afines.
- 4) Los daños que podrían producir el uso de la o las instalaciones fijas destinadas a producir, transportar o utilizar vapor y/o agua caliente, ya sea con un fin industrial, de servicios o confort o de aceite caliente para calefacción de procesos, incluidas las fuentes generadoras de calor y sistemas de válvulas y colectores hasta la conexión de los mismos con en el sistema de distribución y circulación de líquidos y fluidos.
- 5) Daños que se produjesen por el uso de armas de fuego.
- 6) Transporte de bienes.
- 7) Carga y descarga de bienes fuera del edificio del Asegurado.
- 8) Guarda y/o depósito de vehículos.
- 9) Demoliciones, excavaciones, construcción de edificios, instalaciones y montaje con motivo de la construcción, refacción de edificios.
- 10) Personal dependiente o contratado por el Asegurado.
- 11) Riesgos patronales, accidentes o riesgos del trabajo.
- 12) BB.CC. (Bienes bajo cuidado y control).
- 13) Contaminación excepto NMA 1685.
- 14) EMF (Electro Magnetic Field). Campos electromagnéticos
- 15) Asbestosis y saturnismo.
- 16) Reclamos financieros puros.
- 17) Multas y penalidades.
- 18) Daño moral en ausencia de un daño material o físico.
- 19) Deshonestidad del Asegurado y/o sus empleados.
- 20) Fallas del, o falta en él, suministro de servicios.
- 21) Demoras y retrasos.
- 22) Actos malintencionados.
- 23) Robo y/o hurto y/o desaparición misteriosa.

AMPLIACION RIESGO CUBIERTO

Artículo 5 - Contrariamente a lo establecido en el inciso d) de la Cláusula 2 de las presentes Condiciones Generales Específicas, queda igualmente cubierta la Responsabilidad del Asegurado, en cuanto sea causada o provenga de:

- a) El uso de vehículos automotores que no sean de su propiedad, en la medida en que no se encuentre vigente otro seguro más específico.

- b) El transporte de personas en vehículos que no sean de su propiedad, en la medida en que no se encuentre vigente otro seguro más específico.

TERCEROS

Artículo 6 - Por tratarse de un seguro que cubre el consorcio de un edificio dividido en propiedad horizontal, los consorcistas, sus parientes y su personal de servicio doméstico o sus empleados se considerarán terceros a los efectos de esta póliza y los bienes muebles de su propiedad, como así también las "partes exclusivas" del edificio pertenecientes a los distintos consorcistas se consideran bienes de terceros.

DEFENSA EN JUICIO CIVIL

Artículo 7 - En caso de demanda judicial civil contra el Asegurado y/o demás personas amparadas por la cobertura, este/os debe/n dar aviso fehaciente al Asegurador de la demanda promovida a más tardar el día siguiente hábil de notificado/s y remitir simultáneamente al Asegurador la cédula, copias y demás documentos objeto de la notificación.

El Asegurador deberá asumir o declinar la defensa. Se entenderá que el Asegurador asume la defensa, si no la declinara mediante aviso fehaciente dentro de DOS (2) días hábiles de recibida la información y documentación referente a la demanda. En caso que la asuma el Asegurador deberá designar el o los profesionales que representarán y patrocinarán al Asegurado; éste queda obligado a suministrar, sin demora, todos los antecedentes y elementos de prueba de que disponga y a otorgar en favor de los profesionales designados el poder para el ejercicio de la representación judicial, entregando el respectivo instrumento antes del vencimiento del plazo para contestar la demanda, y a cumplir con los actos procesales que las leyes pongan personalmente a su cargo.

Cuando la demanda o demandas excedan las sumas aseguradas, el Asegurado puede, a su cargo, participar también en la defensa con el profesional que designe al efecto.

Si el Asegurador no asumiera la defensa en el juicio, o la declinara, el Asegurado debe asumirla y suministrarle a aquél, a su requerimiento, las informaciones referentes a las actuaciones producidas en el juicio.

La asunción por el Asegurador de la defensa en el juicio civil o criminal, implica la aceptación de su responsabilidad frente al Asegurado, salvo que posteriormente el Asegurador tomará conocimiento de hechos eximentes de su responsabilidad, en cuyo caso deberá declinarlas dentro de los CINCO (5) días hábiles de dicho conocimiento.

Si se dispusieran medidas precautorias sobre bienes del Asegurado, éste no podrá exigir que el Asegurador las sustituya.

PROCESO PENAL

Artículo 8 – Si se promoviera proceso penal y correccional, el Asegurado deberá dar inmediato aviso al Asegurador en oportunidad de tomar conocimiento de dicha circunstancia.

En caso de que solicitara la asistencia penal al Asegurador éste deberá expedirse sobre si asumirá la defensa o no dentro del plazo de CINCO (5) días hábiles. En caso de aceptar la defensa, el Asegurado deberá suscribir los documentos necesarios que permitan ejercerla a favor de los profesionales que el Asegurador designe.

En cualquier caso, el Asegurado podrá designar a su costa al profesional que lo defienda y deberá informar al Asegurador de las actuaciones producidas en el juicio y las sentencias que se dictaren. Si el Asegurador participara en la defensa, las costas a su cargo se limitarán a los honorarios de los profesionales que hubiera designado al efecto.

Si en proceso se incluyera reclamación pecuniaria en función de lo dispuesto por el Artículo 29 del Código Penal de la Nación Argentina, será de aplicación lo previsto en el Artículo 7 – DEFENSA EN JUICIO CIVIL.

INSPECCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 9 - El Asegurador se reserva el derecho de hacer inspeccionar, a su costo, el local o los locales, en cualquier momento durante la vigencia de la presente póliza y sus sucesivas renovaciones. El Asegurado deberá cumplir con las medidas de seguridad que la Aseguradora indicara como consecuencia de la inspección, en la medida que fueran razonables, bajo pena de caducidad.

CARGAS ESPECIALES

Artículo 10 – Es carga especial del Asegurado, bajo pena de caducidad de los derechos a la indemnización, cumplir con las disposiciones de los reglamentos vigentes.

ANEXO 12

IC-AP 1.0

COBERTURA DE ACCIDENTES PERSONALES PARA EL PERSONAL DE PORTERÍA Y/O MAESTRANZA Y/O SERVICIO DE LIMPIEZA CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS

RIESGO CUBIERTO

Cláusula 1 - El Asegurador se compromete al pago de las prestaciones estipuladas en el Frente de Póliza y/o Suplemento Adicional en el caso de que el personal de portería y/o maestranza y/o servicio de limpieza designados en la misma como personal asegurados sufrieran durante la vigencia del seguro algún accidente que fuera la causa originaria de su deceso o invalidez permanente, total o parcial, y siempre que las consecuencias del accidente se produzcan con motivo o en ocasión de su trabajo y se manifiesten a más tardar dentro de un año a contar de la fecha del mismo, de acuerdo con lo establecido en el Frente de Póliza.

A los efectos de este seguro, se entiende por accidente toda lesión corporal que pueda ser determinada por los médicos de una manera cierta, sufrida por el Asegurado independientemente de su voluntad, por la acción repentina y violenta de o con un agente externo.

Se consideran también como accidentes: la asfixia o intoxicación por vapores o gases, la asfixia por inmersión u obstrucción en el aparato respiratorio que no provenga de enfermedad; la intoxicación o envenenamiento por ingestión de sustancias tóxicas, las quemaduras de todo tipo producidas por cualquier agente, salvo lo dispuesto en el artículo 5° inc. b); el carbunco, tétanos u otras infecciones microbianas o intoxicaciones cuando sean de origen traumático; rabia, luxaciones articulares y distensiones, dilaceraciones y rupturas musculares, tendinosas y viscerales (excepto lumbalgias, várices y hernias) causadas por esfuerzo repentino y evidentes al diagnóstico.

Queda expresamente establecido que las indemnizaciones que corresponda abonar no tendrán relación específica con normas del derecho laboral, por lo tanto, no puede ser considerada sustitutiva ni complementaria de leyes laborales, sociales o del riesgo del trabajo, por cuya normativa el Asegurado tuviere obligación de responder.

RIESGOS NO ASEGURADOS

Cláusula 2 - Quedan excluidos de la presente cobertura:

- j) Las siguientes enfermedades profesionales o enfermedades-accidente: brucelosis, hipoacusia, varicosis, afecciones vertebrales, asbestosis, saturnismo y stress.
- k) Las enfermedades cuyo origen o agravamiento se imputen al trabajo.
- l) Las incapacidades derivadas de hernias de cualquier tipo o localización, artrosis y demás enfermedades reumáticas, lumbalgias, lumbociatalgias, hernias discales, raquialgias, várices de cualquier tipo o localización, tenosinovitis, epicondilitis y demás enfermedades fibrosíticas, afecciones cardíacas, respiratorias, renales, diabetes, gota, enfermedades relacionadas con el stress, psicosis y neurosis de cualquier tipo, y cualquier otra afección que esté vinculada causal o concausalmente con el trabajo, cualquiera fuera su origen o fecha de exteriorización.
- m) Las enfermedades preexistentes a la iniciación de la relación laboral.
- n) Eventos ocurridos durante traslados del Personal de Servicio Doméstico fuera del ámbito laboral y los accidentes "in itinere", salvo que los mismos fueren con medios de transportes provistos por el Asegurado o en cumplimiento de una orden de trabajo específica. Se entiende por accidentes "in itinere" aquellos ocurridos en el trayecto entre el domicilio del Personal de Servicio Doméstico y la vivienda del asegurado objeto de cobertura bajo la presente póliza.
- o) Eventos originados por culpa grave del Personal de Servicio Doméstico y/o fuerza mayor extraña al trabajo o por el hecho de un tercero por el que no deba responder el Asegurado.

Queda entendido y convenido que para el supuesto en que la Aseguradora fuese llevada a juicio en los casos de las enfermedades profesionales y/o enfermedades-accidente precedentemente citadas en los incisos a), b) y c) precedentes, toda condena que pudiera hacerse extensiva y efectiva al Asegurador por cualquier concepto, inclusive costos y honorarios, deberá ser soportada por el Asegurado, quedando facultado el Asegurador a repetir cualquier importe que hubiere abonado.

También quedan excluidos de este seguro:

- p) Los accidentes causados por hechos de: guerrilla, rebelión, terrorismo, motín o tumulto popular, huelga o lock-out, cuando el Asegurado participe como elemento activo.
- q) Los accidentes causados por fenómenos sísmicos, inundaciones u otros fenómenos naturales de carácter catastrófico.

Los siniestros acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados en este artículo, se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

Se hace constar que la presente Cobertura cubre exclusivamente los Accidentes Personales que provocaren la muerte o incapacidad permanente, quedando excluidas de las responsabilidades asumidas por el Asegurador las incapacidades temporarias y/o Gastos de Asistencia Médica y Farmacéutica, los que quedarán exclusivamente a cargo del Asegurado.

PERSONAS ASEGURABLES

Cláusula 3 - Se entiende por Personal de portería y/o Maestranza y/o Servicio de Limpieza exclusivamente a las personas que se desempeñan en el domicilio del Consorcio, prestando servicios como personal de portería y/o maestranza y/o limpieza, con un cumplimiento mínimo de seis (6) horas semanales.

MUERTE

Cláusula 4 - Si el accidente causare la muerte, el Asegurador abonará la suma asegurada estipulada para este caso en el Frente de Póliza y/o Suplemento Adicional. Sin embargo, el Asegurador reducirá la prestación prevista para la muerte en los porcentajes tomados en conjunto, que hubiere abonado en concepto de invalidez permanente por éste u otros accidentes ocurridos durante el mismo período anual de vigencia de la póliza.

En caso de fallecimiento o de invalidez permanente que dé lugar a la prestación de la suma total asegurada a raíz de uno o varios accidentes cubiertos por la póliza y ocurridos durante su vigencia, quedarán automáticamente sin efecto las restantes coberturas, ganando el Asegurador la totalidad de la prima.

INVALIDEZ PERMANENTE

Cláusula 5 - Si el accidente causara una invalidez permanente, el Asegurador pagará al Asegurado una suma igual al porcentaje, sobre la indemnización estipulada en el Frente de Póliza y/o Suplemento Adicional, que corresponda de acuerdo a la naturaleza y gravedad de la lesión sufrida y según se indica a continuación:

TOTAL %

Estado absoluto e incurable de alineación mental, que no permita al Asegurado ningún trabajo u ocupación, por el resto de su vida. 100
Fractura Incurable de la columna vertebral que determine la incapacidad total permanente. 100

PARCIAL %

a) Cabeza

Sordera total e incurable de los dos oídos. 50
Pérdida total de un ojo o reducción de la mitad de la visión binocular normal. 40
Sordera total e incurable de un oído. 15
Ablación de la mandíbula inferior. 50

b) Miembros superiores Der. Izq.

Pérdida total de un miembro superior.	65	52
Pérdida total de una mano.	60	48
Fractura no consolidada de un miembro superior (seudoartrosis total).	45	36
Anquilosis del hombro en posición no funcional	30	24
Anquilosis del hombro en posición funcional	25	20
Anquilosis del codo en posición no funcional	25	20
Anquilosis del codo en posición funcional	20	16
Anquilosis de la muñeca en posición no funcional.....	20	16
Anquilosis de la muñeca en posición funcional	15	12
Pérdida total del pulgar.....	18	14
Pérdida total del índice	14	11
Pérdida total del dedo medio.....	9	7
Pérdida total del anular o meñique	8	6

e) Miembros inferiores

Pérdida total de un miembro inferior.	55	
Pérdida total de un pie.	40	
Fractura no consolidada de un muslo (seudoartrosis total).	35	
Fractura no consolidada de una pierna (seudoartrosis total).	30	
Fractura no consolidada de una rótula.	30	
Fractura no consolidada de un pie (seudoartrosis total).....		20
Anquilosis de la cadera en posición no funcional.	40	
Anquilosis de la cadera en posición funcional.	20	
Anquilosis de la rodilla en posición no funcional.	30	
Anquilosis de la rodilla en posición funcional.	15	
Anquilosis del empeine (garganta del pie) en posición no funcional.	15	
Anquilosis del empeine (garganta del pie) en posición funcional.	8	
Acortamiento de un miembro inferior de por lo menos cinco centímetros.	15	
Acortamiento de un miembro inferior de por lo menos tres centímetros.	8	
Pérdida total del dedo gordo de un pie.	8	
Pérdida total de otro dedo del pie.	4	

Por la pérdida total se entiende aquella que tiene lugar por la amputación o por la inhabilitación funcional total y definitiva del órgano lesionado. La pérdida parcial de los miembros u órganos, será indemnizada en proporción a la reducción definitiva de la respectiva capacidad funcional, pero si la incapacidad deriva de seudoartrosis, la indemnización no podrá exceder el 70% de la que corresponde por la pérdida total del miembro u órgano afectado.

La pérdida de las falanges de los dedos será indemnizada sólo si se ha producido por amputación total o anquilosis y la indemnización será igual a la mitad de la que corresponde por la pérdida del dedo entero si se trata del pulgar y a la tercera parte por cada falange si se trata de otros dedos.

Por la pérdida de varios miembros u órganos, se sumarán los porcentajes correspondientes a cada miembro u órgano perdido, sin que la indemnización final pueda exceder del 100% de la Suma Asegurada para Invalidez Total y Permanente.

Cuando la Incapacidad así establecida llegue a un 80% se considerará Incapacidad Total y se abonará por consiguiente íntegramente la Suma Asegurada.

En caso de constar en la solicitud o propuesta que el Personal de Servicio Doméstico asegurado ha declarado ser zurdo, se invertirán los porcentajes de indemnización fijados por la pérdida de los miembros superiores.

La indemnización por lesiones que sin estar comprendidas en la enumeración que precede constituyan una invalidez permanente, será fijada en proporción a la disminución de la capacidad funcional total, teniendo en cuenta, de ser posible, su comparación con la de los casos previstos y siempre independientemente de la profesión u ocupación del Asegurado.

Las invalideces derivadas de accidentes sucesivos ocurridos durante un mismo período anual de la vigencia de la póliza y cubiertos por la misma serán tomadas en conjunto a fin de fijar el grado de invalidez a indemnizar por el último accidente.

La pérdida de miembros u órganos incapacitados antes de cada accidente, solamente será indemnizada en la medida en que constituya una agravación de la invalidez anterior.

LÍMITES DE COBERTURA

Cláusula 6 - El Asegurador no quedará obligado en ningún caso a abonar por persona una suma mayor que la indicada en el Frente de Póliza y/o Suplemento Adicional.

En caso de pluralidad de accidentes producidos por un mismo hecho generador, el Asegurador no quedará obligado a abonar en conjunto una suma mayor que el límite establecido en el Frente de Póliza y/o Suplemento Adicional, cualquiera sea el número de personas afectadas por ese hecho.

CARGAS DEL ASEGURADO O BENEFICIARIOS EN CASO DE ACCIDENTE

Cláusula 7 - El Asegurado o los beneficiarios comunicarán al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los tres días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a indemnizarlo, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia (Arts. 46 y 47 - L. de S.).

Desde el momento de hacerse aparentes las lesiones, el accidentado deberá someterse, a su cargo, a un tratamiento médico racional y seguir las indicaciones del facultativo que lo asiste; deberá enviarse al Asegurador un certificado del médico que atiende al lesionado expresando la causa y naturaleza de las lesiones sufridas, sus consecuencias conocidas o presuntas, y la constancia de que se encuentra sometido a un tratamiento médico racional.

El Asegurado remitirá al Asegurador cada 15 días certificaciones médicas que informen sobre la evolución de las lesiones y actualicen el pronóstico de curación.

Asimismo, el asegurado deberá someterse al examen de los médicos del Asegurador cada vez que éste lo solicite.

El Asegurado o los beneficiarios están obligados a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo, la prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre, y a permitirle al Asegurador las indagaciones necesarias a tales fines (Art. 46 – L. de S.) sin perjuicio de la información a que se refiere el párrafo anterior.

En especial el Asegurado o los beneficiarios deberán presentar:

- a) En caso de muerte, la documentación pertinente y la comprobación del derecho de los reclamantes.
- b) En caso de invalidez permanente, la documentación pertinente que incluya el alta y los certificados que acrediten el grado de invalidez definitiva.

DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIO

Cláusula 8 - La designación de beneficiario se hará por escrito y es válida, aunque se notifique al Asegurador después del evento previsto. Designadas varias personas sin indicación de cuota parte, se entiende que el beneficio es por partes iguales.

Cuando se designe a los hijos se entiende los concebidos y los sobrevivientes al tiempo de ocurrir el evento previsto.

Cuando se designe a los herederos, se entiende que por la ley suceden al Asegurado si no hubiere otorgado testamento; si lo hubiere otorgado, se tendrá por designados a los herederos instituidos. Si no se fija cuota parte, el beneficio se distribuirá conforme a las cuotas hereditarias.

Cuando el Contratante no designe beneficiario, o por cualquier causa la designación se haga ineficaz o quede sin efecto, se entiende que designó a los herederos (Arts. 145 y 146 L. de S.).

CAMBIO DE BENEFICIARIO

Cláusula 9 - El Contratante podrá cambiar en cualquier momento el beneficiario designado. Para que el cambio de beneficiario surta efecto frente al Asegurador, es indispensable que éste sea debidamente notificado. Cuando la designación sea a título oneroso y el Asegurador conozca dicha circunstancia no admitirá el cambio de beneficiario.

El Asegurador queda liberado si, actuando diligentemente, hubiera pagado la suma asegurada a los beneficiarios designados con anterioridad a la recepción de cualquier notificación que modificara esa designación.

VALUACIÓN POR PERITOS

Cláusula 10 - Si no hubiere acuerdo entre las partes sobre la apreciación de las consecuencias indemnizables del accidente, las mismas serán analizadas por dos médicos, designados uno por cada parte, los que deberán elegir dentro de los ocho (8) días de su designación a un tercer facultativo para el caso de divergencia.

Los médicos designados por las partes deberán presentar su informe dentro de los treinta (30) días y en caso de divergencia el tercero deberá expedirse dentro del plazo de quince (15) días.

Si una de las partes omitiere designar médico dentro del octavo día de requerido por la otra o si el tercer facultativo no fuere electo en el plazo estipulado en el primer párrafo, la parte más diligente, previa intimación a la otra, procederá a su designación.

Los honorarios y los gastos de los médicos de las partes estarán a su respectivo cargo y los del tercero serán pagados por la parte cuyas pretensiones se alejen más del dictamen definitivo, salvo el caso de equidistancia en que se pagará por mitades entre las partes (Art. 57° última parte L. de S.).

CLÁUSULAS ADICIONALES

CLÁUSULA 100

IC-CA 1.0

AGRAVANTES DEL RIESGO PARCIAL

El Asegurador consiente la agravación del riesgo resultante del incumplimiento de las medidas de seguridad u otras características estipuladas en la Solicitud de Seguro en virtud de lo cual, el Asegurador ha aplicado un recargo acumulativo de: 15% por incumplimiento.

CLÁUSULA 101

IC-CA 1.1

AGRAVANTES DEL RIESGO TOTAL

El Asegurador consiente la agravación del riesgo resultante del incumplimiento de las medidas de seguridad u otras características estipuladas en la Solicitud de Seguro en virtud de lo cual, el Asegurador ha aplicado un recargo acumulativo de: 15% por incumplimiento.

CLÁUSULA 102

IC-CA 1.2

SISTEMA DE ALARMA CON SONIDO FUERA DEL EDIFICIO MEDIDA SEGURIDAD ADICIONAL PARA COBERTURAS QUE COMPRENDAN EL RIESGO DE ROBO

Este seguro se contrata en virtud de la declaración hecha por el Asegurado de que en el edificio donde se hallan los bienes asegurados se encuentra instalado un sistema automático de alarma, cuya alarma se halla colocada fuera del local. El Asegurado se obliga a conectar el sistema de alarma en todo momento que el local permanezca cerrado y mantenerlo en perfecto estado de funcionamiento.

Si se produjera un siniestro amparado por esta póliza facilitado por la inexistencia de esta medida de seguridad, el Asegurador queda liberado de toda responsabilidad.

CLÁUSULA 103

IC-CA 1.3

SISTEMA DE ALARMA CON FUENTE DE ENERGÍA PROPIA MEDIDA SEGURIDAD ADICIONAL PARA COBERTURAS QUE COMPRENDAN EL RIESGO DE ROBO

Este seguro se contrata en virtud de la declaración hecha por el Asegurado de que en el edificio donde se encuentran los bienes asegurados se encuentra instalado un sistema automático de alarma, con fuente de energía propia y a prueba de cortes, cuya alarma se halla colocada fuera del edificio. El Asegurado se obliga a conectar el sistema de alarma en todo momento que el local permanezca cerrado y mantenerlo en perfecto estado de funcionamiento.

Si se produjera un siniestro amparado por esta póliza facilitado por la inexistencia de esta medida de seguridad, el Asegurador queda liberado de toda responsabilidad.

CLÁUSULA 104

IC-CA 1.4

SISTEMA DE ALARMA CONECTADO CON DEPENDENCIAS DE EMPRESAS DE MONITOREO Y/O DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD PÚBLICA MEDIDA SEGURIDAD ADICIONAL PARA COBERTURAS QUE COMPRENDAN EL RIESGO DE ROBO

Este seguro se contrata en virtud de la declaración hecha por el Asegurado de que en el edificio donde se hallan los bienes asegurados se encuentra instalado un sistema de alarma con fuente de energía propia y a prueba de cortes, que en forma automática alerta directamente al personal de guardia en

dependencias de empresas de monitoreo y/o de las fuerzas de seguridad pública. El Asegurado se obliga a conectar el sistema de alarma en todo momento que el local permanezca cerrado y mantenerlo en perfecto estado de funcionamiento.

Si se produjera un siniestro amparado por esta póliza facilitado por la inexistencia de esta medida de seguridad, el Asegurador queda liberado de toda responsabilidad.

CLÁUSULA 105

IC-CA 1.5

SERENO EN FORMA PERMANENTE.

MEDIDA SEGURIDAD ADICIONAL PARA COBERTURAS QUE COMPRENDAN EL RIESGO DE ROBO

Este seguro se contrata en virtud de la declaración hecha por el Asegurado de que el edificio donde se hallan los bienes asegurados será vigilado por un sereno en forma permanente.

Si se produjera un siniestro amparado por esta póliza facilitado por la inexistencia de esta medida de seguridad, el Asegurador queda liberado de toda responsabilidad.

CLÁUSULA 106

IC-CA 1.6

MEJORAS A INTRODUCIR PARA COBERTURAS QUE COMPRENDAN EL RIESGO DE INCENDIO

Este seguro se contrata en virtud de la obligación asumida por el Asegurado de introducir las mejoras para el riesgo de incendio que se exigen en el Frente de Póliza y/o Suplemento Adicional para cada una de las ubicaciones allí detalladas, no responsabilizándose el Asegurador por los siniestros que pudieran ocurrir por falta de las referidas mejoras transcurridos los días establecidos como Plazo de Ejecución de Mejoras, indicados en el Frente de Póliza y/o Suplemento Adicional, contados desde el inicio de vigencia de la póliza.

El incumplimiento de esta carga impuesta al Asegurado por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 36 de la Ley de Seguros.

CLÁUSULA 107

IC-CA 1.7

MEJORAS A INTRODUCIR PARA COBERTURAS QUE COMPRENDAN EL RIESGO DE INCENDIO EXTENSIÓN DE PLAZO

Queda entendido y convenido que el plazo originalmente concedido se extiende a la cantidad de días indicados en el Frente de Póliza y/o Suplemento Adicional, contados desde la fecha de emisión de la póliza.

CLÁUSULA 108

IC-CA 1.8

MEJORAS A INTRODUCIR PARA COBERTURAS QUE COMPRENDAN EL RIESGO DE ROBO

Este seguro se contrata en virtud de la obligación asumida por el Asegurado de introducir las mejoras para el riesgo de Robo que se exigen en Frente de Póliza y/o Suplemento Adicional para cada una de las ubicaciones allí detalladas, no responsabilizándose el Asegurador por los siniestros que pudieran ocurrir por falta de las referidas mejoras transcurridos los días establecidos como Plazo de Ejecución de Mejoras, indicados en las Frente de Póliza y/o Suplemento Adicional, contados desde el inicio de vigencia de la póliza.

El incumplimiento de esta carga impuesta al Asegurado por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 36 de la Ley de Seguros.

CLÁUSULA 109**IC-CA 1.9****MEJORAS A INTRODUCIR PARA COBERTURAS QUE COMPREDAN EL RIESGO DE ROBO
EXTENCIÓN DE PLAZO**

Queda entendido y convenido que el plazo originalmente concedido se extiende a la cantidad de días indicados en Frente de Póliza y/o Suplemento Adicional, contados desde la fecha de emisión de la póliza.

CLÁUSULA 110**IC-CA 1.10****INSPECCIONES**

Queda entendido y convenido que el Asegurado reconoce el derecho del Asegurador a realizar inspecciones técnicas del riesgo durante la vigencia de la póliza, aceptando ser visitado por la persona que aquel designara para efectuar esta tarea.

CLÁUSULA 111**IC-CA 1.11****COBERTURAS QUE COMPREDAN EL RIESGO DE INCENDIO
DECLARACIÓN REFERENTE A EXPERIENCIA SINIESTRAL ANTERIOR**

El presente seguro se contrata en virtud de la declaración del Asegurado (siempre que no se trate de una renovación de otra póliza anterior emitida por el mismo Asegurador) que durante el período anual precedente al principio de vigencia de esta póliza, no hubo siniestros que hubieren sido amparados por la cobertura de incendio en el edificio donde se encuentran los bienes asegurados; si ello no resultara exacto, el Asegurador quedará liberado de toda responsabilidad emergente de éste contrato de seguro.

CLÁUSULA 112**IC-CA 1.12****COBERTURAS QUE COMPREDAN EL RIESGO DE ROBO
DECLARACIÓN REFERENTE A EXPERIENCIA SINIESTRAL ANTERIOR**

El presente seguro se contrata en virtud de la declaración del Asegurado (siempre que no se trate de una renovación de otra póliza anterior emitida por el mismo Asegurador) que durante el período anual precedente al principio de vigencia de esta póliza, no hubo robo o tentativa de robo en el edificio donde se encuentran los bienes asegurados; si ello no resultara exacto, el Asegurador quedará liberado de toda responsabilidad emergente de éste contrato de seguro.

CLÁUSULAS ADICIONALES COBERTURA DE INCENDIO

CLÁUSULA 200

IC-CA 2.0

EDIFICIOS O CONSTRUCCIONES LINDERAS

Los edificios o construcciones linderas no aumentan el riesgo.

CLÁUSULA 201

IC-CA 2.1

CONSTRUCCIONES Y CARACTERÍSTICAS DEL EDIFICIO

El edificio puede estar compuesto de uno o más cuerpos, una o más plantas, con o sin sótano y/o entrepiso.

El edificio está construido totalmente de material y sus techos son incombustibles. Entendiéndose por tal aquel edificio cuyas paredes medianeras y/o externas sean de ladrillo, piedra, cemento armado y/o adobe y/o block de granulado volcánico y/o cemento y sus techos de azoteas, cemento, pizarra, hierro, fibrocemento, uralita y/o tejas. Por paredes externas se entienden no sólo las que limitan a un edificio sino también todas aquellas que dan a patios y/o lugares descubiertos.

CLÁUSULA 202

IC-CA 2.2

INSTALACIONES FIJAS - EDIFICIOS

Quedan comprendidas en la suma cubierta por la presente póliza, las instalaciones sanitarias, de aguas corrientes, instalaciones contra incendio, artefactos de baño, piletas, instalaciones de gas y/o eléctricas, incluso las cocinas y heladeras, ascensores y montacargas, instalaciones telefónicas internas, instalaciones de aire acondicionado, incluso la maquinaria que las acciona, instalaciones de calefacción y/o agua caliente central, incluso las calderas, instalaciones para lavadero y secadero de ropa, instalaciones empotradas en la pared, y en general todo cuanto constituya o forme parte integrante del edificio con carácter permanente.

CLÁUSULA 203

IC-CA 2.3

SUPLEMENTO DE AMPLIACIÓN DE COBERTURA HURACÁN, VENDAVAL, CICLÓN O TORNADO

AMPLIACIÓN DE COBERTURA

Artículo 1 - Queda entendido y convenido que en virtud del pago de la prima adicional correspondiente el Asegurador amplía las garantías de la póliza para cubrir, de acuerdo con las Condiciones Generales Comunes, Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Incendio, el Frente de Póliza y las estipulaciones del presente suplemento, los daños y las pérdidas que pudieran sufrir los bienes asegurados como consecuencia directa de los riesgos de HURACÁN, VENDAVAL, CICLÓN O TORNADO. Asimismo, queda entendido y convenido que contrariamente a lo estipulado en la póliza, el presente suplemento se extiende a cubrir las pérdidas o daños que sean consecuencia de incendio producido por cualquiera de estos hechos. El presente suplemento no aumentará la suma o sumas aseguradas por la póliza. Queda entendido y convenido que toda referencia a daños por incendio contenido en las Condiciones Generales Específicas o Condiciones Particulares de la póliza, se aplicará a los daños causados directamente por cualquiera de los riesgos cubiertos en virtud de este suplemento.

A los efectos de la presente ampliación de cobertura, se considerará huracán, vendaval, ciclón o tornado a todo aquél fenómeno acontecido en la ubicación del riesgo que fuere catalogado como Huracán, Vendaval, Ciclón o Tornado por el Servicio Meteorológico Nacional.

DERRUMBE DE EDIFICIOS

Artículo 2 - Si algún edificio de los descritos en este seguro o cualquier parte importante del mismo se derrumbara o fuera destruido por otras causas que no fuera el resultado de cualesquiera de los riesgos cubiertos por este suplemento, el seguro ampliatorio a que se refiere esta Cláusula sobre el edificio o su contenido cesará de inmediato.

VIDRIOS, CRISTALES Y/O ESPEJOS

Artículo 3 - El presente seguro ampliatorio no cubre a los vidrios, cristales y/o espejos que se encuentren asegurados bajo otro seguro, póliza o contrato cubriendo la rotura de los mismos, ocurrida como consecuencia de uno cualesquiera de los riesgos asegurados por este suplemento.

BIENES NO ASEGURADOS

Artículo 4 – Además de los bienes no asegurados indicados en la Cláusula 5 de las Condiciones Generales Comunes, salvo estipulación contraria expresa en respecto del presente suplemento, el Asegurador no asegura los siguientes bienes: Árboles y plantas en general, granos, pastos u otras cosechas que se encuentren a la intemperie fuera de edificios o construcciones; automóviles, tractores u otros vehículos de propulsión propia; toldos, grúas u otros aparatos izadores (a menos que estos últimos aparatos se encuentren dentro de dichos edificios techados y con paredes externas completas en todos sus costados); máquinas perforadoras de suelos; hilos de transmisión de electricidad, teléfonos o telégrafos y sus correspondientes soportes instalados fuera de edificios; cercos; animales; maderas; chimeneas metálicas; antenas para radio y/o televisión y sus respectivos soportes; pozos petrolíferos y sus equipos de bombas; torres receptoras y/o transmisoras de estaciones de radio y/o televisión; aparatos científicos; carteles, letreros, silos y/o sus contenidos, tinglados y/o galpones y/o sus contenidos (a menos que éstos sean techados y con sus paredes externas completas en todos sus costados); cañerías descubiertas; bombas y/o molinos de viento y sus torres; torres y tanques de agua y sus soportes, otros tanques y sus contenidos y sus soportes; tranvías, vías férreas y sus puentes y/o sus superestructuras y sus contenidos; techos precarios, temporarios o provisorios y sus contenidos; estructuras provisorias para techos y/o sus contenidos; ni edificios o contenidos de tales edificios en curso de construcción o reconstrucción, salvo que se encuentren cubiertos con sus techos definitivos y con sus paredes exteriores completas en todos sus costados y con sus puertas y ventanas externas colocadas en sus lugares permanentes; ni otros artículos, mercaderías, materiales u otros bienes y/o estructuras abiertas (no comprendidas entre las específicamente excluidas por la presente póliza), que se encuentren a la intemperie fuera de edificios o construcciones totalmente techadas y con sus paredes externas completas en todos sus costados.

RIESGOS NO ASEGURADOS

Artículo 5 – El Asegurador no será responsable por los daños o pérdidas causadas por heladas o fríos ya sean éstos producidos simultánea o consecutivamente a huracán, vendaval, ciclón y/o tornado, ni por daños o pérdidas causadas directa o indirectamente por chaparrones o explosión, ni por daños o pérdidas causadas directa o indirectamente por maremoto, marea, oleaje, subida de agua o inundación ya sea que fueran provocadas por el viento o no. Tampoco será esta Compañía responsable por daños o pérdidas causadas por el granizo, arena o tierra, sean impulsados por el viento o no.

RIESGOS ASEGURADOS CONDICIONALMENTE

Artículo 6 – El Asegurador en el caso de daño o pérdida causadas por lluvia y/o nieve al interior de edificios o a los bienes contenidos en los mismos solo responderá cuando el edificio asegurado o el que contiene a los bienes asegurados, hubiese sufrido antes una abertura en el techo y/o paredes externas a consecuencia directa de la fuerza de un huracán, vendaval, ciclón y/o tornado y en tal caso indemnizará únicamente la pérdida o daño que sufra la cosa o cosas aseguradas como consecuencia directa o inmediata de la lluvia y/o nieve al penetrar en el edificio por la abertura o aberturas en el techo o

puertas y/o ventanas externas, causadas por tal vendaval, huracán, ciclón o tornado, excluye los daños o pérdidas por lluvia y/o nieve que penetre a través de puertas y/o ventanas, banderolas y/u otras aberturas que no sean las estipuladas más arriba.

CLÁUSULA 204

IC-CA 2.4

SUPLEMENTO AMPLIACIÓN DE COBERTURA GRANIZO

Se hace constar que contrariamente a lo establecido en el inciso c) de la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Comunes, el Asegurador amplía las garantías de la póliza, para cubrir los daños o pérdidas que pudieran sufrir los bienes asegurados como consecuencia de la caída de Granizo, mediante el pago de la prima adicional correspondiente.

CLÁUSULA 205

IC-CA 2.5

INCENDIO POR TERREMOTO O TEMBLOR

Se hace constar que contrariamente a lo establecido en el inciso b) de la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Comunes, el Asegurador amplía las garantías de la póliza, para cubrir los daños o pérdidas que pudieran sufrir los bienes asegurados causados por Incendio durante un terremoto o temblor o por Incendio producido a consecuencia de los mismos, mediante el pago de la prima adicional correspondiente.

En caso de reclamo por daño o pérdida el Asegurado deberá probar que dicho daño o pérdida ha sido causado única y exclusivamente por incendio.

CLÁUSULA 206

IC-CA 2.6

DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR TERREMOTO O TEMBLOR

En virtud del pago de la prima adicional correspondiente, se hace constar que, contrariamente a lo establecido en el inciso b) de la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Comunes, el Asegurador amplía las garantías de la póliza para cubrir los daños materiales que pudieran sufrir los bienes asegurados (excluyendo los causados por Incendio) producidos directamente por conmoción terrestre de origen sísmico; o por la acción de cualquier autoridad legalmente constituida tendiente a atenuar los efectos de estos hechos.

Queda entendido y convenido que toda referencia a daños por incendio contenida en las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Incendio y/o en el Frente de Póliza de la presente póliza, se aplicará a los daños causados directamente por cualquiera de los riesgos cubiertos en virtud de esta especificación.

La presente cláusula no se hace extensiva a cubrir las pérdidas provenientes de la sustracción o extravíos de los bienes asegurados durante o después del terremoto; privación de alquileres o por los daños o pérdidas provenientes de nuevas alineaciones y/u otras medidas administrativas en ocasión de la reconstrucción de un edificio dañado por el terremoto, ni en general, por ningún otro género de resultados adversos al asegurado que los indicados como cobertura.

CLÁUSULA 207

IC-CA 2.7

IMPACTO DE VEHÍCULOS TERRESTRES PARA INSTALACIONES EXTERNAS

Queda entendido y convenido que contrariamente a lo establecido en la Cláusula 2, apartado II, inciso 3), mediante el pago de la extraprima correspondiente, el Asegurador extiende el riesgo cubierto, equiparando los daños por incendio, a cualquier otro daño material y directo producido a los bienes objeto del seguro por los impactos de vehículos terrestres y/o sus partes componentes y/o su carga transportada a las calzadas y aceras, toldos incluso sus estructuras; cercos; fuentes y glorietas ubicados en la vía pública.

Se excluye el impacto de vehículos durante las operaciones de carga y/o descarga.

CLÁUSULA 208

IC-CA 2.8

IMPACTO DE EMBARCACIONES

Queda entendido y convenido que, mediante el pago de la extra-prima correspondiente, el Asegurador extiende el riesgo cubierto, equiparando los daños por incendio, a cualquier otro daño material y directo producido a muelles y/o amarras de madera y/u hormigón objeto del seguro por los impactos de embarcaciones y/o sus partes componentes y/o su carga transportada.

Se excluye el impacto de embarcaciones durante las operaciones de carga y/o descarga.

CLÁUSULA 209

IC-CA 2.9

COBERTURA ADICIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL A CONSECUENCIA DE INCENDIO Y/O EXPLOSIÓN

AMPLIACIÓN SUPLETORIA DE LAS CONDICIONES DE LA COBERTURA DE INCENDIO

Cláusula 1 - Las Condiciones Generales Comunes y las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Incendio revisten el carácter de complementarias a las presentes Condiciones Especiales en la medida en que no se opongan a estas últimas.

RIESGO CUBIERTO - FRANQUICIA

Cláusula 2 - El Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado hasta la suma establecida para esta cobertura, indicada en el Frente de Póliza y/o Suplemento Adicional, por cuanto deba a un tercero, en razón de la responsabilidad civil, en que incurra exclusivamente como consecuencia de la acción directa o indirecta del fuego y/o explosión que resulte indemnizable según los términos de la cobertura, con exclusión de cualquier otro riesgo que afecte a los bienes objeto del seguro detallados en el Frente de Póliza.

Queda sin efecto para la presente cobertura la Cláusula 12 "Medida de Prestación" de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Incendio.

El Asegurado participará en cada reclamo con un CINCO POR CIENTO (5%) de la indemnización debida por el Asegurador y de los eventuales accesorios a su cargo, con un mínimo del UNO POR CIENTO (1%) y un máximo del TRES POR CIENTO (3%) de la suma asegurada para este riesgo.

EXCLUSIONES DE ESTA COBERTURA

Cláusula 3 - Esta cobertura de responsabilidad civil comprende únicamente los daños materiales con exclusión de lesiones o muerte a terceros.

A los efectos de esta cobertura no se considerarán terceros a los propietarios y/o responsables de los bienes que se encuentran en la ubicación detallada en el Frente de Póliza y/o Suplemento Adicional.

Queda excluida de la presente cobertura la responsabilidad emergente de los daños que podría producir el uso de la/s instalación/es fijas destinadas a producir, transportar o utilizar vapor y/o agua caliente ya sea con un fin industrial, de servicios o confort o de aceite caliente para calefacción de procesos, incluidas las fuentes generadoras de calor y sistemas de válvulas y colectores hasta la conexión de los mismos con el sistema de distribución y circulación de líquidos y fluidos.

PLURALIDAD DE SEGUROS

Cláusula 4 - En caso de pluralidad de seguros la presente cobertura responderá sólo subsidiariamente por las sumas que excedan a otras coberturas que se hayan contratado, anterior, simultánea o posteriormente, como seguros específicos y autónomos de Responsabilidad Civil.

DEFENSA EN JUICIO

Cláusula 5 - En caso de demanda judicial civil contra el Asegurado y/o demás personas amparadas por la cobertura, éste/os debe/n dar aviso fehaciente al Asegurador de la demanda promovida a más tardar el día siguiente hábil de notificado/s y remitir simultáneamente al asegurador la cédula, copias y demás documentos objeto de la notificación.

El Asegurador deberá asumir o declinar la defensa. Se entenderá que el Asegurador asume la defensa, si no la declinara mediante aviso fehaciente dentro de los DOS (2) días hábiles de recibida la información y documentación referente a la demanda. En caso que la asuma el Asegurador deberá designar el o los profesionales que representarán y patrocinarán al Asegurado: éste queda obligado a suministrar, sin demora, todos los antecedentes y elementos de prueba de que disponga y a otorgar a favor de los profesionales designados el poder para el ejercicio de la representación judicial, entregando el respectivo instrumento antes del vencimiento del plazo para contestar la demanda, y a cumplir con los actos procesales que las leyes pongan personalmente a su cargo.

Cuando la demanda o demandas excedan las sumas aseguradas, el asegurado puede, a su cargo, participar también en la defensa con el profesional que designe al efecto.

El Asegurador podrá en cualquier tiempo declinar en el juicio la defensa del Asegurado.

Si el Asegurador no asumiera la defensa en el juicio, o la declinara, el Asegurado debe asumirla y suministrarle a aquel, a su requerimiento, las informaciones referentes a las actuaciones producidas en el juicio.

La asunción por el Asegurador de la defensa en el juicio civil o criminal, implica la aceptación de su responsabilidad frente al Asegurado, salvo que posteriormente el Asegurador tomara conocimiento de hechos eximentes de su responsabilidad, en cuyo caso deberá declinarlas dentro de los CINCO (5) días hábiles de dicho conocimiento.

Si se dispusieran medidas precautorias sobre bienes del Asegurado, éste no podrá exigir que el Asegurador las sustituya.

PROCESO PENAL

Cláusula 6 - Si se promoviera proceso criminal o correccional, el Asegurado deberá dar inmediato aviso al Asegurador, quien dentro de DOS (2) días de recibida tal comunicación deberá expedirse sobre si asumirá o no la defensa. Si la defensa no fuese asumida por el Asegurador, el Asegurado deberá designar a su costa al profesional que lo defienda e informarle de las actuaciones producidas en el juicio y las sentencias que se dictaren. Si el Asegurador participara en la defensa, las costas a su cargo se limitarán a los honorarios de los profesionales que hubiera designado al efecto.

Si en el proceso penal se incluyera reclamación pecuniaria en función de lo dispuesto por el artículo 29 del Código Penal, será de aplicación lo previsto en la Cláusula 6.

CLÁUSULA 210

IC-CA 2.10

CLÁUSULA DE RECONSTRUCCIÓN Y/O REPARACIÓN Y/O REPOSICIÓN

CAPÍTULO I - CONDICIONES

Artículo 1 - La cláusula de Reconstrucción y/o Reparación y/o Reposición se limitará a los edificios o construcciones (Cláusula 4, inciso a) de las Condiciones Generales Comunes), con una antigüedad menor o igual a 10 años.

Artículo 2 - Quedan expresamente excluidos:

- a) Maquinarias, instalaciones, mejoras, mobiliario Mercaderías (materias primas, productos en elaboración o terminados) y suministros en cualquier estado.

- b) Ropas y provisiones.
- c) Libros y papelería que formen parte de la administración o contabilidad del Asegurado
- d) Los bienes comprendidos en la Cláusula 5 de las Condiciones Generales Comunes.

CAPITULO II – CLÁUSULA DE VALOR A NUEVO

Artículo 1 - El Asegurador con arreglo a las especificaciones y condiciones establecidas en ésta cláusula, de acuerdo a la declaración del Asegurado hecha en carácter de declaración jurada respecto a la antigüedad del inmueble, extiende su responsabilidad emergente de la presente póliza, con respecto a los daños indemnizables, hasta el monto del valor a nuevo al momento en que el Asegurador apruebe el presupuesto de reconstrucción y/o reparación y/o reposición con reinstalación, del Edificio Asegurado que a este efecto se indica en el Frente de Póliza.

Artículo 2 - El valor a nuevo será:

- a) En caso de destrucción total: el que corresponda al costo de Reconstrucción y/o Reposición con reinstalación de los bienes dañados por otros de idénticas características, rendimientos y/o eficiencia y/o costos de operación que al de aquellos en estado nuevo; pero si el Asegurado la efectuara sustituyendo tales bienes por otros con mejoras tecnológicas quedará a su cargo el valor en que se justiprecien estas mejoras.
- b) En caso de daño parcial, el que corresponda al costo de reconstrucción y/o reparación y/o reposición con reinstalación, pero si el Asegurado la efectuara con cualquier mejora tecnológica en relación a los bienes dañados en estado a nuevo, o bien excediere lo que habría exigido la reconstrucción y/o reparación y/o reposición con reinstalación de los bienes si estos hubieran resultado totalmente destruidos, en ambos supuestos el mayor costo resultante quedará a cargo del Asegurado.
- c) Las reglas de los incisos a) y b) se aplicarán individualmente, a cada uno de los bienes dañados no admitiéndose compensaciones entre ellos.
- d) En cualquier caso, se deducirá el valor de salvataje a que hubiere lugar.

Artículo 3 - El Asegurado debe llevar a cabo la reconstrucción y/o reparación y/o reposición con reinstalación, con razonable celeridad debiendo quedar terminada dentro de los DOCE (12) meses a contar de la fecha del siniestro, salvo que en este lapso el Asegurador otorgue expresamente un plazo mayor. De no realizarse en el plazo establecido, el Asegurado perderá automáticamente los derechos que le concede la presente cláusula. La reconstrucción y/o reparación y/o reposición con reinstalación se realizará en el mismo lugar o en otro y en la forma que más convenga al Asegurado. En caso de "edificios" o "construcciones" o "mejoras" en terreno ajeno, es de aplicación lo dispuesto en la Cláusula 6, inciso a) de las Condiciones Generales Comunes. En ningún caso el cambio de lugar agravará la responsabilidad asumida por el Asegurador.

Artículo 4 - A los efectos de la aplicación de la regla proporcional (Cláusula 7 de las Condiciones Generales Específicas) el valor asegurable será el valor en estado a nuevo al momento en que el Asegurador apruebe el presupuesto de reconstrucción y/o reparación y/o reposición de todos los bienes amparados por la presente Cláusula.

En caso que la cobertura en estado a nuevo se otorgue por distintos artículos de el Frente de Póliza la regla proporcional se aplicará independientemente en cada uno de ellos.

Artículo 5 - Mientras no se haya incurrido en el gasto de reconstrucción y/o reparación y/o reposición con reinstalación, no se efectuará ningún pago que exceda el valor que establezca una liquidación practicada sin tomar en consideración la presente cláusula.

Artículo 6 - La indemnización de los daños no podrá ser inferior en ningún caso a la que resultaría si la presente cláusula no hubiera sido pactada.

CLÁUSULA 211

IC-CA 2.11**GASTOS DE LIMPIEZA Y/O RETIRO DE ESCOMBROS
EDIFICIO**

Se cubre los gastos necesariamente incurridos por el Asegurado con el consentimiento del Asegurador, por GASTOS DE LIMPIEZA Y/O RETIRO DE ESCOMBROS Y/O DEMOLICIÓN DE EDIFICIOS, de la/s parte/s de dichos bienes asegurados, destruidos y/o dañados por incendio o por cualquier otro riesgo amparado por esta póliza.

La responsabilidad del Asegurador bajo esta Cláusula, no está sujeta a la regla proporcional, y en ningún caso excederá de la suma indicada en el Frente de Póliza y/o Suplemento Adicional.

Todo seguro contratado y/o que se contrate sobre los mismos bienes deberá contar con idéntica ampliación de cobertura y de las mismas condiciones.

CLÁUSULA 212**IC-CA 2.12****GASTOS DE LIMPIEZA Y/O RETIRO DE RESTOS DEL
CONTENIDO**

Se cubre los gastos necesariamente incurridos por el Asegurado con el consentimiento del Asegurador, por GASTOS DE LIMPIEZA Y/O RETIRO DE RESTOS DE MOBILIARIO Y/O DESMANTELAMIENTO DE MAQUINARIAS Y/O INSTALACIONES de la/s partes/s de esos bienes asegurados, destruidos y/o dañados por incendio o por cualquier otro riesgo amparado por esta póliza.

La responsabilidad del Asegurador bajo esta Cláusula, no está sujeta a la regla proporcional y, en ningún caso excederá de la suma indicada en el Frente de Póliza y/o Suplemento Adicional.

Todo seguro contratado y/o que se contrate sobre los mismos bienes deberá contar con idéntica ampliación de cobertura y en las mismas condiciones.

CLÁUSULA 213**IC-CA 2.13****GASTOS DE EXTINCIÓN DE INCENDIO**

Queda entendido y convenido que el seguro se extiende a cubrir los gastos necesariamente incurridos por el Asegurado a raíz de la extinción de incendio, producto de una causa cubierta bajo la cobertura de Incendio.

La responsabilidad del Asegurador bajo esta Cláusula, no está sujeta a la regla proporcional y, en ningún caso excederá de la suma indicada en el Frente de Póliza y/o Suplemento Adicional.

CLÁUSULA 214**IC-CA 2.14****GASTOS DE ALOJAMIENTO**

Queda entendido y convenido que el seguro se extiende a cubrir los gastos de:

- a) Hospedaje en Hotel, o
- b) Alquiler de una propiedad similar a la asegurada.

Que fueran necesaria y razonablemente incurridos por los Copropietarios del Consorcio y/o el Encargado, con el consentimiento del Asegurador, únicamente cuando el acaecimiento de un hecho cubierto bajo la Cobertura de Incendio de la presente póliza en las partes comunes del inmueble asegurado torne inhabitable la vivienda del copropietario afectado y/o la vivienda del encargado.

La responsabilidad del Asegurador bajo esta Cláusula, no está sujeta a la regla proporcional y, en ningún caso excederá de la suma indicada en el Frente de Póliza y/o Suplemento Adicional, pero si el evento

que causa el daño resulta solo parcialmente indemnizable bajo las condiciones de la presente Póliza, el Asegurador sólo será responsable por los costos en la misma proporción.

Se excluyen de esta cobertura los gastos en que incurra el Copropietario y/o Encargado por:

- i. Comidas, bebidas, refrigerios, lavandería, planchado, tintorería, telefonía, correo;
- ii. Enfermería, farmacia y/o gastos por honorarios médicos y de internación;
- iii. Servicios, impuestos y expensas, para el supuesto alquiler de vivienda;
- iv. Cualquier otro gasto que exceda el costo de habitación para quienes habitaban el inmueble objeto de este contrato.

Será obligación del Copropietario y/o Encargado documentar los gastos incurridos bajo esta cobertura, conforme las normas legales y reglamentaciones vigentes relativas a facturación.

CLÁUSULA 215

IC-CA 2.15

HONORARIOS PROFESIONALES

Queda entendido y convenido que el seguro se extiende a cubrir los honorarios profesionales necesariamente incurridos por el Asegurado, con el consentimiento del Asegurador, en la reconstrucción del edificio asegurado debido a su destrucción o daño por cualquier riesgo asegurado bajo la cobertura de incendio. La responsabilidad del Asegurador bajo esta Cláusula, no está sujeta a la regla proporcional y, en ningún caso excederá de la suma indicada en el Frente de Póliza ni los importes autorizados según la escala de diversas instituciones que reglamenten dichos cargos.

CLÁUSULA 216

IC-CA 2.16

AMPLIACIONES Y REFACCIONES

Queda entendido y convenido que el seguro se extiende a cubrir las ampliaciones, refacciones y/o mejoras a los edificios del asegurado indicados en el Frente de Póliza de la póliza, siempre que:

- i. Las ampliaciones o refacciones se encuentren finalizadas y listas para ser ocupadas.
- ii. El Asegurado envíe a la Aseguradora todos los detalles de dicho incremento de capital dentro de los 30 días contados a partir de la terminación de los trabajos de ampliación, refacción o mejora.
- iii. El Asegurado pague la prima adicional que será cargada a prorrata y calculada conforme a la tasa aplicable de la Póliza.

Se consiente, por tales motivos, el tránsito y/o permanencia de obreros, materiales, andamiajes, herramientas y útiles necesarios para la ejecución de dichas obras en la ubicación asegurada.

La responsabilidad del Asegurador bajo esta Cláusula, en ningún caso excederá de la suma indicada en el Frente de Póliza y estará sujeta a la medida de la prestación pactada para la cobertura de Incendio edificio.

CLÁUSULA 217

IC-CA 2.17

INCORPORACIÓN AUTOMÁTICA DE BIENES DE USO

Queda entendido y convenido que el seguro se extiende a cubrir automáticamente cualquier maquinaria u otros bienes de uso adquiridos nuevos, similares a las propiedades existentes del Asegurado, siempre que:

- a) Los bienes a incluirse se encuentren bajo completa operación funcional o conectados y listos para ser usados.
- b) El Asegurado envíe a la Aseguradora todos los detalles de dicho incremento de capital dentro de los 30 días contados a partir de la adquisición o terminación de los trabajos de instalación.

- c) El Asegurado pague la prima adicional que será cargada a prorrata y calculada conforme a la tasa aplicable de la Póliza.

La responsabilidad del Asegurador bajo esta Cláusula, en ningún caso excederá de la suma indicada en el Frente de Póliza y estará sujeta a la medida de la prestación pactada para la cobertura de Incendio contenido.

CLÁUSULA 218

IC-CA 2.18

TRANSFERENCIA DE DERECHOS

En razón de que el Asegurador ha sido notificado de la constitución de hipoteca y/o prenda a favor del Acreedor indicado en el Frente de Póliza y/o en el frente de póliza con relación a los bienes asegurados por esta póliza, se deja establecido que, con la conformidad del Asegurado, el presente seguro queda sujeto a las siguientes condiciones:

- I. El Asegurado transfiere al acreedor indicado sus derechos al cobro de la indemnización que corresponda en caso de siniestro que afecte a dichos bienes, en la medida del interés emergente de su crédito. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 84 (L. de S.).
- II. El Asegurado, sin consentimiento expreso del acreedor indicado, no podrá realizar los siguientes actos:
 - a) Reducir la suma asegurada a una cifra inferior a la indicada en el Frente de Póliza.
 - b) Reducir la amplitud de las Condiciones de Cobertura.
 - c) Sustituir al acreedor que se menciona.
 - d) Rescindir, con causa o sin ella, el referido seguro o la presente Cláusula.
- III.
 - a) En los casos en que el Asegurador esté facultado para rescindir el presente seguro, lo comunicará fehacientemente al acreedor con la misma anticipación con que legalmente debe hacerlo respecto al Asegurado.
 - a) Si el premio no se hallare totalmente pagado a la fecha de la presente Cláusula, la suspensión o caducidad por su falta de pago se producirá automáticamente tal como se halla previsto en la Cláusula de Cobranza de Premios, Sin necesidad de preaviso al acreedor.
 - b) Si se emitiera una nueva póliza (renovación o prórroga del Seguro) será necesario reiterar la notificación al Asegurador sobre la subsistencia del crédito.
- IV. Se deja constancia que se otorga un segundo ejemplar de la presente Cláusula y de la presente Póliza, para el acreedor.

CLÁUSULA 219

IC-CA 2.19

TRANSFERENCIA DE DERECHOS

EDIFICIOS

Se deja constancia que los derechos a la indemnización que pudieran corresponder por la presente póliza en caso de siniestro que afecte al edificio, quedan transferidos a favor de quien se indica en el Frente de Póliza, en su calidad de acreedor hipotecario y hasta la suma asegurada, salvo pacto en contrario.

CLÁUSULA 220

IC-CA 2.20

TRANSFERENCIA DE DERECHOS

CONTENIDOS (MAQUINARIAS Y/O INSTALACIONES)

Se deja constancia que los derechos a la indemnización que pudieran corresponder por la presente póliza en caso de siniestro que afecte a la maquinaria y/o instalación indicada en el Frente de Póliza, quedan transferidos a favor de quien se indica en el Frente de Póliza, en su calidad de acreedor prendario y hasta la suma asegurada, salvo pacto en contrario.

CLÁUSULA 221

IC-CA 2.21

MEJORAS A INTRODUCIR AL RIESGO DE INCENDIO

Este seguro se contrata en virtud de la obligación asumida por el Asegurado de introducir las mejoras para el riesgo de incendio que se exigen en el Frente de Póliza, no responsabilizándose el Asegurador por los siniestros que pudieran ocurrir por falta de las referidas mejoras transcurridos los días establecidos como Plazo de Ejecución, indicados en el Frente de Póliza de la Póliza, contados desde el inicio de vigencia de la póliza.

Si no se cumpliera con una o más de las mejoras solicitadas en los plazos convenidos y se produjera un siniestro facilitado por la falta de cualquiera de tales medidas de seguridad solicitadas, la indemnización que de otra manera pudiese corresponder, quedará reducida al SETENTA POR CIENTO (70%).

CLÁUSULA 222

IC-CA 2.22

MEJORAS A INTRODUCIR AL RIESGO DE INCENDIO EXTENCIÓN DE PLAZO

Queda entendido y convenido que el plazo originalmente concedido se extiende a la cantidad de días indicados en el Frente de Póliza, contados desde la fecha de emisión de la póliza.

CLÁUSULA 223

IC-CA 2.23

MEDIDAS DE SEGURIDAD OBLIGATORIAS PARA EL RIESGO DE INCENDIO

1. Deberá contar con matafuegos reglamentarios, debidamente colgados, señalizados, con sus cargas al día en todas las plantas.
2. La instalación eléctrica deberá estar totalmente protegida en cañerías y/o bandejas portacables y las cajas de empalme y derivación debidamente cerradas y con sus correspondientes tapas.

CLÁUSULA 224

IC-CA 2.24

INSTALACIONES ELÉCTRICAS EMBUTIDAS O PROTEGIDAS PARA CUANDO NO EXISTEN DISYUNTORES DIFERENCIALES – PROTECCIÓN BÁSICA

Se hace constar que, en razón de tener el riesgo asegurado su instalación eléctrica protegida de acuerdo con las normas especificadas a continuación, la Aseguradora consiente en una rebaja de prima:

- a) Los circuitos de iluminación y fuerza motriz estarán alojados en cañerías de acero, con las uniones entre tramos y las correspondientes cajas metálicas para empalmes y salidas conectadas en forma rascada. Toda la cañería debe estar conectada eléctricamente en forma continua a tierra. En caso de no embutir los circuitos en cañerías de acero, se deberán utilizar cables con aislación de material plástico de alta resistencia mecánica al calor y a la acción química, utilizándose triple aislación en los conductores de fuerza motriz y doble aislación en los de iluminación.

- b) Los conductores de alimentación a los motores eléctricos pueden protegerse con caños de metal flexible, y en las bajadas a los artefactos de luz y conexiones a ventiladores y demás aparatos portátiles deberán ser de tipo fuertemente blindado en goma y/o material plástico. Estas exigencias no rigen para las viviendas, oficinas, institutos educacionales, asilos, hospitales y demás centros asistenciales, templos y congregaciones religiosas.
- c) La iluminación se hará por lámparas comunes a filamento o mediante tubos o lámparas fluorescentes montadas sobre artefactos metálicos, con la reactancia o balasto blindado, asentado directamente sobre la chapa metálica y aislado no menos de 10cm. de cualquier material combustible ajeno al propio artefacto, a menos que dicho material combustible se encuentre protegido con placas de amianto. Se consiente el uso de reflectores tipo "iluminación dirigida" o "tostador de sol" con lámparas de hasta 150 vatios, con globos de cristal templados.
- d) Los tableros deberán estar contenidos en gabinetes incombustibles permanentemente cerrados, o en su defecto se instalarán llaves termomagnéticas, sin fusibles ni contactos a la vista.

El Asegurado se compromete a mantener la instalación eléctrica con las mismas características que dieron origen a esta rebaja, en perfecto estado de conservación y en funcionamiento, caso contrario será de aplicación lo expresado en el título Agravación del Riesgo, de las "Advertencias al Asegurado".

CLÁUSULA 225

IC-CA 2.25

INSTALACIONES ELÉCTRICAS EMBUTIDAS O PROTEGIDAS PARA CUANDO HAY PROTECCIÓN DIFERENCIAL – PROTECCIÓN BÁSICA Y DIFERENCIAL

Se hace constar que, en razón de tener el riesgo asegurado su instalación eléctrica protegida de acuerdo con las normas especificadas a continuación, la Aseguradora consiente en una rebaja de prima:

- a) Los circuitos de iluminación y fuerza motriz estarán alojados en cañerías de acero, con las uniones entre tramos y las correspondientes cajas metálicas para empalmes y salidas conectadas en forma rascada. Toda la cañería debe estar conectada eléctricamente en forma continua a tierra. En caso de no embutir los circuitos en cañerías de acero, se deberán utilizar cables con aislación de material plástico de alta resistencia mecánica al calor y a la acción química, utilizándose triple aislación en los conductores de fuerza motriz y doble aislación en los de iluminación.
- b) Los conductores de alimentación a los motores eléctricos pueden protegerse con caños de metal flexible, y las bajadas a los artefactos de luz y conexiones a ventiladores y demás aparatos portátiles deberán ser de tipo fuertemente blindado en goma y/o material plástico. Estas exigencias no rigen para las viviendas, oficinas, institutos educacionales, asilos, hospitales y demás centros asistenciales, templos y congregaciones religiosas.
- c) La iluminación se hará por lámparas comunes a filamento o mediante tubos o lámparas fluorescentes montadas sobre artefactos metálicos, con la reactancia o balasto blindado, asentado directamente sobre la chapa metálica y aislado no menos de 10cm. de cualquier material combustible ajeno al propio artefacto, a menos que dicho material combustible se encuentre protegido con placas de amianto. Se consiente el uso de reflectores tipo "iluminación dirigida" o "tostador de sol" con lámparas de hasta 150 vatios, con globos de cristal templados.
- d) Los tableros deberán estar contenidos en gabinetes incombustibles permanentemente cerrados, o en su defecto se instalarán llaves termomagnéticas, sin fusibles ni contactos a la vista.
- e) Los circuitos principales estarán resguardados por protectores diferenciales de alta sensibilidad que eviten daños por corto circuitos y sobrecargas e impidan fugas de corriente hacia tierra, de forma que ningún punto de la instalación se encuentre sin esta protección.

El Asegurado se compromete a mantener la instalación eléctrica con las mismas características que dieron origen a esta rebaja, en perfecto estado de conservación y en funcionamiento, caso contrario será de aplicación lo expresado en el título Agravación del Riesgo, de las "Advertencias al Asegurado".

CLÁUSULA 226

IC-CA 2.26

COBERTURA DE INCENDIO CONTENIDO VIVIENDA DEL PORTERO

Se cubre los daños a consecuencia de incendio originados en la vivienda particular del encargado del edificio, y que afecten al contenido de la misma, siempre que dicha vivienda se encuentre dentro del consorcio de propietarios asegurado por la presente póliza, en un todo de acuerdo con las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura

La responsabilidad del Asegurador bajo esta Cláusula, no está sujeta a la regla proporcional, y en ningún caso excederá de la suma indicada en el Frente de Póliza y/o Suplemento Adicional, suma que constituye un sublímite de la suma establecida para el riesgo de Incendio Contenido General.

CLÁUSULA 227

IC-CA 2.27

COBERTURA DE INCENDIO CONTENIDO GENERAL CLÁUSULA DE REPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE LA SUMA ASEGURADA

Cuando el siniestro sólo causa un daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador restablecerá automáticamente la suma originariamente asegurada contra incendio para el contenido general del edificio asegurado, obligándose el Asegurado a abonar en el acto de percibir las indemnizaciones respectivas, el premio correspondiente al lapso comprendido entre el día del siniestro y el del vencimiento de la póliza.

CLÁUSULAS ADICIONALES
COBERTURA DE ROBO CONSORCIO DE PROPIETARIOS
(sólo se indicarán las contratadas)

CLÁUSULA 300

IC-CA 3.0

MEDIDA DE PRESTACIÓN "REGLA PROPORCIONAL" O "A PRORRATA"
SINIESTRO PARCIAL

El Asegurador se obliga a resarcir conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante (Art. 61 - L. de S.)

Si, al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede del valor asegurable el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la Prima.

Si la suma asegurada es inferior al valor asegurable, el Asegurador solo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores. (Art. 65 - L. de S.).

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas se aplican las disposiciones precedentes a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro solo causa un daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas que anteceden. (Art. 52 - L. de S.).

CLÁUSULA 301

IC-CA 3.1

MEDIDA DE LA PRESTACIÓN - PRIMER RIESGO ABSOLUTO
SINIESTRO PARCIAL

El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante (Art.61 - L. de S.).

Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede del valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Este seguro se efectúa a primer riesgo absoluto y en consecuencia el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en el Frente de Póliza y/o Suplemento Adicional, sin tener en cuenta la proporción que exista entre esta suma y el valor asegurable.

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de suma asegurada, se aplican las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro sólo causa un daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro, por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas que anteceden (Art.52 - L. de S.).

CLÁUSULA 302

IC-CA 3.2

COBERTURA DE HURTO

El Asegurador amplía su responsabilidad para indemnizar al Asegurado por la pérdida de los bienes muebles del Consorcio Asegurado, como consecuencia de su hurto del edificio designado en la póliza, siempre que se trate de bienes de uso del mismo.

Se entiende que existe hurto cuando medie apoderamiento ilegítimo de los bienes objeto del seguro (Art. 162 del Código Penal) sin fuerza en las cosas ni intimidación o violencia en las personas. Se aclara que no constituye hurto y por lo tanto quedan excluidas de la cobertura, las pérdidas que sean

consecuencia de extravíos, de faltantes constatadas con motivo de la realización de inventarios o de estafas, extorsiones, defraudaciones, abusos de confianza o actos de infidelidad.

Se entenderá por Bienes de Uso a los muebles, maquinarias, instalaciones, instrumentos, equipos y máquinas de oficina. No podrán asegurarse como bienes de uso aquellos que sean considerados mercaderías y/o suministros del Asegurado. Quedan excluidos de ésta cobertura los objetos que no excedan de UN (1) Kg. de peso, a menos que, con indicación de ésta circunstancia, se los haya mencionado expresamente en el Frente de Póliza, estableciéndose a la vez su valor asegurado individual o conjunto.

CLÁUSULA 303

IC-CA 3.3

COBERTURA DE HURTO – CON FRANQUICIA

El Asegurador amplía su responsabilidad para indemnizar al Asegurado por la pérdida de los bienes muebles del Consorcio Asegurado, como consecuencia de su hurto del edificio designado en la póliza, siempre que se trate de bienes de uso del mismo.

Se entiende que existe hurto cuando medie apoderamiento ilegítimo de los bienes objeto del seguro (Art. 162 del Código Penal) sin fuerza en las cosas ni intimidación o violencia en las personas. Se aclara que no constituye hurto y por lo tanto quedan excluidas de la cobertura, las pérdidas que sean consecuencia de extravíos, de faltantes constatadas con motivo de la realización de inventarios o de estafas, extorsiones, defraudaciones, abusos de confianza o actos de infidelidad.

Se entenderá por Bienes de Uso a los muebles, maquinarias, instalaciones, instrumentos, equipos y máquinas de oficina. No podrán asegurarse como bienes de uso aquellos que sean considerados mercaderías y/o suministros del Asegurado. Quedan excluidos de ésta cobertura los objetos que no excedan de UN (1) Kg. de peso, a menos que, con indicación de ésta circunstancia, se los haya mencionado expresamente en el Frente de Póliza, estableciéndose a la vez su valor asegurado individual o conjunto.

El Asegurado participará en cada siniestro con una Franquicia igual al 5% de la suma Asegurada que consta en el Frente de Póliza.

CLÁUSULA 304

IC-CA 3.4

COBERTURA DE ROBO SOBRE EFECTOS DEL PERSONAL DEPENDIENTE DEL CONSORCIO

Queda entendido y convenido que el Asegurador, mediante el pago de la extraprima correspondiente, indemnizará a primer riesgo absoluto, la pérdida por Robo y los daños sufridos como consecuencia de tales delitos o su tentativa que afecten a los efectos del personal en relación de dependencia con el Consorcio Asegurado que se encuentren dentro del edificio asegurado.

La responsabilidad del Asegurador bajo esta Cláusula en ningún caso excederá de la suma indicada en el Frente de Póliza y/o Suplemento Adicional.

CLÁUSULA 305

IC-CA 3.5

COBERTURA DE ROBO SOBRE BIENES PERTENECIENTES A TERCEROS

Queda entendido y convenido que el Asegurador, mediante el pago de la extraprima correspondiente, indemnizará a primer riesgo absoluto, las pérdidas por Robo que afecten a los efectos de los copropietarios y/o sus huéspedes depositados en armarios cerrados correspondientes a sectores deportivos y/o recreativos del Consorcio asegurado.

La responsabilidad del Asegurador bajo esta Cláusula en ningún caso excederá de la suma indicada en el Frente de Póliza y/o Suplemento Adicional, siendo de aplicación el deducible allí establecido.

CLÁUSULA 306**IC-CA 3.6****ROBO DE MATAFUEGOS**

Contrariamente a lo expresado en el inciso f) de la Cláusula 3 – Exclusiones de la Cobertura, de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Robo Consorcio de Propietarios, El Asegurador cubre el Robo de Matafuegos.

CLÁUSULA 307**IC-CA 3.7****INCORPORACIÓN AUTOMÁTICA DE BIENES DE USO**

Queda entendido y convenido que el seguro se extiende a cubrir automáticamente cualquier maquinaria u otros bienes de uso adquiridos nuevos, similares a las propiedades existentes del Asegurado, siempre que:

- a) Los bienes a incluirse se encuentren bajo completa operación funcional o conectados y listos para ser usados.
- b) El Asegurado envíe a la Aseguradora todos los detalles de dicho incremento de capital dentro de los 30 días contados a partir de la adquisición o terminación de los trabajos de instalación.
- c) El Asegurado pague la prima adicional que será cargada a prorrata y calculada conforme a la tasa aplicable de la Póliza.

La responsabilidad del Asegurador bajo esta Cláusula, en ningún caso excederá de la suma indicada en el Frente de Póliza y/o Suplemento Adicional, y estará sujeta a la medida de la prestación pactada para la cobertura de Robo Objetos Específicos.

CLÁUSULA 308**IC-CA 3.8****DAÑOS AL EDIFICIO - AMPLIACIÓN DE COBERTURA**

Ampliando lo dispuesto en la Cláusula 5 de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Robo Consorcio de Propietarios, el Asegurador cubre sujeto a las condiciones sobre medida de la prestación a primer riesgo absoluto, la suma adicional indicada en el Frente de Póliza y/o Suplemento Adicional por eventuales daños ocasionados en el edificio designado en la póliza por los ladrones para cometer el delito.

CLÁUSULA 309**IC-CA 3.9****DAÑOS A LOS BIENES MUEBLES - AMPLIACIÓN DE COBERTURA**

Ampliando lo dispuesto en la Cláusula 5 de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Robo Consorcio de Propietarios, el Asegurador cubre sujeto a las condiciones sobre medida de la prestación a primer riesgo absoluto, la suma adicional indicada en el Frente de Póliza por eventuales daños ocasionados a los bienes muebles, en la ubicación del riesgo, por los ladrones para cometer el delito.

CLÁUSULA 310**IC-CA 3.10****MOTOBOMBARDADORES Y/O TUBOS DE GAS Y/O EQUIPOS SIMILARES**

Queda entendido y convenido que el presente seguro se contrata en virtud de la garantía que ofrece el Asegurado, de que los motobombardadores y/o tubos de gas y/o equipos similares asegurados se hallen firmemente adheridos al suelo y debidamente protegidos.

CLÁUSULA 311

IC-CA 3.11

**COBERTURA DE ROBO CONTENIDO GENERAL
CLÁUSULA DE REPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE LA SUMA ASEGURADA**

Cuando el siniestro sólo causa un daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador restablecerá automáticamente la suma originariamente asegurada contra Robo para el contenido general de las partes comunes del edificio asegurado, obligándose el Asegurado a abonar en el acto de percibir las indemnizaciones respectivas, el premio correspondiente al lapso comprendido entre el día del siniestro y el del vencimiento de la póliza.

CLAUSULAS ADICIONALES
COBERTURA DE ROBO DE EXPENSAS

CLÁUSULA 400

IC-CA 4.0

COBERTURA DE ROBO DE EXPENSAS
DESCUBIERTO OBLIGATORIO

Queda entendido y convenido que el Asegurador indemnizará, hasta el límite de la suma asegurada, el NOVENTA POR CIENTO (90%) de las pérdidas y en consecuencia el Asegurado participará en cada siniestro con el DIEZ POR CIENTO (10%) del perjuicio sufrido, importe que no deberá ser inferior al mínimo indicado en el Frente de Póliza y/o Suplemento Adicional y que, bajo pena de nulidad de esta póliza, no podrá ser cubierto por otro seguro.

CLÁUSULA 401

IC-CA 4.1

COBERTURA ADICIONAL DE INCENDIO, RAYO O EXPLOSIÓN
EN HORAS HABITUALES

Los valores asegurados quedan también cubiertos contra el riesgo de destrucción o daños producidos por incendio, rayo y explosión, durante las horas habituales de recaudación de expensas y fuera de las mismas sólo si se encuentran depositados en el compartimiento cerrado descrito en la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Específica para la Cobertura de Robo de Expensas.

CLÁUSULA 402

IC-CA 4.2

VALORES CONVERTIBLES EN DINERO

Se conviene expresamente que esta póliza cubre además de dinero y cheques al portador, cualquier otro valor convertible en dinero.

CLÁUSULA 403

IC-CA 4.3

COBERTURA DE ROBO DE EXPENSAS
REPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE LA SUMA ASEGURADA

Cuando el siniestro sólo causa un daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador reestablecerá automáticamente la suma originariamente asegurada, obligándose el Asegurado a abonar en el acto de percibir las indemnizaciones respectivas, el premio correspondiente al lapso comprendido entre el día del siniestro y el del vencimiento de la póliza.

CLAUSULAS ADICIONALES
COBERTURA DE ROBO DE EXPENSAS EN TRÁNSITO

CLÁUSULA 500

IC-CA 5.0

CARGAS DEL ASEGURADO

El Asegurado además de las cargas establecidas en la Cláusula 6 de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Robo de Expensas en Tránsito, acorde a lo estipulado en el Artículo 72 de la Ley de Seguros N° 17.418, se obliga a denunciar de inmediato la pérdida prevista en la cobertura de los valores detallados en el Frente de Póliza, a la entidad emisora y/o pagadora de los referidos valores ejerciendo las acciones administrativas y/o judiciales de interdicción correspondientes, a cuyo efecto también se obliga a llevar registraciones contables de la numeración y características de los valores objeto del seguro.

CLÁUSULA 501 – A

IC-CA 51A

MONEDA EXTRANJERA – PAGO EXCLUSIVO EN MONEDA EXTRANJERA

Se deja expresa constancia que dentro de la suma asegurada se cubre también moneda extranjera, aclarándose que en este último caso el monto a indemnizar se determinará según el equivalente en moneda Argentina al cambio oficial del Banco de la Nación Argentina tipo vendedor del día en que el Asegurador establezca el monto de la indemnización o de la aceptación por el Asegurado de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo del Artículo 56 de la Ley de Seguros, hasta el límite de la suma asegurada.

CLÁUSULA 501 – B

IC-CA 51B

MONEDA EXTRANJERA - PAGO EXCLUSIVO EN MONEDA DE CURSO LEGAL

Se deja expresa constancia que dentro de la suma asegurada se cubre también moneda extranjera, aclarándose que en este último caso el monto a indemnizar se determinará según el equivalente en moneda Argentina al cambio oficial del Banco de la Nación Argentina tipo vendedor del día en que el Asegurador establezca el monto de la indemnización o de la aceptación por el Asegurado de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo del Artículo 56 de la Ley de Seguros, hasta el límite de la suma asegurada.

CLÁUSULA 502

IC-CA 5.2

VALORES CONVERTIBLES A DINERO

Se conviene expresamente que ésta póliza cubre además de dinero y cheques al portador, cualquier otro valor convertible en dinero.

CLÁUSULA 503

IC-CA 5.3

DESCUBIERTO OBLIGATORIO

Queda entendido y convenido que el Asegurador indemnizará, hasta el límite de la suma asegurada, el NOVENTA POR CIENTO (90%) de las pérdidas y en consecuencia el Asegurado participará en cada siniestro con el DIEZ POR CIENTO (10%) del perjuicio sufrido, importe que no deberá ser inferior al mínimo indicado en el Frente de Póliza y que bajo pena de nulidad de esta póliza, no podrá ser cubierto por otro seguro.

CLÁUSULA 504

IC-CA 5.4

COBERTURA DE ROBO DE EXPENSAS EN TRÁNSITO REPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE LA SUMA ASEGURADA

Cuando el siniestro sólo causa un daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador reestablecerá automáticamente la suma originariamente asegurada, obligándose el Asegurado a abonar en el acto de percibir las indemnizaciones respectivas, el premio correspondiente al lapso comprendido entre el día del siniestro y el del vencimiento de la póliza.

CLAUSULAS ADICIONALES
COBERTURA DE BIENES ESPECIFICADOS

CLÁUSULA 600

IC-CA 6.0

BIENES USADOS POR MENORES DE 14 AÑOS

Queda entendido y convenido que contrariamente a lo establecido en la Cláusula 2 de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Bienes Especificados, se permite que el o los bienes asegurados bajo esta cobertura sean utilizados por menores de 14 años.

CLÁUSULA 601

IC-CA 6.1

COBERTURA DE BIENES ESPECIFICADOS
COBERTURA DE HURTO

El Asegurador amplía su responsabilidad para indemnizar al Asegurado por la pérdida de los Bienes Especificados indicados en el Frente de Póliza y/o Suplemento Adicional, como consecuencia de su hurto del edificio designado en el Frente de póliza y/o Suplemento Adicional.

Se entiende que existe hurto cuando medie apoderamiento ilegítimo de los bienes objeto del seguro (Art. 162 del Código Penal) sin fuerza en las cosas ni intimidación o violencia en las personas. Se aclara que no constituye hurto y por lo tanto quedan excluidas de la cobertura, las pérdidas que sean consecuencia de extravíos, de faltantes constatadas con motivo de la realización de inventarios o de estafas, extorsiones, defraudaciones, abusos de confianza o actos de infidelidad.

CLÁUSULA 602

IC-CA 6.2

COBERTURA DE BIENES ESPECIFICADOS
COBERTURA DE HURTO – CON FRANQUICIA

El Asegurador amplía su responsabilidad para indemnizar al Asegurado por la pérdida de Bienes Especificados indicados en el Frente de Póliza y/o Suplemento Adicional, como consecuencia de su hurto del edificio designado en el frente de Póliza y/o Suplemento Adicional, siempre que se trate de bienes de uso del mismo.

Se entiende que existe hurto cuando medie apoderamiento ilegítimo de los bienes objeto del seguro (Art. 162 del Código Penal) sin fuerza en las cosas ni intimidación o violencia en las personas. Se aclara que no constituye hurto y por lo tanto quedan excluidas de la cobertura, las pérdidas que sean consecuencia de extravíos, de faltantes constatadas con motivo de la realización de inventarios o de estafas, extorsiones, defraudaciones, abusos de confianza

El Asegurado participará en cada siniestro con la Franquicia a su cargo indicada en el Frente de Póliza y/o Suplemento Adicional.

CLÁUSULA 603

IC-CA 6.3

BIENES ESPECÍFICADOS CON PESO INDIVIDUAL SUPERIOR A 25 KG

Los bienes detallados en la póliza, se aseguran en virtud de la declaración hecha por el Asegurado de que cada uno de los mismos tiene un peso individual superior a 25 Kg. Con respecto a cada uno de esos

bienes, el Asegurador sólo responderá por su pérdida total por robo y no indemnizará la pérdida o daño de sus partes y/o accesorios.

CLÁUSULA 604

IC-CA 6.4

BIENES ESPECIFICADOS CON PESO INDIVIDUAL SUPERIOR A 200 KG

Los bienes detallados en la póliza, se aseguran en virtud de la declaración hecha por el Asegurado de que cada uno de los mismos tiene un peso individual superior a 200 Kg. o 100 Kg. y se halla abulonado al piso. Con respecto a cada uno de esos bienes, el Asegurador sólo responderá por su pérdida total por robo y no indemnizará la pérdida o daño de sus partes y/o accesorios.

CLÁUSULA 605

IC-CA 6.5

DESCUBIERTO OBLIGATORIO

Queda entendido y convenido que se deja sin efecto el descubierto obligatorio establecido en la Cláusula 7 de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura 1 – Todo Riesgo para Bienes Especificados.

CLÁUSULA 606

IC-CA 6.6

DESCUBIERTO OBLIGATORIO

Queda entendido y convenido que el Asegurador indemnizará, hasta el límite de la suma asegurada, el NOVENTA POR CIENTO (90%) de las pérdidas y en consecuencia el Asegurado participará en cada siniestro con el DIEZ POR CIENTO (10%) del perjuicio sufrido, importe que no deberá ser inferior al mínimo indicado en el Frente de Póliza y/o Suplemento Adicional y que, bajo pena de nulidad de esta póliza, no podrá ser cubierto por otro seguro.

CLÁUSULA 607

IC-CA 6.7

FRANQUICIA DEDUCIBLE

Queda entendido y convenido que, en cada acontecimiento de pérdida o daño cubierto bajo la Cobertura de Bienes Especificados, el Asegurado tendrá a su cargo el monto indicado como "Franquicia Deducible" en el Frente de Póliza y/o Suplemento Adicional.

Si en un mismo siniestro se afecta más de un bien asegurado, sólo se deducirá la franquicia establecida para uno de ellos, la que resulte mayor.

El Asegurado participará en cada siniestro con una Franquicia igual al 5% de la suma Asegurada que consta en el Frente de Póliza.

CLÁUSULA 608

IC-CA 6.8

PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DEL DETALLE DE BIENES ASEGURADOS BAJO LA COBERTURA DE BIENES ESPECIFICADOS

Se deja expresa constancia que el Asegurador otorga un plazo de TREINTA (30) días contados a partir de la emisión de la póliza, para que el Asegurado cumpla con suministrar la ampliación de datos referidos al detalle de los bienes asegurados bajo esta cobertura.

Para dar cumplimiento a esta carga, el Asegurado deberá suministrar al Asegurador, dentro del plazo establecido en el párrafo precedente los siguientes datos para cada uno de los bienes asegurados bajo esta cobertura: marca, modelo, número de serie, año de fabricación.

En defecto de esta comunicación, la cobertura de dichos bienes quedará automáticamente suspendida.

CLÁUSULA 609

IC-CA 6.9

COBERTURA DE BIENES ESPECIFICADOS APARATOS ELECTRODOMÉSTICOS - DEFINICIÓN

Quedarán comprendidos dentro de esta definición los siguientes bienes:

- a) Línea Blanca: Heladeras y freezers, lavarropas y secarropas, lavavajillas, cocinas eléctricas, hornos eléctricos, hornos de microondas, ventiladores, extractores de aire, aparatos de aire acondicionado, pequeños electrodomésticos como licuadoras, tostadoras, batidoras, amasadoras, multiprocesadores, etc.
- b) Línea Marrón: Televisores, Equipos de Audio, Reproductores y/o Grabadores de Video y/o Audio en cualquier formato, Proyector de Imágenes.
- c) Línea Lujos: Pantallas y/o Televisores de LCD y/o Plasma, Consolas de Video Juegos

CLÁUSULA 610

IC-CA 6.10

COBERTURA DE BIENES ESPECIFICADOS APARATOS ELECTRODOMÉSTICOS - COBERTURA DE REPOSICIÓN A NUEVO

En adición a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones contenidas en la póliza, y en caso de tratarse de un siniestro amparado que afecte a un aparato electrodoméstico asegurado bajo la Cobertura de Bienes Especificados, el Asegurador reconocerá en caso de pérdida total del bien, su valor de reposición a nuevo, entendiéndose como tal lo que valdría al momento del siniestro otro bien nuevo de la misma o análoga clase y capacidad, sin depreciación por uso y antigüedad.

Para aplicar esta garantía se tendrá en cuenta las siguientes condiciones:

- a) Esta garantía sólo tendrá validez para los aparatos electrodomésticos con una antigüedad de fabricación no mayor a TRES (3) años, al momento de inicio de la cobertura anual.
- b) Para aparatos cuya antigüedad supere los TRES (3) años, la garantía de esta cláusula sólo será válida cuando la pérdida total del bien se haya producido como consecuencia de Robo o Hurto. En los demás casos, el Monto del Resarcimiento debido por el Asegurador se determinará conforme a lo dispuesto en la Cláusula 6 inciso c) de las Condiciones Generales Comunes.
- c) La Suma Asegurada declarada en el Frente de Póliza y/o Suplemento Adicional para Aparatos Electrodomésticos asegurados bajo la Cobertura de Bienes Especificados deberá ser el Valor a Nuevo de los aparatos asegurados, sin depreciación por uso y antigüedad.

Cuando los bienes asegurados constituyan un juego o conjunto, el Asegurador sólo indemnizará el perjuicio sufrido hasta el valor proporcional de cualquier pieza individual afectada por el siniestro, dentro del porcentaje de la suma asegurada que le corresponda, sin tomar en cuenta el menor valor que podría tener el juego respectivo en virtud de quedar incompleto a raíz del siniestro.

En caso de convenirse expresamente que la suma asegurada es "Valor Tasado", tal estimación determinará el monto del resarcimiento, salvo que el Asegurador acredite que supera notablemente el valor del objeto, según las pautas precedentes.

El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

Mientras no se haya efectuado realmente la reposición del bien dañado solamente se pagará la cantidad que hubiera correspondido abonar si no hubiese existido esta garantía, es decir el valor actual.

En caso de que en el momento del siniestro el bien dañado estuviera cubierto por otro seguro contratado por el Asegurado sin cobertura de reposición a nuevo, la indemnización pagadera bajo esta póliza no excederá de la que hubiera debido satisfacerse si no hubiese existido esta garantía.

La indemnización que se efectúe por aplicación de esta garantía no podrá sobrepasar el valor de la suma asegurada que figura en el Frente de Póliza y/o Suplemento Adicional.

CLÁUSULA 611

IC-CA 6.11

BIENES ESPECIFICADOS APARATOS ELECTRODOMÉSTICOS - SIN VALOR DECLARADO

Queda entendido y convenido que, con respecto a los Aparatos Electrodomésticos asegurados bajo la Cobertura de Bienes Especificados, el Asegurador indemnizará la pérdida o daños sufridos de conformidad con la Cláusula 1 -Riesgo Cubierto- de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Bienes Especificados y el ámbito de cobertura pactado, hasta la suma máxima estipulada en el Frente de Póliza y/o Suplemento Adicional para esta cobertura.

La cobertura se otorga "a primer riesgo absoluto", por lo tanto, el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma indicada en el Frente de Póliza y/o Suplemento Adicional sin tener en cuenta la proporción que exista entre esta suma y el valor asegurable.

CLÁUSULA 612

IC-CA 6.12

DECLARACIÓN REFERENTE A EXPERIENCIA SINIESTRAL ANTERIOR

El presente seguro se contrata en virtud de la declaración del Asegurado (siempre que no se trate de una renovación de otra póliza anterior emitida por el mismo Asegurador) que, durante el período anual precedente al principio de vigencia de esta póliza, no sufrió una pérdida que hubiese sido amparada por esta Cobertura de Bienes Especificados; si ello no resultara exacto, el Asegurador quedará liberado de toda responsabilidad emergente de éste contrato de seguro.

CLÁUSULA 613

IC-CA 6.13

VALOR TASADO

Queda entendido y convenido que en virtud de la documentación presentada por el Asegurado y que forma parte integrante de esta póliza será de aplicación lo dispuesto en el tercer párrafo de la Cláusula 4 "Monto del Resarcimiento" de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Bienes Especificados a los bienes indicados en el Frente de Póliza como Bienes Especificados – Bienes con Valor Tasado.

CLAUSULAS ADICIONALES
COBERTURA DE FIDELIDAD DE EMPLEADOS DE MAESTRANZA Y PORTERÍA DEPENDIENTES DEL
CONSORCIO

CLÁUSULA 700

IC-CA 7.0

REBAJA POR EXPERIENCIA SIN SINIESTROS

La presente rebaja se otorga en razón de que durante los períodos anuales inmediatos anteriores al de la vigencia del contrato, no se ha producido ningún siniestro que afecte a bienes similares a los amparados por la Póliza y derivados de los riesgos asegurados.

Si la información referente a la experiencia siniestral anterior en otra aseguradora resultara inexacta, la o las indemnizaciones que pudiesen corresponder bajo la presente póliza quedarán reducidas a los 2/3.

CLÁUSULA 701

IC-CA 7.1

CONDICIONES ESPECIALES PARA SEGUROS INNOMINADOS
DE FIDELIDAD DE EMPLEADOS DE MAESTRANZA Y PORTERÍA DEPENDIENTES DEL CONSORCIO

Artículo 1º - Cobertura Innominada: Esta póliza cubre el personal que trabaje para el Asegurado en relación de dependencia, figure anotado en los registros establecidos por las leyes sociales y encuadre en el(los) cargo(s), función(es) u ocupación(es) mencionadas en el Frente de Póliza y/o Suplemento Adicional, debiendo para todas esas personas para cada grupo, estipularse la misma suma individual asegurada.

Si el número de personas declaradas en el Frente de Póliza y/o Suplemento Adicional a los efectos del cálculo de la prima, por error involuntario, fuese menor que los que existieron al principio de la vigencia de la póliza, la indemnización que pudiese corresponder con respecto al grupo al que pertenece la persona que ocasionó el siniestro, será reducida en la proporción que exista entre el número de las personas aseguradas y de las que debían haberse declarado, pero en ningún caso el Asegurador abonará más del 90 % de la indemnización que según el contrato pudiese corresponder.

El Asegurado deberá declarar al Asegurador los cambios (ingresos y egresos), que se hubiesen producido durante cada mes en el curso de la vigencia de la póliza, dentro del mes siguiente y abonará para los que ingresen la prima proporcional al tiempo que falte correr hasta el vencimiento del seguro.

Con respecto a los que egresen, la prima se calculará de acuerdo a la tarifa para seguros por términos menores de un año y el excedente se devolverá al Asegurado. Si este no declarara los empleados que ingresarán dentro del plazo arriba mencionado, quedarán excluidos de la cobertura.

Artículo 2º - Declaración Referente a Experiencia Siniestral Anterior: El presente seguro se efectúa en virtud de la declaración del Asegurado (siempre que no se trate de la renovación de una póliza anterior emitida por el mismo Asegurador), que durante el período anual precedente al principio de vigencia de esta póliza, no ha tomado conocimiento de un hecho delictuoso (robo, hurto, estafa o defraudación), cometido en su perjuicio por una o más personas ocupadas en tareas similares a las que desempeña el personal comprendido en la póliza, si ello no resultara exacto, el Asegurador quedará liberado de toda responsabilidad emergente de éste contrato de seguro.

Artículo 3º - Pluralidad de Seguros: Cuando de acuerdo con las condiciones de cobertura, un siniestro estuviese amparado por pólizas de distintos tipos, por ejemplo: Seguros de Valores, Seguros de Valores en Tránsito -de período y de tránsito específico- y Seguros de Fidelidad de Empleados, el siniestro quedará a cargo de la póliza específica o más específica y sólo el eventual excedente no cubierto por ésta o éstas, a cargo de esta cobertura.

En este sentido, cuando exista una póliza que ampare los valores en tránsito, incluyendo las interrupciones, la estadía al finalizar el transporte o la infidelidad del encargado del mismo, sólo el excedente no cubierto estará a cargo de la cobertura de Fidelidad de Empleados de Maestranza y Portería Dependientes del Consorcio.

CLÁUSULA 702

IC-CA 7.2

LÍMITE DE RESPONSABILIDAD TOTAL DEL ASEGURADOR

Se les asigna a cada una de las personas mencionadas en el Frente de Póliza y/o Suplemento Adicional, una suma asegurada establecida en el Frente de Póliza y/o Suplemento Adicional quedando entendido que en caso de hechos delictuosos cometidos por dos o más responsables de ese grupo, en complicidad o en forma independiente y sin perjuicio de los dispuesto en la Cláusula 1 de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Fidelidad de Empleados de Maestranza y Portería Dependientes del Consorcio, la responsabilidad del Asegurador durante la vigencia de la póliza queda limitada a la Suma Máxima Asegurada indicada en el Frente de Póliza y/o Suplemento Adicional.

CLÁUSULA 703

IC-CA 7.3

DESCUBIERTO OBLIGATORIO

Queda entendido y convenido que el Asegurador indemnizará hasta el límite de la suma asegurada, el NOVENTA POR CIENTO (90%) de las pérdidas y en consecuencia el Asegurado participará en cada siniestro con el DIEZ POR CIENTO (10%) del perjuicio sufrido, importe que no deberá ser inferior a la franquicia mínima establecida en el Frente de Póliza y que bajo pena de nulidad de esta póliza no podrá ser cubierto por otro seguro.

CLÁUSULA 704

IC-CA 7.4

DESCUBIERTO OBLIGATORIO REDUCIDO

Queda entendido y convenido que el Asegurador indemnizará hasta el límite de la suma asegurada, el NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95%) de las pérdidas y en consecuencia el Asegurado participará en cada siniestro con el CINCO POR CIENTO (5%) del perjuicio sufrido, importe que no deberá ser inferior a la franquicia mínima establecida en el Frente de Póliza y que bajo pena de nulidad de esta póliza no podrá ser cubierto por otro seguro.

CLÁUSULA 705

IC-CA 7.5

SEGURO INNOMINADO DE FIDELIDAD DE EMPLEADOS DE MAESTRANZA Y PORTERÍA DEPENDIENTES DEL CONSORCIO DESCUBIERTO OBLIGATORIO

Queda entendido y convenido que el Asegurado participará en cada siniestro con el DIEZ POR CIENTO (10%) del perjuicio sufrido, importe que no deberá ser inferior a la franquicia mínima establecida en el Frente de Póliza y que bajo pena de nulidad de esta póliza no podrá ser cubierto por otro seguro. Cuando corresponda la aplicación de las disposiciones del segundo párrafo de la Cláusula 1 – Riesgo Cubierto de la Cláusula 702 “Condiciones Especiales para Seguros Innominados de Fidelidad de Empleados de Maestranza y Portería Dependientes del Consorcio” se deducirá el presente descubierto previo a la aplicación del porcentaje establecido en el referido párrafo de la Cláusula 1.

**CLÁUSULAS ADICIONALES
COBERTURA DE EQUIPOS ELECTRÓNICOS**

CLÁUSULA 800

IC-CA 8.0

ESTABILIZADORES DE TENSIÓN

Este seguro se contrata en virtud de la declaración hecha por el Asegurado de que todos los equipos electrónicos asegurados cuentan con estabilizadores de tensión destinados a evitar el efecto de las variaciones y/o perturbaciones en el suministro de energía eléctrica.

El incumplimiento de esta condición implicará una agravación del riesgo asumido siendo causa especial de rescisión del seguro y cuando se deba a un hecho del Asegurado, produce la suspensión de la cobertura de conformidad con los Arts. 37 y correlativos de la ley de Seguros.

CLÁUSULA 801

IC-CA 8.1

COBERTURA DE REPOSICIÓN A NUEVO

En adición a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones contenidas en la póliza, el Asegurador reconocerá en caso de pérdida total de un bien asegurado, su valor de reposición a nuevo, entendiéndose como tal lo que valdría al momento del siniestro otro bien nuevo de la misma o análoga clase y capacidad, incluyendo gastos ordinarios de transporte, gastos de montaje y derechos de aduana si los hubiera.

Para aplicar esta garantía se tendrá en cuenta las siguientes condiciones:

- a) Esta garantía sólo tendrá validez para los equipos o instalaciones con una antigüedad de fabricación inferior a TRES (3) años, al momento de inicio de la cobertura anual.
- b) Mientras no se haya efectuado realmente la reposición del bien dañado solamente se pagará la cantidad que hubiera correspondido abonar si no hubiese existido esta garantía, es decir el valor actual.
- c) En caso de que en el momento del siniestro el bien dañado estuviera cubierto por otro seguro contratado por el Asegurado sin cobertura de reposición a nuevo, la indemnización pagadera bajo esta póliza no excederá de la que hubiera debido satisfacerse si no hubiese existido esta garantía.
- d) Son de aplicación a esta garantía las demás cláusulas y condiciones de la presente cobertura de daños materiales con excepción del inciso b), cláusula 11 de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Equipos Electrónicos.

La indemnización que se efectúe por aplicación de esta garantía no podrá sobrepasar el valor de la suma asegurada que figura en el Frente de Póliza y/o Suplemento Adicional.

CLÁUSULA 802

IC-CA 8.2

**COBERTURA DE LA INSTALACIÓN DE AIRE ACONDICIONADO O DE
CLIMATIZACIÓN Y REGULACIÓN DE VOLTAJE DE LOS EQUIPOS DE PROCESAMIENTO DE DATOS.**

En adición a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones, queda entendido y convenido que el Asegurador indemnizará los daños o pérdidas materiales que pueda sufrir el aparato de Aire Acondicionado o de Climatización y Regulación de Voltaje del equipo de procesamiento de datos, como consecuencia de un daño indemnizable de acuerdo con las cláusulas del seguro de daños materiales.

Asimismo, este seguro cubre los daños o pérdidas que puedan afectar al Equipo de Procesamiento de Datos asegurado, causados por un daño en la instalación de Aire Acondicionado o de Climatización y Regulación de Voltaje indemnizable de acuerdo con los términos de la póliza.

CLÁUSULA 803

IC-CA 8.3

ADICIONAL OBLIGATORIO PARA LA TÉCNICA DE PROCESAMIENTO DE DATOS

En adición a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones, queda entendido y convenido que el Asegurador indemnizará los daños materiales ocasionados a los Equipos de Procesamiento Electrónico de Datos (P.E.D.) y su Equipo de Aire Acondicionado o de Climatización y Regulación de Voltaje a consecuencia de fallas en el aprovisionamiento de la Energía Eléctrica de la Red Pública.

CLÁUSULA 804

IC-CA 8.4

GASTOS ADICIONALES POR HORAS EXTRAS, TRABAJO NOCTURNO, TRABAJO EN DÍAS FERIADOS Y FLETE EXPRESO (no aéreos).

En adición a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones, queda entendido y convenido que el Asegurador indemnizará los gastos adicionales por horas extras, trabajo nocturno, trabajo en días feriados y flete expreso (no aéreos), ocasionados a consecuencia de un siniestro indemnizable por la presente póliza.

CLÁUSULA 805

IC-CA 8.5

PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DEL DETALLE DE BIENES ASEGURADOS BAJO LA COBERTURA DE EQUIPOS ELECTRÓNICOS

Se deja expresa constancia que el Asegurador otorga un plazo de TREINTA (30) días contados a partir del inicio de vigencia de la póliza, para que el Asegurado cumpla con suministrar la ampliación de datos referidos al detalle de los bienes asegurados bajo esta cobertura.

Para dar cumplimiento a esta carga, el Asegurado deberá suministrar al Asegurador, dentro del plazo establecido en el párrafo precedente los siguientes datos para cada uno de los bienes asegurados bajo esta cobertura: marca, modelo, número de serie, año de fabricación.

En defecto de esta comunicación, la cobertura de dichos bienes quedará automáticamente suspendida.

CLÁUSULA 806

IC-CA 8.6

DEFINICION DEL DAÑO MATERIAL

Los siniestros materiales amparados por la cobertura de Equipos Electrónicos son siniestros sustancialmente materiales. No son siniestros sustancialmente materiales los daños en datos o software, especialmente cualquier modificación desfavorable de datos, software o programas informáticos a consecuencia de un borrado, de la destrucción o desfiguración de la estructura originaria.

Por consiguiente, la Cobertura de Equipos Electrónicos no comprende:

- a) Daños en datos o software, especialmente cualquier modificación desfavorable de datos, software o programas informáticos a consecuencia de borrado, de destrucción o de desfiguración de la estructura originaria, así como los siguientes siniestros por lucro cesante. Ahora bien, sí estarán incluidos en el amparo de la cobertura aquellos daños en datos o software que sean una

consecuencia directa de un siniestro sustancialmente material amparado por lo demás por la póliza.

- b) Daños a causa de un menoscabo en el funcionamiento, en la disponibilidad, en la posibilidad de uso o en el acceso de datos, software o programas informáticos y el lucro cesante resultante de ello.

CLÁUSULA 807

IC-CA 8.7

FRANQUICIA DEDUCIBLE

Queda entendido y convenido que en cada acontecimiento de pérdida o daño el Asegurado tendrá a su cargo el monto indicado como "Franquicia Deducible" en el Frente de Póliza y/o Suplemento Adicional. Si en un mismo siniestro se afecta más de un bien asegurado, sólo se deducirá la franquicia establecida para uno de ellos, la que resulte mayor.

El Asegurado participará en cada siniestro con una Franquicia igual al 5% de la suma Asegurada que consta en el Frente de Póliza.

CLÁUSULA 808

IC-CA 8.8

DESCUBIERTO OBLIGATORIO

Queda entendido y convenido que en cada acontecimiento de Robo el Asegurado tendrá a su cargo el 20% del daño, con un mínimo de \$ 500,00.-, (PESOS QUINIENTOS)); en el resto de las coberturas el descubierto será del 5% del daño con un mínimo de \$ 150,00.- (PESOS CIENTO CINCUENTA) para equipos de hasta \$ 6.000,00.-; y del 5% del daño con un mínimo de \$ 300,00.- (PESOS TRESCIENTOS) para equipos superiores a \$6.000.

CLÁUSULA 809

IC-CA 8.9

DESCUBIERTO OBLIGATORIO

Queda entendido y convenido que el Asegurador indemnizará, hasta el límite de la suma asegurada, el NOVENTA POR CIENTO (90%) de las pérdidas y/o daños a consecuencia de Rotura, Caída, alteraciones en el suministro de energía, con excepción de los daños o pérdidas producidos por Incendio o Robo; y en consecuencia el Asegurado participará en cada siniestro con el DIEZ POR CIENTO (10%) del perjuicio sufrido, importe que no deberá ser inferior al mínimo indicado en el Frente de Póliza y/o Suplemento Adicional y que bajo pena de nulidad de esta póliza, no podrá ser cubierto por otro seguro.

**CLAUSULAS ADICIONALES
COBERTURA DE CRISTALES**

CLÁUSULA 900

IC-CA 9.0

SEGURO GLOBAL DE PIEZAS VÍTREAS

El presente seguro cubre la totalidad de las piezas vítreas, cualquiera sea su tipo, instaladas en el edificio objeto del presente seguro (Puertas, Ventanas, Banderolas y Espejos) excluyéndose las piezas colocadas horizontalmente y las vitrinas. La responsabilidad Máxima del Asegurador en caso de siniestro, en conjunto para todas las piezas dañadas, no podrá exceder la suma asegurada que se indica. en el Frente de Póliza y/o Suplemento Adicional

La indemnización que pudiere corresponder a cada pieza vítrea dañada no podrá exceder el límite máximo por pieza vítrea indicado en el Frente de Póliza y/o Suplemento Adicional.

Cuando el siniestro solo causa un daño parcial sin que el Asegurador reemplace la pieza dañada y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas que anteceden. (Art. 52 - L. de S.).

Para establecer el daño, se deducirá el valor del eventual salvataje.

CLÁUSULA 901

IC-CA 9.1

CRISTALES DE LA ENTRADA

Queda entendido y convenido que, en adición a los términos y condiciones establecidos para la Cobertura de Cristales, la cobertura se otorga exclusivamente a los cristales que se encuentran en la entrada del Edificio y/o en las partes comunes del mismo, excluyéndose expresamente los cristales de los locales comerciales de planta baja, si los hubiere.

CLÁUSULA 902

IC-CA 9.2

ROTURA DE CRISTALES CAUSADA POR TERREMOTO O TEMBLOR

Se hace constar que, contrariamente a lo establecido en las Condiciones Generales Comunes, el Asegurador amplía las garantías de la presente póliza para cubrir los daños por rotura o rajadura de cristales como consecuencia del riesgo de Terremoto o Temblor, mediante el pago de prima adicional correspondiente.

CLÁUSULA 903

IC-CA 9.3

ROTURA DE CRISTALES CAUSADA POR GRANIZO

Se hace constar que, contrariamente a lo establecido en las Condiciones Generales Comunes, el Asegurador amplía las garantías de la presente póliza para cubrir los daños por rotura o rajadura de cristales como consecuencia del riesgo de Granizo, mediante el pago de prima adicional correspondiente.

CLÁUSULA 904

IC-CA 9.4

ROTURA DE CRISTALES CAUSADA POR HURACÁN, VENDAVAL, CICLÓN O TORNADO

Se hace constar que, contrariamente a lo establecido en las Condiciones Generales Comunes, el Asegurador amplía las garantías de la presente póliza para cubrir los daños por rotura o rajadura de cristales como consecuencia de los riesgos de Huracán, Vendaval, Ciclón o Tornado, mediante el pago de prima adicional correspondiente.

Se equiparan a Huracán, Vendaval, Ciclón o Tornado, todo viento fuerte cuya ráfaga supere los 105 km/hora.

CLÁUSULA 905

IC-CA 9.5

INSCRIPCIONES

Queda entendido y convenido que los daños a las inscripciones, pinturas, dibujos, grabados, letras y otras aplicaciones o accesorios asegurados bajo esta póliza, quedarán cubiertos únicamente cuando la pieza o piezas que las tengan adheridas o pintadas, también y al mismo tiempo sufran daños cubiertos por ésta póliza.

CLÁUSULA 906

IC-CA 9.6

PIEZAS EN POSICIÓN HORIZONTAL

Además de las exclusiones mencionadas en las condiciones Generales, se deja expresa constancia que el Asegurador no indemnizará los daños producidos a cristales, vidrios, espejos, y demás piezas vítreas o similares que estén instaladas en posición horizontal o en ángulo inferior a 90°.

CLAUSULAS ADICIONALES
COBERTURA DE DAÑOS POR ACCION DEL AGUA Y/U OTRAS SUSTANCIAS POR DEFICIENCIAS EN LA
PROVISION DE ENERGIA O FALLAS EN LAS INSTALACIONES

CLÁUSULA 1000

IC-CA 10.0

AMPLIACIÓN DE LA COBERTURA DE DAÑOS POR LA ACCIÓN DEL AGUA

Queda entendido y convenido que, en los términos de la Cobertura de daños por la Acción del Agua, se extiende la cobertura a los daños al edificio hasta la suma asegurada indicada en el Frente de Póliza y/o Suplemento Adicional.

CLÁUSULA 1001

IC-CA 10.1

AGUA PROVENIENTE DEL EXTERIOR - INUNDACIÓN

Queda entendido y convenido que se encuentran comprendidos en la cobertura la pérdida de o los daños al mobiliario exclusivamente, por la acción directa del agua proveniente del exterior durante una inundación que se produzca en la ubicación del riesgo asegurado.

CLÁUSULA 1002

IC-CA 10.2

FRANQUICIA

Queda entendido y convenido que, en adición a los términos y condiciones establecidas para la cobertura de Daños por la Acción del Agua y Otras Sustancias que forma parte integrante de la presente póliza, el Asegurado participará en todo y cada siniestro con la franquicia a su cargo que será igual al 5% del valor asegurado que se establece en el Frente de Póliza y/o Suplemento Adicional.

CLAUSULAS ADICIONALES
COBERTURA RESPONSABILIDAD CIVIL COMPRENSIVA

CLÁUSULA 1100

IC-CA 11.0

INCENDIO, RAYO, EXPLOSIÓN, DESCARGAS ELÉCTRICAS Y ESCAPES DE GAS

RIESGO CUBIERTO

Artículo 1 - Contrariamente a lo expresado en el Inciso k) del Artículo 3 – Exclusiones de Cobertura de las Condiciones Generales Específicas de la Cobertura para el Seguro de Responsabilidad Civil Comprensiva, el Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado por cuanto deba a un tercero como consecuencia de la Responsabilidad Civil que surge de la acción directa o indirecta del fuego, rayo, explosión, descargas eléctricas y escape de gas.

El Asegurador amplía su Responsabilidad a cubrir los daños producidos por:

- a) Los generadores de vapor con un volumen total de no más de CUARENTA Y CINCO (45) litros.
- b) Las calderas tipo domésticas para agua caliente y/o calefacción de no más de NOVENTA MIL (90.000) Kcal./hora.
- c) Los calentadores de agua por acumulación (termotanques), de una capacidad no mayor de OCHOCIENTOS (800) litros.

Asimismo, se cubren los circuitos de las instalaciones térmicas de cualquier tipo de transporte de fluido a partir de la primera válvula de cierre ubicada con posterioridad al generador o del colector en el caso de contarse con dicho elemento y las máquinas y artefactos que reciben y utilizan el mismo.

PROHIBICIONES

Artículo 2 – No se permite la existencia, obtención y el uso de Productos Peligrosos, Muy Peligrosos e Inflamables, Muy Inflamables y Explosivos y Tóxicos, según la siguiente clasificación:

A-Peligrosos: Son los sólidos combustibles, con un punto de ignición relativamente alto, entre DOSCIENTOS CINCUENTA GRADOS CENTIGRADOS (250°C) y CUATROCIENTOS GRADOS CENTIGRADOS (400°C), y combustión relativamente lenta, papel, maderas. Los líquidos combustibles cuyo punto de inflamación es superior a los CUARENTA GRADOS CENTIGRADOS (40°C) e inferior a los DOSCIENTOS CINCUENTA GRADOS CENTIGRADOS (250°C), tales como aceite, querosene, alcoholes pesados, etc.

Los gases combustibles que no forman mezclas explosivas con el aire en rangos de más de DIEZ (10) puntos (porcentaje de gas en aire).

Los ácidos y álcalis corrosivos, que a raíz de un incendio o explosión pueden dar lugar a un derrame con pérdidas por acción química.

B-Muy Peligrosos e Inflamables: Los sólidos muy combustibles, que aun cuando tengan puntos de ignición relativamente elevados, den lugar a una combustión rápida con veloz desplazamiento de llama. También encuadran en esta categoría los productos químicamente muy reactivos u oxidantes energéticos. Ejemplos: yute, carbón en polvo, nitratos orgánicos, peróxidos de benzoilo, carburo de calcio.

Los líquidos cuyo punto de inflamación se encuentra comprendido entre los DIEZ GRADOS CENTIGRADOS (10°C) y CUARENTA GRADOS CENTIGRADOS (40°C) y/o con vapores que forman mezclas explosivas con el aire en rangos inferiores a los DIEZ (10) puntos.

Los gases líquidos de petróleo en garrafas o tubos, o bien otros gases combustibles en el mismo tipo de envase, también encuadran en esta categoría.

C-Muy Inflamables y Explosivos: Los sólidos muy reactivos y explosivos, tales como gelinita, clorato de potasio, fulminantes, pólvora, sodio metálico. Los líquidos cuyo punto de inflamación es inferior a los DIEZ GRADOS CENTIGRADOS (10°C).

Los gases combustibles que forman mezclas explosivas con el aire, y no se encuentran envasados o fraccionados en envases menores: metano, propano, butano, etc.

Los líquidos cuyos vapores forman mezclas explosivas con el aire en rangos que superen los DIEZ (10) puntos.

D-Tóxicos: En su más amplio sentido el término toxicidad redefine como la capacidad de una materia para causar lesiones corporales por acción química. En su empleo más común, el término sustancia tóxica se aplica a aquellas que pueden pasar a través de la superficie corporal, es decir, la piel, los ojos, los pulmones, o el aparato sanguíneo y penetrar en el torrente sanguíneo.

CLÁUSULA 1101

IC-CA 11.1

INSTALACIONES A VAPOR, AGUA CALIENTE O ACEITE CALIENTE

RIESGO CUBIERTO

Artículo 1 - Contrariamente a lo expresado en el Inciso 4) del Artículo 4 – de las Condiciones Generales Específicas de la Cobertura para el Seguro de Responsabilidad Civil Comprensiva, el Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado por cuanto deba a un tercero en razón de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra como propietario de la o las instalaciones fijas cuya naturaleza y ubicación se detallan en el Frente de Póliza y/o Suplemento Adicional, instalaciones destinadas a producir, transportar o utilizar vapor y/o agua caliente ya sea con un fin industrial, de servicios o confort o de aceite caliente para calefacción de procesos, incluidas las fuentes generadoras de calor y sistemas de válvulas y colectores hasta la conexión de los mismos en el sistema de distribución y circulación de líquidos y fluidos.

Es condición de esta cobertura que tal Responsabilidad sea la consecuencia de daños que podría producir el uso de las instalaciones a las personas o bienes de terceros, a causa de la explosión, incendio o escape de agua caliente, vapor o aceite caliente o bien del combustible que fuese utilizado para calentar el agua o aceite y que las características del inmueble y las actividades que se desarrollen en el mismo coincidan con la descripción enunciada en el Frente de Póliza y/o Suplemento Adicional.

Ampliando lo dispuesto en el inciso a) del Artículo 1 – Riesgo Cubierto – de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Responsabilidad Civil Comprensiva, se aclara que si bien el portero encargado u otras personas en relación de dependencia laboral con el Asegurado, en tanto el evento se produzca en oportunidad o con motivo del trabajo, no se considerarán terceros, quedan comprendidos en la cobertura los daños producidos a los bienes de las mismas como así también los producidos a las personas de sus familiares.

Se aclara a la vez que en caso de un seguro que cubra el consorcio de un edificio dividido en propiedad horizontal, los consorcistas, sus parientes y su personal de servicio doméstico o sus empleados se consideran terceros a los efectos de esta póliza y los bienes muebles de su propiedad, como así también las “partes exclusivas” del edificio perteneciente a los distintos consorcistas se consideran bienes de terceros.

EXCLUSIONES

Artículo 2º - Quedan, por otra parte, excluidos de la cobertura los daños causado a las “partes comunes” del edificio.

El Asegurador no cubre la responsabilidad del Asegurado por daños causados por infiltraciones provenientes de las cañerías de líquidos o vapor al edificio donde se encuentre la instalación objeto del seguro, ni por daños a los bienes que se hallen en dicho edificio.

Por otra parte, en la medida en que los daños sean comprendidos en la cobertura que establecen los dos primeros párrafos de esta Cláusula, quedan sin efecto las exclusiones de cobertura dispuestas en los incisos i) y j) del Artículo 3, e inciso 4) del Artículo 4, de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Responsabilidad Civil Comprensiva.

INVARIABILIDAD DE LA SUMA ASEGURADA DURANTE LA VIGENCIA DE LA POLIZA

Artículo 3º - Modificando lo dispuesto en la Cláusula 7, párrafos 1 y 2 de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Responsabilidad Civil Comprensiva, se conviene que la suma asegurada estipulada en el Frente de Póliza, no queda reducida por uno o más siniestros totales o parciales, sino que dicha suma representa el límite máximo de responsabilidad por todo reclamo o reclamos que se originan en un mismo acontecimiento o serie de acontecimientos ocurridos dentro de un plazo de SETENTA Y DOS (72) horas.

CARGAS ESPECIALES

Artículo 4º - Son cargas especiales del Asegurado, además de las contenidas en las Condiciones Generales Comunes y en las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Responsabilidad Civil Comprensiva:

- a) Mantener el artefacto especificado en condiciones de funcionamiento ajustadas a las instrucciones impartidas por su fabricante y a las disposiciones emanadas de la autoridad pública competente.
- b) Dar aviso al Asegurador, dentro de los DIEZ (10) días de tomar conocimiento, de todo hecho que involucre una desatención del artefacto especificado por parte del profesional cuya certificación facilitara la contratación del seguro.

INSPECCIÓN

Artículo 5º - El Asegurador podrá hacer inspeccionar, a su costo, el artefacto especificado en el Frente de Póliza y/o Suplemento Adicional en cualquier momento durante la vigencia del seguro.

CLÁUSULA 1102

IC-CA 11.2

CARTELES Y/O LETREROS Y/O ANTENAS Y/U OBJETOS AFINES

Contrariamente a lo expresado en el Inciso 3) del Artículo 4 – de las Condiciones Generales Específicas de la Cobertura para el Seguro de Responsabilidad Civil Comprensiva, el Asegurador cubre la Responsabilidad Civil del Asegurado por los daños ocasionados a terceros por la instalación, uso, mantenimiento, reparación y desmantelamiento del o de los carteles y/o letreros y/o antenas y/u objetos afines y sus partes complementarias, que se encuentran en el o los edificios donde el Asegurado habitualmente realiza sus actividades detalladas en el Frente de Póliza y/o Suplemento Adicional. Asimismo, queda establecido que se cubre la Responsabilidad Civil generada por incendio y/o descargas eléctricas de o en las citadas instalaciones.

CLÁUSULA 1103

IC-CA 11.3

ASCENSORES Y MONTACARGAS

RIESGO CUBIERTO

Artículo 1 - Contrariamente a lo expresado en el Inciso m) del Artículo 3 – Exclusiones de Cobertura de las Condiciones Generales Específicas de la Cobertura para el Seguro de Responsabilidad Civil Comprensiva, el Asegurador cubre los daños producidos por el uso de los ascensores y/o montacargas mencionados en el Frente de Póliza y/o Suplemento Adicional.

Esta cobertura es independiente de la que deba ser amparada por un seguro específico.

CARGAS ESPECIALES

Artículo 2 - Es carga especial del Asegurado, además de las indicadas en las Condiciones Generales Comunes y en las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Responsabilidad Civil Comprensiva, cumplir con las disposiciones del código de la edificación y demás reglamentos vigentes inherentes a la instalación, mantenimiento y uso de los ascensores y/o montacargas, como así también haber realizado las tareas con adecuadas medidas de seguridad.

CLÁUSULA 1104

IC-CA 11.4

SUMINISTRO DE ALIMENTOS

Contrariamente a lo expresado en el Inciso i) del Artículo 3 – Exclusiones de Cobertura de las Condiciones Generales Específicas de la Cobertura para el Seguro de Responsabilidad Civil Comprensiva se amplía a cubrir la Responsabilidad Civil como consecuencia del suministro de alimentos a invitados.

CLÁUSULA 1105

IC-CA 11.5

CARGA Y DESCARGA DE BIENES FUERA DEL EDIFICIO DEL ASEGURADO

Contrariamente a lo expresado en el Inciso 7) del Artículo 4 de las Condiciones Generales Específicas de la Cobertura para el Seguro de Responsabilidad Civil Comprensiva, se amplía a cubrir la Responsabilidad Civil como consecuencia de la carga y descarga de bienes fuera de la o las ubicaciones detalladas en el Frente de Póliza y/o Suplemento Adicional, permaneciendo excluidos los daños a los propios bienes.

CLÁUSULA 1106

IC-CA 11.6

ANIMALES

Contrariamente a lo expresado en el Inciso l) del Artículo 3 – Exclusiones de Cobertura de las Condiciones Generales Específicas de la Cobertura para el Seguro de Responsabilidad Civil Comprensiva, se amplía a cubrir la Responsabilidad Civil emergente de la tenencia de animales domésticos, excluidas las enfermedades que pudieran transmitir.

Esta cobertura es independiente de la que debiera contratar el tenedor o poseedor de un animal considerado peligroso y que deba ser amparado por un seguro específico.

CLÁUSULA 1107

IC-CA 11.7

ROTURA DE CAÑERÍAS PARA EDIFICIOS DIVIDIDOS EN PROPIEDAD HORIZONTAL

Contrariamente a lo expresado en el Inciso i) del Artículo 3 – Exclusiones de Cobertura de las Condiciones Generales Específicas de la Cobertura para el Seguro de Responsabilidad Civil Comprensiva, se amplía a cubrir la Responsabilidad Civil emergente de la rotura de cañerías.

A los efectos de esta cobertura no se consideran terceros a los ocupantes y/o propietarios del edificio asegurado.

CLÁUSULA 1108

IC-CA 11.8

ARMAS DE FUEGO

Contrariamente a lo expresado en el Inciso 5) del Artículo 4 de las Condiciones Generales Específicas de la Cobertura para el Seguro de Responsabilidad Civil Comprensiva, se amplía a cubrir la Responsabilidad Civil emergente de los daños que se produjesen por el uso de armas de fuego de las personas que, por su actividad al servicio del Asegurado, deba portar o guardar.

Esta cobertura es Independiente de la que debiera contratar el tenedor o poseedor de un arma de fuego y que deba ser amparada por un seguro específico.

CLÁUSULA 1109

IC-CA 11.9

GRÚAS - GUINCHES – AUTO ELEVADORES

Contrariamente a lo expresado en el Inciso b) del Artículo 3 – Exclusiones de Cobertura de las Condiciones Generales Específicas de la Cobertura para el Seguro de Responsabilidad Civil Comprensiva, el Asegurador cubre la Responsabilidad Civil del Asegurado por los daños ocasionados a terceros por sus grúas - guinches y/o autoelevadores mientras se encuentren desarrollando sus tareas específicas. Por consiguiente, se excluyen las responsabilidades emergentes de riesgos cubiertos por la Póliza específica de vehículos automotores y/o remolcados.

CLÁUSULA 1110

IC-CA 1110

GUARDA Y/O DEPÓSITO DE VEHÍCULOS A TÍTULO NO ONEROSO

Contrariamente a lo expresado en el Inciso 8) del Artículo 4 de las Condiciones Generales Específicas de la Cobertura para el Seguro de Responsabilidad Civil Comprensiva, el Asegurador cubre la Responsabilidad Civil de Asegurado como consecuencia del Incendio, Explosión, Robo y/o Hurto de vehículos automotores guardados a título no oneroso, con exclusión de los bienes que se encuentren dentro o sobre dichos vehículos.

Se excluyen de esta cobertura adicional:

- a) Talleres Mecánicos y/o de electricidad y/o de chapa y pintura y/o gomerías y/o estaciones de servicio y/o lavaderos.
- b) Garajes ubicados dentro de edificios destinados total o parcialmente a oficinas u otras actividades comerciales con existencia o no de cocheras individuales y con entrada y salida común para los vehículos.
- c) Garajes y playas de Hoteles.

CLÁUSULA 1111

IC-CA 1111

CLAUSULA ADICIONAL DE DAÑOS OCASIONADOS POR LA EXISTENCIA DE PILETA DE NATACION SIN GUARDAVIDA Y SIN CERCO

Mediante la presente Cláusula Adicional y contrariamente a lo expresado en el Inciso n) del Artículo 3 – Exclusiones de Cobertura de las Condiciones Generales Específicas de la Cobertura para el Seguro de Responsabilidad Civil Comprensiva se incluye dentro de la cobertura, los derivados de la existencia de la pileta de natación.

CLAUSULA 1112

IC-CA 1112

CLAUSULA ADICIONAL DE DAÑOS OCASIONADOS POR LA EXISTENCIA DE PILETA DE NATACION CON GUARDAVIDA Y CON CERCO

Mediante la presente Cláusula Adicional y contrariamente a lo expresado en el Inciso n) del Artículo 3 – Exclusiones de Cobertura de las Condiciones Generales Específicas de la Cobertura para el Seguro de Responsabilidad Civil Comprensiva se incluye dentro de la cobertura, los derivados de la existencia de la pileta de natación. Es condición de cobertura el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1) Contar con guardavida o guardavidas debidamente habilitados por autoridad competente, en el número establecido por la misma de acuerdo a la cantidad de usuarios del natatorio;
- 2) En caso que no hubiese guardavida por estar fuera del horario del uso de la pileta, deberá indicarse con carteles visibles al ingreso y en cada lado del natatorio, la prohibición del ingreso y uso de la pileta, sin perjuicio de contar con vallado de seguridad el perímetro completo de la misma;

- 3) El natatorio además debe contar con la instalación y mantenimiento de piso antideslizante dentro del perímetro circundante al mismo.

CLAUSULA 1113

IC-CA 1113

CLAUSULA ADICIONAL DE DAÑOS OCASIONADOS POR LA EXISTENCIA DE PILETA DE NATACION SIN GUARDAVIDA Y CON CERCO

Mediante la presente Cláusula Adicional y contrariamente a lo expresado en el Inciso n) del Artículo 3 – Exclusiones de Cobertura de las Condiciones Generales Específicas de la Cobertura para el Seguro de Responsabilidad Civil Comprensiva se incluye dentro de la cobertura, los derivados de la existencia de la pileta de natación. Es condición de cobertura el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1) La pileta debe estar habilitada y cumplir con todos los recaudos exigidos para su funcionamiento por parte de la autoridad de aplicación y/o contralor;
- 2) La pileta debe contar con vallado de seguridad en el perímetro completo de la misma;
- 3) El natatorio además debe contar con la instalación y mantenimiento de piso antideslizante dentro del perímetro circundante al mismo.

CLÁUSULA 1114

IC-CA 1114

REFACCIONES INTERNAS Y/O EXTERNAS

Contrariamente a lo expresado en el Inciso 9) del Artículo 4 de las Condiciones Generales Específicas de la Cobertura para el Seguro de Responsabilidad Civil Comprensiva, el Asegurador cubre la Responsabilidad Civil del Asegurado como consecuencia de la realización de refacciones necesarias para el mantenimiento del edificio. Se entenderá por refacciones la reparación de filtraciones, rajaduras, desprendimiento de revoques, taponamiento o rotura de desagües y/o cañerías, tareas interiores de pintura, así como tareas interiores de albañilería.

CLAUSULA 1115

IC-CA 1115

SALÓN DE USOS MÚLTIPLES (SUM)

Contrariamente a lo expresado en el Inciso o) del Artículo 3 – Exclusiones de Cobertura de las Condiciones Generales Específicas de la Cobertura para el Seguro de Responsabilidad Civil Comprensiva, el Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado por los daños ocasionados a terceros causados únicamente por las instalaciones y elementos dispuestos para su uso en el denominado Salón de Usos Múltiples (SUM) indicado en el Frente de Póliza y/o Suplemento Adicional.

CLAUSULAS ADICIONALES
COBERTURA DE ACCIDENTES PERSONALES PARA EL PERSONAL DE PORTERÍA
Y/O MAESTRANZA Y/O SERVICIO DE LIMPIEZA

CLÁUSULA 1200

IC-CA 12.0

ASISTENCIA MEDICO-FARMACEUTICA

Queda entendido y convenido que el Asegurador indemnizará los gastos de asistencia médico-farmacéutica, vinculados con el accidente, en que deba incurrir el Asegurado para la curación del Personal Asegurado hasta la suma máxima

indicada para esta cobertura en el Frente de Póliza y/o Suplemento Adicional.

El reintegro, será efectuado contra presentación de los comprobantes respectivos y una vez conformados por la Auditoría Médica del Asegurador.

La prestación tendrá una franquicia a cargo del Asegurado de \$ 200.- (doscientos Pesos) por evento.

IMPORTANTE
ADVERTENCIAS AL ASEGURADO

IC-AA 1.0

De conformidad con la Ley de Seguros Nº 17.418 el Asegurado incurrirá en caducidad de la cobertura si no da cumplimiento a sus obligaciones y cargas, las principales de las cuales se mencionan seguidamente para su mayor ilustración con indicación del artículo pertinente de dicha ley, así como otras normas de su especial interés.

Uso de los derechos por el Tomador o Asegurado: Cuando el Tomador se encuentre en posesión de la póliza, puede disponer de los derechos que emergen de ésta, para cobrar la indemnización el Asegurador le puede exigir el consentimiento del Asegurado (Art.23). El Asegurado sólo puede hacer uso de los derechos sin consentimiento del Tomador, si posee la póliza (Art.24).

Reticencia: Las declaraciones falsas o reticencias de circunstancias conocidas por el Asegurado, aún incurridas de buena fe, producen la nulidad del contrato en las condiciones establecidas por los Arts. 5 y correlativos.

Mora Automática - Domicilio: Toda denuncia o declaración impuesta por esta póliza o por la ley debe realizarse en el plazo fijado al efecto. El domicilio donde efectuarla, será el último declarado (Arts.15 y 16).

Agravación del Riesgo: Toda agravación del riesgo asumido, es causa especial de rescisión del seguro y cuando se deba a un hecho del Asegurado, produce la suspensión de la cobertura de conformidad con los Arts. 37 y correlativos.

Denuncia del Siniestro y facilitación de su Verificación al Asegurador: El Asegurado debe denunciar el siniestro bajo pena de caducidad de su derecho, en el plazo establecido de TRES (3) días y facilitar las verificaciones del siniestro y de la cuantía del daño, de conformidad con los Arts. 46 y 47.

Pago a Cuenta: Cuando el Asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del Asegurado, éste, luego de UN (1) mes de notificado el siniestro, tiene derecho a un pago a cuenta de conformidad con el Art.51.

Sobreseguro o Infraseguro – Daño Parcial: Si la Suma Asegurada supera notablemente el valor actual asegurado, cualquiera de las partes puede requerir su reducción (Art. 62). Si al tiempo del siniestro la suma asegurada excede el valor asegurable, el Asegurador sólo resarcirá el perjuicio efectivamente sufrido, pero tiene derecho a la totalidad de la prima. Si la suma asegurada es inferior al valor asegurable, el Asegurador sólo indemnizará el daño en proporción a ambos valores (Art. 65). Cuando el siniestro sólo produce daño parcial, el Asegurador responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada, sin perjuicio de aplicar la regla proporcional antes mencionada (Art. 52).

Exageración Fraudulenta o Pruebas Falsas del siniestro o de la magnitud de los daños: El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado en estos casos, tal como lo establece el Art. 48.

Provocación del Siniestro: el Asegurador queda liberado si el siniestro es provocado por el Asegurado o beneficiario, dolosamente o por culpa grave, conforme al Art. 70.

Seguro por Cuenta Ajena: cuando se encuentra en posesión de la póliza, el Tomador puede disponer a nombre propio de los derechos que resulten del contrato. Puede igualmente cobrar la indemnización, pero el Asegurador tiene el derecho de exigir que el Tomador acredite previamente el consentimiento del Asegurado, a menos que el titular demuestre que contrató por mandato de aquel o en razón de una obligación legal (Art. 23).

Los derechos que derivan del contrato corresponden al Asegurado si posee la póliza. En su defecto, no puede disponer de esos derechos ni hacerlos valer judicialmente sin el consentimiento del Tomador (Art. 24).

Pluralidad de Seguros: si el Asegurado cubre el mismo interés y riesgo con más de un Asegurador, debe notificarle a cada uno de ellos bajo pena de caducidad, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada (Art. 67). La notificación se hará al efectuar la denuncia del siniestro y en las otras oportunidades en que el Asegurador se lo requiera. Los seguros plurales celebrados con intención de enriquecimiento por el Asegurado son nulos (Art. 68).

Obligación de Salvamento: El Asegurado está obligado a proveer lo necesario para evitar o disminuir el daño y observar las instrucciones del Asegurador, y si las viola dolosamente o por culpa grave, el Asegurador queda liberado (Art. 72).

Abandono: El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro (Art. 74).

Cambio en las Cosas Dañadas: El Asegurado no puede introducir cambios en las cosas dañadas y su violación maliciosa libera al Asegurador, de conformidad con el Art. 77.

Cambio del Titular del Interés: todo cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador dentro de los SIETE (7) días de acuerdo con los Arts. 82 y 83.